REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

RADICACIÓN NÚMERO:	**73001–23–00–000–2011–00611-00**
ACCIÓN:	**Popular**
DEMANDANTE:	**Personería Municipal de Ibagué**
DEMANDADO:	**Ministerio de Medio Ambiente y otros**
REFERENCIA:	**Sentencia**

Surtido el trámite correspondiente y al no advertirse causal de nulidad de lo actuado, procede el Tribunal Administrativo del Tolima a proferir la Sentencia que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes razonamientos:

ANTECEDENTES.

La demanda.

Con base en memorial presentado el 9 de septiembre del 2011 el señor **Isaac Vargas Morales**, actuando en calidad de Personero Municipal de Ibagué, interpuso acción popular conforme a la Ley 472 de 1998, contra el **Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Ingeominas – AngloGold Ashanti Colombia S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.)**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Solicita el accionante que se amparen los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué.
- Como consecuencia de lo anterior, se declare la extinción de todos los derechos que la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. pudiera tener con ocasión de la suscripción de los contratos de concesión correspondientes a los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121.
- Solicita se declare la extinción de todos los derechos que los señores Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez pudieran tener, con ocasión de la suscripción de los contratos de concesión correspondientes al título minero BIJ-151. Así como los derechos que tenga la empresa Continental Gold Ltda., respecto del título minero HEB-166; y los que tenga la empresa y/o señora

Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) pueda tener con ocasión de la suscripción del contrato de concesión correspondiente al título minero JAS-08221.

- Que se prohíba a Ingeominas que celebre contratos de concesión para adelantar procesos de exploración minera aurífera en la Cuenca del Mayor Río Coello – Río Combeima y río Cocora.

Fundamentos fácticos

Se narra que Ingeominas suscribió con la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. diferentes contratos de concesión correspondientes a los GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102 y FEE-121.

Se informa que, con la empresa Continental Gold Ltda. suscribió contrato de concesión correspondiente al título HEB-166, con los particulares Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio Gómez, un contrato de concesión correspondiente al título minero BIJ-151; y con la particular Nancy Moreno Guerrero (oro barracuda Ltda.) suscribió el contrato de concesión correspondiente al título minero JAS-08221.

Los anteriores títulos mineros, se otorgaron para desarrollar labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora, áreas estratégicas para el abastecimiento hídrico actual y futuro de la ciudad de Ibagué.

Las cuencas de los Ríos Combeima y Cocora hacen parte de la Cuenca Mayor del río Coello, de conformidad con el Acuerdo 032 de fecha noviembre 9 de 2006 y por tal situación merece especial protección por parte del Gobierno Nacional, como quiera que por medio de la Resolución 1765 de fecha 20 de abril de 2011, efectuó la declaratoria de agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello.

El desarrollo de la minería aurífera a gran escala sobre las cuencas de los ríos Combeima y Cocora afectan la calidad y el abastecimiento para consumo humano de la población actual y futura de la ciudad, además afecta la población rural, los sectores industrial, agrícola y pecuario que soportan la economía y la seguridad alimentaria de la población de Ibagué y otros municipios, que es de vital importancia para garantizar el derecho colectivo y fundamental como es el derecho a la vida.

Se manifiesta que Ingeominas otorgó títulos mineros sobre predios adquiridos con recursos públicos por parte del Municipio de Ibagué y el IBAL con la finalidad específica de garantizar el suministro de agua potable para las generaciones actuales y futuras de la ciudad musical, los cuales se encuentran en la cuenca del río Combeima.

CORTOLIMA expidió la Resolución 1765 del 2011, por medio de la cual se efectuó la declaratoria de agotamiento del Recurso Hídrico en la Cuenca del río Coello, dejando claro que el recurso hídrico es finito y que se encuentra en grave peligro, lo que ciertamente genera una preocupación adicional si se tiene presente que el río

Combeima, que nace en el Nevado del Tolima, a 5200 m.s.n.m. y el río Cocora que nace en la vereda Dantas a los 3600 m.s.n.m., desembocan en el río Coello y es sobre estos últimos que la autoridad ambiental ha emitido las alertas de desabastecimiento.

Concluye expresando que, en el Conpes No. 3570 de 2009, denominado "Estrategias de Mitigación del Riesgo en la Cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué, se tratan aspectos importantes en cuanto al manejo de cobertura vegetal, adquisición de predios, gestión del riesgo y la estabilización del régimen hídrico en la cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento hídrico para la ciudad de Ibagué, se están ejecutando inversiones que ascienden a la suma de $54.100.000.000, por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cortolima, Gobernación del Tolima, IBAL y Municipio de Ibagué, con el objetivo de propender y garantizar el mejoramiento de las actuales condiciones de la cuenca del Combeima, contrario a esto, Ingeominas suscribe contratos de concesión para la exploración y explotación aurífera en dicho sector.

Fundamentos de derecho de las pretensiones.
Como disposiciones de las que dimanan sus derechos colectivos deprecados citó:

- Constitución política de Colombia: artículos 8, 11, 13, 44, 79, 80, 333 y 334
- Ley 685 del 2011: artículo 1.

Resignó el debate a la transcripción de las normas enunciadas.

TRASLADO y TRAMITE PROCESAL

La demanda fue debidamente notificada al Municipio de Ibagué (fl. 306), Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo (fl. 307), Ingeominas (fl. 309), la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. (fl. 310), Fernando Montoya (fl. 332), Alberto Murillo (fl. 422), Jair Eugenio Murillo (fls. 1286, 1309 a 1320 y 1311), AngloGold Ashanti Colombia S.A. (fl. 225 a 234), Continental Gold S.A. hoy negocios Mineros S.A. (fl. 921 a 961) y Oro Barracuda S.A.S. (fls. 1075 a 1102) de conformidad con lo ordenado por auto del 30 de septiembre del 2011 (fls. 163 a 183).

AngloGold Ashanti Colombia S.A.
Mediante apoderado judicial solicita se rechace la demanda, por la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

Señaló que la Asociación de usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana –Usocoello-, el día 5 de marzo del 2009, instauraron ante los Juzgados Administrativos del Círculo de Ibagué, una acción popular contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas-, Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- y AngloGold Ashanti Colombia S.A., a la cual se le asignó del número de radicado 2009-00068, siendo admitida por el Juzgado

Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 19 de marzo de 2009.

Afirma que, no puede ser de recibo por parte de la administración de justicia, que bajo la disculpa o el ropaje de demandar y vincular a unos nuevos demandados que no son parte de la acción popular inicial, se pretenda utilizar por parte de la Personería de Ibagué esta nueva e independiente acción, para buscar la protección de los mismos derechos e intereses colectivos y el pronunciamiento sobre las mismas pretensiones que ya son objeto de debate en sede judicial.

Concluye señalando que lo pretendido por el señor Personero de Ibagué es vincular a unos nuevos sujetos procesales, debiendo accionar en forma exclusiva frente a estos últimos, pero no vincular como lo pretende en esta nueva causa a las personas demandadas dentro de la acción popular 2009-0068, por cuanto en esta ya se está discutiendo el mismo objeto, causa, los mismos derechos o intereses colectivos supuestamente amenazados o vulnerados y las mismas pretensiones que se discutirían en la nueva demanda, que por aplicación del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, impide que las mismas se debatan en una nueva e independiente acción popular (fls. 225 a 234).

Ingeominas.
La apoderada judicial expreso que el Instituto Colombiano de Geología y Minería, en su calidad de autoridad minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la exploración de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos, ya que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. Con base en dicho objetivo legal, el Ingeominas adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamientos y postulados normativos.

Informa que en las actividades mineras el principio de sostenibilidad ambiental adquiere importancia, máxime cuando el mismo debe estar acorde con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Sin embargo se debe señalar, que tales componentes ambientales deben quedar consagrados en el respetivo estudio de viabilidad ambiental y en la Licencia Ambiental respectiva, los cuales se tramitan ante la autoridad ambiental competente y constituyen un requisito bajo el amparo de la Ley 685 de 2001, para la iniciación de la etapa de construcción y montaje y la consecuente explotación minera.

Manifiesta que todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, incluirán en su estudio la gestión ambiental y sus costos, gestión que se adelanta ante las entidades ambientales competentes, con el objeto de aprobar y autorizar, por parte de la autoridad minera la ejecución de los mencionados trabajos y obras mineras.

Expresa que las disposiciones de orden ambiental de la explotación objeto de un título minero, se ejecutarán de manera coordinada entre las autoridades mineras y ambientales. Sin embargo, el seguimiento y control frente al cumplimiento de los Planes de Manejo y Recuperación Ambiental en las áreas materia de concesión, radicada en cabeza de la Autoridad Ambiental respectiva.

Las obligaciones mineras derivadas del contrato de concesión deberán ser garantizadas mediante la póliza minero ambiental, la cual se exige al titular minero al momento de la suscripción del acuerdo contractual. En relación con esta póliza es importante manifestar al Despacho, que la misma garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Concluye afirmando que, Ingeominas en virtud de sus funciones mineras ha observado todos los parámetros y exigencias ambientales determinadas en las normas que regulan la materia, realizando un cuidadoso seguimiento y control de los títulos mineros frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales convenidas en el contrato de concesión (fls. 454 a 421 vto.).

Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible – Autoridad de Licencias Ambientales.
El apoderado judicial solicita se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto la Autoridad nacional de Licencias Ambientales carece de competencia funcional y territorial del manejo y control de las concesiones mineras, referidas por la parte actora en su demanda, pues no son otorgadas por la ANLA, y de ellas aún no conoce en materia ambiental en la fase de exploración. Solo conocerá hasta cuando se presente el respectivo estudio de impacto ambiental que debe elaborar la empresa y adjuntarlo como requisito previo para la obtención de la respectiva licencia ambiental en los términos del artículo 49 y s.s. de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

De igual manera solicita se declare la inexistencia de nexo causal, por cuanto la ANLA no es responsable por las presuntas afectaciones señaladas por la parte demandante, es pertinente revisar lo concerniente a la falla en el servicio y el nexo causal a través de la cual se establece qué y cómo se presenta el nexo causal entre el acontecimiento y la situación fáctica presunta de afectación.

Señala que la entidad en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, a través de la Resolución No. 2410 del 23 de diciembre de 2008, abrió investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A., por ser el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, toda vez que la empresa realizó actividades de exploración consistente en la construcción de plataformas de exploración, realización de pozos exploratorios, ampliación y mantenimiento de vías y construcción de campamentos y otra infraestructura, previo a que se realizara la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal Central (fls. 425 a 429 y 433 a 437).

Continental Gold S.A. hoy Negocios Mineros S.A.
Manifiesta que, la Resolución No. 1765 del 20 de abril del 2011, proferida por CORTOLIMA, adolece de graves falencias e irregularidades que son objeto de una acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que se declare su nulidad, por cuanto se utilizó una metodología técnicamente inadecuada para los fines de la declaración de agotamiento de una cuenca hidrográfica y que para dicha declaración utilizó información desactualizada e incompleta, por lo que la misma está falsamente motivad de forma grave.

Señala que, para declarar agotado el recurso hídrico de la Cuenca Mayor del Río Coello, en el mes de abril de 2011, CORTOLIMA aplicó la metodología anteriormente comentada a datos e informaciones obtenidas en el período comprendido entre 1988 y 2007, coincidencialmente justo antes de que empezara el denominado fenómeno de la niña, que como bien es sabido por todos los habitantes del país, es un fenómeno climático que aumenta considerablemente las precipitaciones en el país y, por tanto, el nivel de los caudales de las cuencas hidrográficas, por lo que para declarar una situación de hecho que debe ser presente utilizó datos e informaciones con más de 3 años de antigüedad, siendo entonces el sustrato fáctico de la resolución en comento absolutamente desactualizado y, por tanto, falso respecto de la realidad actual de la cuenca hidrográfica.

Concluye manifestando con relación a los títulos mineros, que solo el otorgamiento y existencia de dichos títulos mineros no implica *per sé* que se atente contra los recursos hídricos de los Ibaguereños, por cuanto previo al inicio de cualquier actividad tanto de exploración, como de explotación minera, se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley ambiental y en la ley minera que garantizan la protección del medio ambiente, sin cuyo cumplimiento no es posible desarrollar ningún tipo de actividad minera (fls. 921 a 961).

Oro Barracuda Ltda. hoy Oro Barracuda S.A.S.
Con base en el cumplimiento de todos los requisitos y de acuerdo con la ley, Ingeominas celebró el contrato de concesión minero JAS-08221 con la compañía, dicho título se encuentra en la cuenca del río Coello, pero en ningún momento causa afectación al recurso hídrico.

Sobre la declaratoria de agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello, por medio de la Resolución No. 1765 del 20 de abril del 2011, dicho acto administrativo debe ser aportado al proceso, además de lo anterior se hace obligatoria la revisión de su eficacia, ya que como lo afirma el accionante, en la zona se realizan actividades de agricultura y ganadería que pondrían igualmente en peligro el recurso hídrico de los Ibaguereños.

Manifiesta que el análisis incorporado por CORTOLIMA para la Resolución de agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello, carece de fundamentación técnica toda vez que la información usada para el cálculo de la oferta hídrica se basó exclusivamente en estaciones medidoras de caudales (caudal de reparto) y no en modelaciones puntuales en espacio y tiempo de información hidrológica tal como precipitación, infiltración y evapotranspiración que permitan

determinar los caudales máximos, medios y mínimos de la cuenca en diferentes períodos climáticos, que finalmente son los que determina la oferta hídrica de la cuenca.

Afirma que es cierto que según las coordenadas del título minero JAS-08221 este se encuentra en una sección de la cuenca del cañón del Combeima y el cañón del Cocora, lo cual no implica por su sola existencia la afectación a dichas cuencas hidrográficas y en ningún momento se ve amenazado dicho abastecimiento humano, ni futuro, ni actual de los habitantes de Ibagué. Las tecnologías actuales de producción más limpia, recirculación y tratamiento de efluentes permiten reducir el estrés hídrico sobre las fuentes de agua superficiales, buscando siempre mecanismos de control bien sea trasvases de cuencas cercadas, sistema de bombeo y/o transporte de agua (carro tanques) que permiten el desarrollo sostenible de las actividades socioeconómicas en la unidad de manejo denominada cuenca, sin afectar en ningún momento los derechos colectivos y mucho menos el derecho a la vida.

Concluye impetrando las siguientes excepciones: i) Los medios e instrumentos que garantizan la conservación y preservación del medio ambiente en desarrollo de la actividad minera, ya se encuentran presupuestos y debidamente reglamentados en la legislación colombiano, por lo cual el buen manejo de los recursos hídricos y los derechos de las comunidades se entienden protegidos de pleno derecho, ii) La obtención del título minero JAS-08221 de Oro Barracuda S.A.S., se realizó con sujeción a la ley y el Ingeominas actuó conforme derecho, y iii) La Resolución de Agotamiento del Recurso Hídrico Nro. 1765 del 20 de abril de 2011, carece de una adecuada sustentación técnica, y por tal razón ha perdido fuerza ejecutoria según lo dispone el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y iv) La actividad minera está regulada a través de la ley, por una autoridad nacional y no a través de las autoridades municipales, ni por los Planes de Ordenamiento Territorial (fls. 1075 a 1102).

Eugenio Gómez.
Mediante curador ad-litem, respecto a las pretensiones de la demanda, manifestó atenerse a lo probado durante el curso del proceso (fls. 1316 a 1318).

Coadyuvancias.
Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-.
Señala que no se puede permitir que los demandados evadan alguna responsabilidad, sobre la base de un debate netamente jurídico, fundado en la existencia de procedimientos ajustados a derecho que permitieron la suscripción de los contratos de concesión, sino que por el contrario se observe la amenaza en los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Ibagué, y de los territorios vecinos, sobre la posibilidad que se efectúen procesos de exploración y explotación minera aurífera en la cuenca mayor del Río Coello – Ríos Combeima y Cocora.

Informa que es altamente preocupante que Ingeominas haya concesionado para efectuar labores de exploración y explotación aurífera a favor de los terceros interesados Anglogold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold Ltda., negocios Mineros S.A. o los particulares Fernando Montoya, Alberto Murillo y Eugenio

Gómez, Nancy Moreno Guerrero, representante legal de la empresa Oro Barracuda Ltda. los lugares donde actualmente se encuentran ubicadas algunas de las bocatomas de los acueductos comunitarios de los centros poblados de Juntas, Llanitos y Chapetón. La magnitud del macroproyecto minero aurífero que se pretende desarrollar en la Cuenca mayor del río Coello – ríos Combeima y Cocora es tal, que una muestra de esta situación está dada por el área que contienen los contratos de concesión antes citados, los cuales están por el orden de 55.506,68 hectáreas, que equivalen al 39.5% del área de Ibagué.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- adquirió diferentes predios en el domo del cráter del volcán cerro Machín con la finalidad de reducir los riesgos asociados a un posible evento de erupción volcánica sobre la vida y bienes de las personas ubicadas en estos asentamientos, los cuales se denominan machín 3 y agua caliente la primavera que suman un total de 167.56 hectáreas, por un valor de $410.000.000. El contrato de concesión correspondiente al título minero GLN-095, cuyo beneficiario es la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. se encuentra sobre el domo del cráter del volcán cerro Machín e incluso sobre los predios enunciados anteriormente y adquiridos por esta corporación, en una zona que se ha dispuesto para constituirse en un baluarte de protección y gestión del riesgo.

Destaca que la puesta en marcha de la más elemental de las actividades mineras de exploración o explotación aurífera, existiría un notorio y considerable detrimento patrimonial en contra de la entidad, enmarcado en el derecho colectivo de la protección a la moralidad administrativa, toda vez que se adquirirían bienes con el fin de garantizar la oferta hídrica –CONPES 3570 de 2009- pero los mismos no se utilizarían para el objetivo inicialmente concebido sino para efectuar labores de minería a cielo abierto, conllevando un proceso absoluto de depredación de la capa vegetal que elimina sistemáticamente las condiciones del ecosistema que garantizan la existencia del recurso hídrico.

Concluye manifestando que los impactos que se pueden presentar con la puesta en marcha de los procesos de exploración y explotación minera aurífera dentro de la cuenca mayor del río Coello, se aprecian:

a) Riesgo de desabastecimiento hídrico en la ciudad de Ibagué, ocasionado principalmente por el retiro masivo de la capa vegetal de las montañas, llevada a cabo durante las fases de exploración y explotación, impidiendo la infiltración de agua en épocas de lluvias máximas, debido a la alteración irreversible de las condiciones normales del suelo, alteración permanente de drenajes superficiales que originarán reducciones dramática en la oferta hídrica del sector.
b) Aumento de la amenaza, vulnerabilidad y el riesgo de las poblaciones ubicadas en las márgenes de los Ríos Combeima y Cocora, asociadas a fenómenos de remoción en masa y crecidas máximas, debido a la alteración irreversible de las condiciones normales del suelo, alteración permanente de drenajes superficiales que originarán erupciones dramática en la oferta hídrica del sector.
c) Aumento en la erosión de los suelos, producida por la pérdida definitiva de la vegetación y de la capacidad orgánica de la capa vegetal.

d) Pérdida de la regularidad del régimen hídrico ocasionado por la destrucción de la cobertura vegetal –bosques- generando con ello eventos continuos de sequias o inundaciones por la no retención de los excedentes hídricos en épocas de lluvias.
e) Afectación de los procesos productivos en la generación de alimentos por la pérdida definitiva de la capacidad orgánica de la capa vegetal, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la región.
f) Aumento del tipo de número de desprendimientos o deslizamientos de tierra asociados al hundimiento o alteración de la topografía y las características naturales de los ecosistemas de la región, aumentando los costos de potabilización, tratamiento y suministro del recurso hídrico para consumo humano.
g) Conflictos asociados al acceso por el recurso hídrico, en la medida en que el cambio climático, la variabilidad climática, el cambio en el uso del suelo y las actividades propias de laminería generarían reducciones significativas en la oferta hídrica; Así mismo la demanda se duplicaría generando conflictos entre el agua para consumo humano y las demás actividades productivas del municipio (desarrollo industrial, agrícola y pecuario, relocalización territorial,, turismo, desarrollo territorial y explotación minera).
h) Contaminación de las fuentes hídricas abastecedoras de las bocatomas consecuencia de las exposición de las mismas a agentes contaminantes propios de los procesos de explotación aurífera – cianuro y ácidos generados por la reacción con otros minerales (fls. 246 a 269).

Álvaro León Hincapié Vega.
Transcribió exactamente las mismas consideraciones expuestas en el escrito de demanda y en la solicitud de coadyuvancia de CORTOLIMA (fls. 279 a 285).

Municipio de Ibagué.
Señala que los ríos Alvarado, Cocora, Coello, Combeima, Chipalo, La China, Opia, Romualdo, Toche y Tocherito, además de numerosas fuentes con caudales menores, componen la red hidrográfica municipal.

Manifiesta compartir los argumentos expuestos en el escrito de demanda (fls. 322 a 324).

Jorge Hernán Soto Arias.
Señaló que la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- pretende se declare la revocatoria de los títulos mineros y la suspensión de todas las actividades mineras que se desarrollan y adelantan en la región, so pretexto de proteger el medio ambiente y los recursos hídricos de los ibaguereños; muestra de ello son las Coadyuvancias que dicha entidad ha presentado en otras acciones populares y, más concretamente en el sub judice, en todas y cada una de estas acciones populares, incluida la de autos, la entidad actúa de manera parcializada, radicalmente en contra de los desarrollos mineros en la región (fls. 992 a 999).

Terceros Intervinientes.
Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.
Manifiesta que el objeto principal de la Empresa se vería afectado, en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, debido a que la posible contaminación hídrica que sufrirían las fuentes abastecedoras del acueducto con las actividades mineras a cielo abierto, imposibilitaría el suministro de agua potable a la población de la ciudad de Ibagué. De igual manera, existirían afectaciones sobre la infraestructura como bocatomas (Combeima, Cay), las cuales son indispensables en las actividades inherentes de la empresa, lo que desencadenaría por ende, la imposibilidad de ingresos de la empresa al verse afectada su materia prima, el agua, en calidad y cantidad.

Afirman que la eventual puesta en marcha de las actividades mineras por parte de los terceros concesionarios sobre las cuencas hidrográficas de los Ríos Combeima y Cocora constituye una amenaza para el suministro de agua del casco urbano de la ciudad de Ibagué y para la calidad de vida de los habitantes de dicho municipio.

Informan que, para realizar explotaciones es necesario hacer una remoción total de las coberturas vegetales, generándose impactos como son la alteración en el cielo hidrológico produciendo serios problemas de erosión, salinización, pérdida de productividad primaria y disminución de la capacidad de infiltración de agua para la recarga de acuíferos. La presencia de plantas en cualquier región del mundo es clave para el ciclo hidrológico en aspectos como almacenamiento de agua, liberación durante la evapotranspiración y condensación del punto de rocío, así como en el balance de radiación y en la dinámica de los vientos. Todos estos elementos en interacción contribuyen al clima de una región; sin embargo, este complicado y frágil esquema que se da en la naturaleza ha sido afectado por el hombre al modificar el uso del suelo por el desarrollo de actividades económicas. Las remociones de cobertura crearían pasivos ambientales incalculables que para ser recuperados posiblemente tendrían que pasar dos generaciones (aproximadamente 100 años), para poder lograr parcialmente la recuperación de la riqueza ambiental existente; la cual debe ser protegida para las futuras generaciones de nuestro país.

En el proceso de explotación se hace necesario realizar un baño de agua con cianuro; siendo indispensable una gran cantidad de agua para realizar dicha actividad. Se tiene calculado de acuerdo a datos suministrados por Carl Brechtel (Director de Estudio Proyecto La Colosa) que se necesitan aproximadamente 1.0 metros cúbicos de agua por segundo para procesar cada tonelada de mineral; obteniendo rendimientos promedios de 1gr de oro por tonelada de piedra. Con base en lo anterior y teniendo como fundamentos el informe de la Fundación Pax Christi, para poder procesar una tonelada de mineral se requerirá entonces anualmente 31.5 millones de metros cúbicos de agua.

Se hace referencia al cálculo proyectado de procesar entre 20 y 35 millones de toneladas de minerales anuales, lo cual requerirá anualmente entre los 631 millones y 946 millones de metros cúbicos de agua aproximadamente, De acuerdo a la Resolución número 2320 de 2009, por la cual se modifica el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico, en su artículo 67 dotación neta

máxima, para la ciudad de Ibagué se estiman 140 litros/habitante/día, siendo necesario para los 500.000 habitantes tener una disponibilidad de 25,5 millones de metros cúbicos anuales para suplir las necesidades básicas. Por consiguiente, la explotación minera consumirá 25 veces más, para sus actividades, de lo que se requiere para suministrar agua potable a la ciudad de Ibagué.

Concluye señalando que la contaminación del agua por la utilización de cianuro en el proceso y la contaminación de las aguas subterráneas por los drenajes ácidos que se generarían de la actividad y la movilización de metales pesados como cromo, plomo, entre otros (fls. 447 a 456).

Medida cautelar.
Mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2011 el Tribunal Administrativo del Tolima decretó la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de varios títulos mineros sobre la zona de influencia de la cuenca mayor del río Coello en el Tolima, medida que fue confirmada mediante providencia del 19 de mayo del 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero Doctor Guillermo Vargas Ayala.

Pacto de cumplimiento.
Mediante auto de fecha 10 de julio del 2013 el *a quo* citó a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998. (fl. 1448 a 1449).

En ésta diligencia se hicieron presentes las siguientes personas: la parte demandante (Personería municipal de Ibagué), los Coadyuvantes CORTOLIMA, José Armando Huepa Briñez, Carlos Julios Escobar Escobar y Jorge Eleazar Devia Arias, los demandados, AngloGold Ashanti Colombia S.A., Alberto Murillo, Fernando Montoya, Continental Gold Ltda. hoy Negocios Minero S.A., Aide Alvis Pedreros como curadora Ad-Litem de Eugenio Gómez, Agencia Nacional de Minería, Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Y Desarrollo Sostenible, los terceros intervinientes, Municipio de Ibagué, Instituto de Acueducto y Alcantarillado –IBAL- y el Ministerio Público. Ninguna de las partes presentó propuesta alguna, razón por la cual fue declarada fallida (fl. 1553 a 1554).

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:

- Mapas títulos mineros municipio de Ibagué, en donde se aprecia de manera contundente que los títulos mineros se encuentran dentro de las zonas de la cuenca del Cocora y el Combeima, y lo más delicado, se encuentran al interior de la Reserva Forestal Central (fls. 3 a 4).
- Resolución No. 1765 del 20 de abril del 2011, emitida por CORTOLIMA, "*Por la cual se declara el agotamiento del recurso hídrico superficial de la cuenca del rio Coello*" (fls. 7 a 14):
  "… *RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar agotado el recurso hídrico superficial que discurre por el área de influencia de la cuenca mayor del río Coello.

ARTÍCULO SEGUNDO: Priorizar el seguimiento a las concesiones de aguas otorgadas dentro del área de la Cuenca Mayor del Río Coello.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.".

- Acuerdo No. 011 del 5 de agosto del 2003, proferido por CORTOLIMA, "*Por el cual se declaran en ordenación las cuencas hidrográficas no compartidas en área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima*" (fl. 15 a 21):

"… *ACUERDA:*

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar en ordenación las catorce (14) Cuencas Hidrográficas Mayores, no compartida bajo Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima en el Departamento, conforme a los resultados arrojados en el proceso de priorización, así:

a) Cuenca mayor del Río Coello (Código B. 18), con un área de 178.292,2 ha.
b) Cuenca mayor del Río Totare (Código B. 14), con un área de 143.020,5 ha.
c) Cuenca mayor del Río Saldaña (Código B.22), con un área de 987,817,7 ha.
d) Cuenca mayor del Río Lagunilla (Código B. 8), con un área de 83,335,5 ha.
e) Cuenca mayor del Río Recio (Código B. 10), con un área de 75.288,7 ha.
f) Cuenca mayor del Río Guali (Código B. 4), con un área de 80.568,6 ha.
g) Cuenca mayor del Río Venadillo (Código B. 12), con un área de 17.534,0 ha.
h) Cuenca mayor del Río Prado (Código B. 3), con un área de 169.915,8 ha.
i) Cuenca mayor del Río Sabandija (Código B. 6), con un área de 52.558,6 ha.
j) Cuenca mayor del Río Luisa (Código B. 20), con un área de 72.874.6 ha.
k) Cuenca mayor del Río Chenche (Código B. 24), con un área de 29.800,4 ha.
l) Cuenca mayor del Río Opia (Código B. 16), con un área de 32.101,1 ha.
m) Cuenca mayor de la Quebrada Los Ángeles (Código B. 5), con un área de 27.300,0 ha.
n) Cuenca mayor del Río Anchique (Código B. 26), con un área de 25.828,4 ha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Cuenca. Es una unidad de territorio, donde las aguas funcionan mediante un sistema interconectado en la cual pueden interactuar elementos ecológicos, socioeconómicos y culturales.

Delimitación de la cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.

Del uso. El uso de los recursos naturales y demás elementos ambientales de la cuenca, se realizará con sujeción a los principios generales establecidos por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en el Decreto 1729 de 2002.

Fases del Plan de Ordenación y Manejo. El Plan de ordenación y Manejo comprende las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, ejecución, y seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Autorización e integración de las comisiones conjuntas, autorizar al Director General para integrar la comisión (es) conjunta (s) para el desarrollo del contenido del presente Acuerdo conforme al decreto 1604 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: todo plan de ordenación y manejo de Cuencas Hidrográficas deberá comprender las siguientes fases:

a) Diagnóstico;
b) Prospectiva;
c) Formulación;
d) Ejecución, y
e) Seguimiento y evaluación.

CUENCAS MAYORES	*Área (Há)*	*Prioridad*
COELLO	*178.292,20*	*1*
TOTARE	*143.050,50*	*2*
SALDAÑA	*987.817,70*	*3*
LAGUNILLA	*83.335,50*	*4*
RECIO	*75.288,70*	*5*
GUALI	*80.568,60*	*6*
VENADILLO	*17.534,00*	*7*
Prado	*169.915,80*	*8*
Sabandija	*52.558,60*	*9*
Luisa	*72.874,60*	*10*
Chenche	*29.800,40*	*11*
Opia	*32.101,10*	*12*
Los ángeles	*27.300,00*	*13*
Anchique	*25.828,40*	*14*

Parágrafo: La ordenación de las cuencas hidrográficas se realizará en el ordenamiento que fueron priorizadas, durante el período de vigencia del actual PGAR (10 años). Sujeto al Artículo 20 del decreto 1729 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO. Publicación. La resolución por la cual se declaran las cuencas hidrográficas del departamento del Tolima en ordenación, se deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional o regional, en los términos de los artículos 44 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la financiación de los Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas hidrográficas la Corporación destinará los recursos señalados en el artículo 23 del Decreto 1729 de 2002, o la norma vigente que la modifique o regule.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todo caso, para el desarrollo de la fase prospectiva, se deberá garantizar el derecho de participación de la comunidad, con el fin de asegurar los preceptos constitucionales, los principios establecidos en la Ley 99 de 1993 y los previstos en el Decreto 1729 de 2002.

b) Fase prospectiva. Con base en los resultados del diagnóstico, se diseñarán los escenarios futuros de uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presentes en la cuenca.

c) Fase de formulación. Con base en los resultados de las fases de diagnóstico y prospectiva se definirán los objetivos, metas, programas, proyectos y estrategias para el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.

d) Fase de Ejecución. Para la ejecución del plan de ordenación y manejo, se elaborará un plan operativo en el cual se definirán los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros para alcanzar las metas propuestas.

f) Fase de seguimiento y evaluación. Se establecerán mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como indicadores ambientales y de gestión que permitan evaluar el cumplimiento del Plan.

Contenido del plan de ordenación y manejo de la cuenca. El plan incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

1. *Diagnóstico de la cuenca hidrográfica.*
2. *Escenarios de ordenación de la cuenca hidrográfica.*
3. *Objetivos para el manejo y administración de la cuenca hidrográfica con criterios de sostenibilidad.*
4. *Priorización y compatibilidad del uso de los recursos naturales renovables de la cuenca especialmente del recurso hídrico.*
5. *Programas y proyectos que permitan la implementación del Plan.*
6. *Estrategias (institucionales, administrativas, financieras y económicas, entre otras) para el desarrollo del Plan.*
7. *Mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación del Plan, e indicadores ambientales y de gestión.*

ARTÍCULO QUINTO.- Términos. Los plazos para la elaboración de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, se realizará acorde con el siguiente orden de priorización, a partir de la publicación del presente acuerdo, así:

a) Fase de diagnóstico. Está dirigida fundamentalmente a identificar la situación ambiental de la cuenca, con el fin de establecer las potencialidades, conflictos y restricciones de los recursos naturales renovables.

Elementos del diagnóstico. El diagnóstico deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

1. *Delimitación, extensión, localización y situación ambiental de la cuenca hidrográfica, especialmente de la zonas de páramo, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.*
2. *Zonificación ambiental de la cuenca.*
3. *Caracterización físico-biótica, que comprende, entre otros, los siguientes Aspectos: geográficos, hidroclimáticos y biológicos.*

4. *Caracterización de las condiciones socioeconómicas y culturales de la población.*
5. *Inventario y caracterización de los recursos naturales renovables de la cuenca y de los ecosistemas de la misma.*
6. *Inventario específico del recurso hídrico que contenga estimación cuantitativa y cualitativa, distribución temporal del recurso en el ámbito territorial, lo cual comprende, entre otros aspectos: la dinámica del régimen natural de las aguas superficiales y subterráneas y la calidad del agua.*
7. *Inventario detallado de usuarios y usos actuales y potenciales de los recursos naturales renovables de la cuenca, priorizando lo relacionado con el recurso hídrico.*
8. *Identificación de las obras de infraestructura física existentes ene l área de la cuenca para las actividades productivas y domésticas, entre ellas, agropecuarias, industriales, mineras, petroleras, vivienda y de servicios.*
9. *Determinación de los impactos ambientales sobre los recursos naturales renovables, generados por el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca.*
10. *Identificación de riesgos, amenazas y vulnerabilidad.*
11. *La identificación de conflictos de conflictos de uso de los recursos naturales renovables y potencialidades de la cuenca.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Plan de Ordenación y Manejo será aprobado por el Director General de la Corporación, mediante resolución que será publicada en un diario de amplia circulación nacional o regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Si como resultado de las fases de ejecución y seguimiento y evaluación se requieren ajustes al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, el Director General Adoptará las medidas correspondientes mediante resolución…".

- Documentos Conpes No. 3570 del 10 de febrero del 2009, en donde se consignaron las estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del Río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué (fls. 36 a 86):
"*…1. INTRODUCCIÓN*
Este documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, las estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del río Combeima, con el fin de orientar la acción institucional coordinada de las entidades del orden nacional, regional y local, en el corto, mediano y largo plazo, para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué. La implementación de las acciones programadas se desarrollará entre el 2009 y el 2018.

(…)

8. RECOMENDACIONES
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT; el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al CONPES.

1. Adoptar el plan estratégico definido en este documento.
2. Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT:

Apoyar la gestión de recursos del Fondo Nacional de Regalías para agua potable y saneamiento básico y preservación ambiental, definidos en el presente documento.
• Apoyar la financiación para la implementación de un sistema de abastecimiento de agua complementario para la ciudad de Ibagué en la cuenca del río Cocora-, en el Marco del Plan Departamental de agua del Tolima.
• Asesorar técnicamente al municipio de Ibagué en la revisión, ajuste y formulación del POT, así como en la elaboración de los estudios de condiciones de vulnerabilidad física, social y funcional y de los escenarios de riesgo en la cuenca del Río Combeima, así como en la zonificación de las amenazas en el área de expansión en los POT una vez sean revisados y ajustados.

- *Establecer, en conjunto con la Gobernación de Tolima y la alcaldía de Ibagué, las políticas en materia de reasentamiento y asignación de subsidios a las familias afectadas.*

• Aplicar el Decreto 4587 de 2008 para la asignación de subsidios de vivienda para la atención de hogares que han sido afectados como consecuencia de las situaciones de desastre, calamidad pública o emergencias que por causa de estas situaciones queden en condición de alto riesgo no mitigable.
• Dar asistencia técnica a las entidades territoriales para el desarrollo de proyectos de vivienda. Para ello integrar entre las regiones priorizadas del país afectadas por la ola invernal a la cuenca del río Combeima para la atención de los procesos de reubicación de hogares en zonas de alto riesgo no mitigable, en caso de requerirse.
• Gestionar recursos de vigencias futuras establecidos en el presupuesto proyectado en el presente documento.
• Apoyar a la región en los análisis de los planes de contingencia en suministro de agua y planes de manejo de vertimientos, así como la disponibilidad de servicios de agua y saneamiento para las familias reubicadas.

3. Solicitar al IDEAM e INGEOMINAS:

- *Dar a CORTOLIMA, a la Gobernación del Tolima y al Municipio de Ibagué, el apoyo requerido para establecer y mantener las estaciones hidroclimáticas, satelitales y automáticas y red de comunicaciones para el monitoreo de la amenaza y el riesgo en la cuenca que permita alertar a la población.*
- *Gestionar, de considerarse necesario, la consecución de recursos (incluyendo de cooperación internacional) para adelantar las actividades prioritarias en el marco de su competencia.*

4. Solicitar al DNP:

- *Apoyar la gestión de recursos para atender las actividades de la Fase dos del Plan Estratégico*

• Hacer seguimiento a las estrategias definidas en este documento a través de las entidades responsables.

5. Solicitar a la Gobernación del Tolima y al Municipio de Ibagué:

- *Revisar y ajustar con la asistencia técnica del MAVDT y del departamento el POT del municipio de Ibagué de acuerdo con lo señalado en el presente documento.*

• Evaluar en audiencia pública la definición de proyectos para el Plan

Departamental de Agua, aquellos proyectos que permitan la construcción de obras para la optimización del sistema de acueducto en la ciudad de Ibagué y especialmente mitiguen los riesgos de desabastecimiento.
• En coordinación con CORTOLIMA formular proyectos para presentar ante el Fondo Nacional de Regalías para la recuperación de cauces y el establecimiento y manejo de coberturas forestales que permitan la recuperación del régimen hídrico y la estabilización de suelos.
• Garantizar los recursos establecidos en el presente Documento para las actividades referidas a la mitigación del riesgo en la cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué.
• Coordinar por la Gobernación, a través del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres del Tolima –CREPAD el apoyo técnico y económico para la realización de las actividades de prevención y reducción de riesgos y
51 evaluar con el municipio la reubicación de viviendas y/o adecuación de infraestructuras localizadas en zonas de alto riesgo.

1. *Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –Cortolima:*

    - *Garantizar los recursos definidos en el plan estratégico para la cuenca Combeima relacionado con la recuperación cauces, reforestaciones, educación y cultura ambiental, programa de reconversión uso del suelo, entre otros.*
    - *Destinar los recursos de la Sobretasa Ambiental a las actividades prioritarias de acuerdo a lo establecido en el presente documento.".*

- Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. GLN-093 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende la cuenca del río Combeima, por cuanto se desarrolla en la confluencia de la Quebrada la Floresta y el río La China (fls. 87 a 111).
- Resolución No. GTRI-012 del 5 de febrero del 2008, proferida por Ingeominas, "*por medio de la cual se perfecciona una cesión de derechos dentro del contrato de concesión EKQ-102*", en el que se aprecia que la señora Mónica maría Uribe Pérez cedió los derechos contractuales en favor de la sociedad Kedahda S.A. (fl. 112 a 113).
- Resolución No. GRRI-288 del 5 de diciembre del 2008, proferida por Ingeominas, "*Por medio de la cual se ordena el cambio de razón social del titular del contrato de concesión No. EKQ-102*", en el que se aprecia que el cambio de nombre de la Sociedad Kedahda S.A. por el de AngloGold Ashanti Colombia S.A. (fls. 114 a 115).
- Reporte de anotaciones en el Registro Minero Nacional, en donde se aprecia que el contrato de concesión L685 en favor de Oro Barracuda Limitada se encuentra dentro del contrato único de concesión No. JAS-08221, el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal (fl. 118).
- Reporte de anotaciones en el Registro Minero Nacional, mediante el cual se aprecia la licencia de explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores Eugenio

Gómez Jaramillo, Alba Rocío Montoya y Fernando Montoya Garay, por el termino de 10 años (fl. 121).

- Reporte de anotaciones en el Registro Minero Nacional, mediante el cual se aprecia la licencia de explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores Eugenio Gómez Jaramillo, Alba Rocío Montoya y Fernando Montoya Garay, por el termino de 10 años (fl. 122).
- Reporte de anotaciones en el Registro Minero Nacional, en el que se observa que los contratos HEM-09414X, HEM-092, HEM-09413X, HEM-09414X, HEM-092, HEM-09413X, HEM-097, HEO-133414X y HEO-13349X fueron cedidos en favor de AngloGold Ashanti S.A. (fls. 123 a 126).
- Oficio No. 100.3.3.1 del 29 de septiembre del 2011, remitido por la Directora General de CORTOLIMA, en la que se da cuenta de los impactos del ejercicio de la minería en el recurso hídrico del municipio de Ibagué (fls. 135 a 142).
- Oficio No. 87111 de fecha 25 de julio del 2011, remitido por la Contralora General de la república a la Ministra de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en el que se da cuenta de la amenaza al recurso hídrico por la ejecución del proyecto minero La Colosa (fls. 143 a 150).
- Resolución No. 427 del 7 de marzo de 1997, expedido por CORTOLIMA, "*por la cual se declara agotado el recurso hídrico en algunas corrientes de uso público*", se aprecia el agotamiento del recurso hídrico en el municipio de Ibagué (fls. 151 a 153):
  "*…ARTÍCULO SEXTO.- Declarar agotado el recurso hídrico de la corriente de uso público denominada río Coello y sus afluentes, ríos Anaime y Cocora, que discurren por jurisdicción de los Municipios de Cajamarca, Ibagué, Coello y Espinal, Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución*.".
- Resolución No. 1765 del 20 de abril del 2011, expedida por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, "*por la cual se declara el agotamiento del recurso hídrico superficial de la Cuenca del río Coello*" (fls. 154 a 161 y 545 a 552):
  "*…la cuenca hidrográfica del río Coello en la actualidad y acorde al Plan de Ordenación y Manejo realizado y adoptado mediante Acuerdo No. 032 de noviembre de 2006, presenta un índice de escasez alto 0.779 lo que permite concluir que existe una gran presión sobre el recurso hídrico superficial (La oferta hídrica comienza a ser escasa con relación a la demanda actual).*

  (…)

  RESUELVE:
  ARTÍCULO PRIMERO: Declarar agotado el recurso hídrico superficial que discurre por el área de influencia de la cuenca mayor del río Coello.

  ARTÍCULO SEGUNDO: Priorizar el seguimiento a las concesiones de aguas otorgadas dentro el área de la Cuenca mayor del Río Coello.".
- Mapa expedido por CORTOLIMA, en el que se aprecia el impacto de los títulos mineros otorgados dentro de los predios adquiridos por la Corporación, con el objetivo de garantizar la demanda del recurso hídrico a la población del municipio de Ibagué (fls. 162 y 245).

- Certificado de existencia y representación de AngloGold Ashanti Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 185 a 188 y 1929 a 1933).
- Certificado de registro minero del contrato de concesión L685, cuyo titular es AngloGold Ashanti S.A. en los municipios de Anzoátegui e Ibagué (fls. 340 a 402 y 1965 a 1966).
- Mapa del Servicio Minero Geológico Colombiano, en el que se aprecia que los títulos mineros se encuentran al interior de las zonas de reserva ambiental (fl. 403)
- Acuerdo No. 032 del 9 de noviembre del 2006, proferido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, "*por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica mayor del Río Coello y se dictan otras disposiciones*" (fls. 554 a 583).
- Mensaje interno de fecha 16 de abril del 2011, remitido por el Profesional Especializado –OP a la Directora General de CORTOLIMA, en la que se informa del peligro del agotamiento del recurso hídrico dentro de la cuenca del río Coello (fls. 573 a 583):
  "*…Es importante destacar la naturaleza finita del recurso hídrico (puede llegar a agotarse); la sociedad moderna amplió la diversidad de uso del agua, surgiendo o generándose conflictos asociados a la demanda por agua o recurso hídrico. Aspectos como el crecimiento poblacional, aumento de la demanda, desarrollo económico, degradación ambiental, crecimiento desordenado de algunas regiones, y el deterioro crecientes de nuestras fuentes hídricas (ocasionado por factores antrópicos o climatológicos) agravan o aumentan estos conflictos asociados al acceso por el agua).*

  La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", es la entidad encargada de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico para los actuales y futuras generaciones, así como garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas vitales; por lo que debe hacer uso de herramientas o incorporar nuevas metodologías e información a los análisis que permiten garantizar que el índice de escasez o la relación oferta-demanda sea sostenible en las diferentes cuencas hidrográficas y no generen o desencadenen nuevos conflictos asociados en torno al acceso de agua, para los diferentes usos.".
- Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. JAS-08221 celebrado entre el Instituto Colombiano de geología y Minería Ingeominas y Oro Barracuda Limitada, en donde se aprecia claramente que la minería está siendo ejercida en la cuenca del río Combeima, más exactamente en el punto de intersección entre la Quebrada La Siberia y el Río Combeima (fls. 1048 a 1057).
- Certificado de registro minero del contrato de concesión No. L685 en cabeza de Oro Barracuda limitada, expedido por Ingeominas (fl. 1058 a 1060).
- Catastro Minero Colombiano, relacionado con el expediente JAS-08221, del contrato de concesión minera No. L685 (fls. 1061, 1066, 1071 y 1073).
- Recibo de caja No. 22839, en donde consta el pago de la póliza de cumplimiento disposición legal No. 300021557, suscrita entre la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y la Empresa Oro Barracuda Ltda. (fl. 1063).
- Póliza de seguros de cumplimiento disposiciones legales No. 0134759, celebrada entre la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y la Empresa

Oro Barracuda Ltda., cuyo amparo se resume en el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato JAS-08221, celebrado entre Ingeominas y oro Barracuda (fl. 1064 a 1065 a 1067).

- Recibo de caja No. 26414, en donde consta el pago del anexo No. 1 de la Póliza No. 300021557, suscrito entre la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y la Empresa Oro Barracuda Ltda. (fl. 1068).
- Póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 0248818, celebrada entre la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y la Empresa Oro Barracuda Ltda., en donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales originadas en el contrato No. JAS-08221 (fl. 1069 a 1070).
- Resolución No. 000795 del 28 de agosto del 2013, proferida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, "*por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. JB6-14541*", mediante la cual se aprecia la suspensión de la totalidad de las actividades mineras dentro del contrato de concesión HEG-153 (fls. 1631 a 1655 y 1660 a 1668).
- Resolución No. 000797 del 28 de agosto del 2013, proferida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, "*por medio de se resuelve un recurso de reposición, una solicitud de suspensión de obligaciones y se toman otras determinaciones dentro el contrato de concesión No. HEG-153*", mediante la cual confirmó la suspensión de la totalidad de las actividades mineras dentro del contrato de concesión HEG-153 (fls. 1669 a 1672).
- Certificado de existencia y representación de la Compañía Continental Exploración Colombia S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Medellín (fls. 1808 a 1812).
- Mapa de localización de los proyectos mineros en cabeza de AngloGold Ashanti Colombia S.A., en donde se puede apreciar que se encuentran sobre las cuencas de los ríos Cocora y Combeima, lo que constituye un riesgo para el recurso hídrico del municipio de Ibagué (fls. 1888 y 1896):
  "*…Medida cautelar GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HEG-153, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, FEE-121, HB7-086, JB6-14541, HHV-08231, CG3-145, EKQ-102 y JB6-15011*.".
- Resolución No. 000592 del 19 de junio del 2013, expedida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, "*Por la cual se designan algunos proyectos mineros como de interés nacional*", en donde se aprecia los proyectos de AngloGold Ashanti Colombia S.A. (fls. 1890 a 1894):
  "…

No.	*contrato*	*Empresa titular*	*mineral*
31	*GGF-151*	*Anglo Gold Ashanti Colombia*	*Oro, platino, zinc, cobre, Molibdeno (Tolima)*
32	*EIG-163*	*Anglo Gold Ashanti Colombia*	*Oro, platino, zinc, cobre, Molibdeno (Tolima)*

33	*EIG-166*	*Anglo Gold Ashanti Colombia*	*Oro, platino, zinc, cobre, Molibdeno (Tolima)*
34	*GLN-09261*	*Anglo Gold Ashanti Colombia*	*Oro, platino, zinc, cobre, Molibdeno (Tolima)*

…".

- Resolución No. 000009 del 1 de junio del 2015, expedida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. JAS-08221*", en donde se da la terminación del contrato de concesión minera No. JAS-08221 celebrado con la Sociedad Oro Barracuda S.A.S. (fls. 1961 a 1964):

Cuaderno No. 11 pruebas de la parte demandada -IBAL S.A.-

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por la señora Alexi Liliana Buitrago Caicedo el 23 de octubre del 2013, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se aprecian los impactos del ejercicio de la minería legal, dentro de las áreas del recurso hídrico de Ibagué (fls. 2 a 3):
"*…PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, que responsabilidad le asiste a usted como funcionaria del IBAL, en materia de suministro de agua potable. CONTESTÓ: De acuerdo a las funciones del cargo, el área ambiental es la encargada de realizar, verificar las condiciones medio ambientales de las cuencas abastecedoras del acueducto municipal de Ibagué y generar proyectos e inversiones para mejorar el equilibrio ambiental de estas cuencas. PREGUNTADO: Dentro del ejercicio de las funciones a que ha hecho referencia en precedencia ha verificado usted, las condiciones de las cuencas abastecedoras del acueducto municipal de manera reciente y explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo ha hecho. CONTESTO: Durante la vigencia 2012, en convenio realizado con el municipio de Ibagué, CORTOLIMA, se llevó a cabo el estudio de vulnerabilidad y riesgo de la cuenca Combeima, en el cual se analizaron aspectos como cobertura vegetal, caudales de las fuentes hídricas y demás temáticas inherentes al concepto del estudio, en el cual se puede evaluar el estado actual de la cuenca. El estudio fue elaborado en el año 2012, y los resultados fueron socializados durante el primer semestre del 2013, no recuerdo como se llama la firma que lo elaboró. Los resultados o documentos soporte se encuentran en la oficina de Planeación de CORTOLIMA y oficina de Planeación del Municipio de Ibagué. Los resultados del estudio deberán ser utilizados para proyectar obras para mitigar el riesgo en la cuenca del Combeima, realizar una reglamentación sobre el uso del suelo e inversiones para el mejoramiento ambiental de la cuenca...".*

Cuaderno pruebas de la parte demandada -Servicio Geológico Colombiano-.

- Oficio No. 8210-4-37879 de fecha 10 de diciembre del 2013, en la que se aprecia que AngloGold Ashanti solicitó la sustracción de una superficie de la reserva forestal central para realizar actividades de minería (fls. 2 y vto.):
"…

No. TITULO	*SOLICITANTE*	*EXPEDIENTE MADS*	*ESTADO ACTUAL*

GGF-151, EIG-163, GGL-09261X	*AngloGold Ashanti*	*SRF025*	*R. 814/09 "por la cual se sustrae parcial y temporalmente una superficie mínima de la reserva nacional forestal central y se toman otras determinaciones" R. 1567/09, modicidad por la resoluciones 2014/09, 1304/10 "por las cual se resuelven unos recursos de reposición y una solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución 814 de 2009" R. 422/13, modificada por la R. 521/13: Por la cual se ajustan unas áreas sustraídas mediante Resolución 814/09*
GGF-151, EIG-163, EIG-166, EIG-167, HEB-169	*AngloGold Ashanti*	*SRF145*	*La solicitud de sustracción se encuentra evaluada y con concepto técnico*
GGF-151, EIG-167, HEB-169	*AngloGold Ashanti*	*SRF-160*	*Se expidieron las siguientes Resoluciones: R-419/13 R.822/13 Por la cual se resuelve un recurso de reposición. R. 1108/13 Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la resolución 419 de 2013*

GLN-099	AngloGold Ashanti	SRF207	Requerimiento de información adicional

…".

Cuaderno de pruebas de la parte demandada -Negocios Mineros S.A.-

- Memorando No. 4120-2-49583 de fecha 13 de noviembre del 2013, remitido por el Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo de Minería al Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la que se afirma que no se han expedido licencias ambientales relacionadas con los contratos de concesión minera objeto de la presente acción (fls. 3 a 4):
  "*…Respuesta: Sea lo primero hacer notar que la acción popular promovida por el Señor Personero del municipio de Ibagué, solicita el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con el otorgamiento por parte de INGEOMINAS, de títulos mineros a las empresas ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., CONTINENTAL GOLD LTDA., NEGOCIOS MINEROS S.A., GUERRERO ORO BARRACUDA LTDA., y las personas naturales Señores FERNANDO MONTOYA, ALBERTO MURILLO, EUGENIO GÓMEZ, NANCY MORENO, en relación con los cuales una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, no se encuentra registro de licencias ambientales o Planes de Manejo Ambiental otorgados ni de solicitudes de licenciamiento ambiental en trámite.*

  Dicho esto, deben hacerse algunas precisiones normativas relacionadas con las competencias dadas por la ley a las autoridades ambientales: la Ley 99 de 1993, determinó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.
- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por la señora María Victoria Vélez Otálvaro el 28 de febrero del 2014, en donde se afirma que la actividad minera ejercida por AngloGold Ashanti ocasiona impactos en el ecosistema (fls. 2 a 3):
  "*... ¿PREGUNTADO: De acuerdo con su experiencia qué pudo apreciar usted respecto de AngloGold sobre la forma como ésta adelanta el proceso de exploración? CONTESTO: La compañía sigue unos protocolos muy rígidos desde el punto de vista ambiental y desde el punto de vista industrial, desde el punto de vista ambiental en la zona de exploración se evita de causa la más mínima alteración de los recursos naturales porque está prohibido vehículo a pesar de que hay carretera, transporte animal; para las actividades de perforación se reutiliza agua que no es tomada de las quebradas de la zona, se usa agua lluvia o agua traída de afuera en canecas. Cuando se terminan las perforaciones se deja el sitio tal como lo encontraron inicialmente y es muy difícil después de unos meses saber donde estuvieron ubicadas las perforaciones. Una perforación tiene un diámetro que puede variar entre dos y tres y media pulgada*

  (…)

¿PREGUNTADO: De acuerdo con su experiencia, indique al Tribunal qué impacto tienen las actividades de perforación realizadas en la fase de exploración cuando éstas se hacen ajustadas al cumplimiento de las normas legales (guía minero ambiental) y observando adecuadamente los estándares de la industria? CONTESTO: El impacto es mínimo…".

Cuaderno parte demandada –AngloGold Ashanti Colombia S.A.-

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Jorge Alberto Jaramillo Pereira el 26 de noviembre del 2013, en donde se afirma que la actividad minera ocasiona impactos en el ecosistema (fls. 5 a 11):
  "*…PREGUNTADO: ¿Indique al Tribunal que impacto tiene la etapa de prospección? (Explique su respuesta). CONTESTÓ: El impacto es mínimo porque por ejemplo en el caso de al geofísica se realiza por métodos indirectos para determinar el comportamiento de las metales en el subsuelo. Usualmente se realiza en forma área, y consisten en proyectar ondas magnéticas y eléctricas a la tierra para determinar su comportamiento, el producto es un mapa que se conoce como el mapa de anomalías, en donde se muestran las zonas de mejor respuesta al estudio geofísico. La geoquímica consiste en la toma de muestras de sedimentos usualmente en quebradas*

  (…)

  PREGUNTADO: ¿De acuerdo con su experiencia, indique al Tribunal qué impacto tienen las actividades de perforación realizadas en la fase de exploración cuando éstas se hacen ajustadas al cumplimiento de las normas legales (guías minero ambientales) y observando adecuadamente los estándares de la industria? CONTESTO. El impacto es mínimo y temporal y es sobre el suelo, flora y fauna del área en donde se ubica el equipo de perforación. Como se explicó anteriormente una vez realizada la intervención sobre la pequeña área, se dispone nuevamente la capa vegetal sobre el terreno intervenido el cual recupera su estado original…"
- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Luís Alberto Mesa Saucedo el 26 de noviembre del 2013, en donde se afirma que la actividad minera ocasiona impactos en el ecosistema (fls. 20 a 25):
  "*… ¿PREGUNTADO: Conoce usted estándares o guías nacionales que orienten la realización de la etapa de exploración? CONTESTÓ: Sí. Actualmente existen en Colombia las guías Minero Ambientales que son las normas legales que regulan la actividad de exploración en Colombia. PREGUNTADO. ¿De acuerdo con su experiencia, indique al tribunal qué impacto tienen las actividades de perforación realizadas en la fase de exploración cuando éstas se hacen ajustada al cumplimiento de las normas legales (guías minero ambientales) y observando adecuadamente los estándares de la industria? CONTESTÓ: El impacto es mínimo pues son actividades localizadas puntualmente, el uso del recurso hídrico es poco y se recircula y no implica remoción del suelo. El área donde se hace la perforación una vez levantados los taladros se rehabilita. PREGUNTADO. Sírvase indicar al tribunal si las perforaciones que se realizan durante la fase de exploración afectan el recurso hídrico subterráneo' explique su respuesta. CONTESTÓ: No, El impacto es mínimo. Es una actividad localizada en donde la afectación a la capa vegetal es mínima. No se afecta el recurso hídrico subterráneo porque la perforación es encasillada en las tuberías y no hay esparcimiento hacia los acuíferos. ¿PREGUNTADO: Indique al Tribunal si para realizar actividades de exploración se requiere de licencia ambiental? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿sírvase indicar al tribunal si las actividades*

propias de la fase de exploración deben realizarse con aplicación de los criterios uy reglas de orden técnico y las normas y guías adoptadas por el Gobierno – guías Minero Ambientales? CONTESTO: Sí. ¿PREGUNTADO: Sírvase indicar al Tribunal si en la perforaciones que tienen lugar en la fase de exploración se utiliza agua? Si su respuesta es afirmativa explique por favor al tribunal de qué forma se utiliza este recurso. CONTESTÓ. Si en una cantidad mínima y se recircula al proceso de perforación…".

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Oswaldo Ordoñez Carmona el 26 de noviembre del 2013, en donde se afirma que la actividad minera ocasiona impactos en el ecosistema (fls. 25 a 29):
"*…PREGUNTADO: ¿Indique al Tribunal qué impacto tiene la etapa de prospección? CONTESTÓ: Los impactos sobre el medio ambiente se restringen a los propios de otras actividades humanas, y se asocian con el uso de vehículos para transporte, apertura de trochas para caminar en el monte, consumo de materiales para empacar y llevar muestras (bolsas, cintas, marcadores, costales, etc.), uso de bestias, entre otros. La toma de muestras de roca, suelos o sedimentos en quebrada, no genera impacto alguno sobre el entorno o la estabilidad de suelos, montañas o dinámicas fluviales*

(…)

¿PREGUNTADO: De acuerdo con su experiencia, indique al tribunal qué impacto tienen las actividades de perforación realizadas en la fase de exploración cuando éstas se hacen ajustadas al cumplimiento de las normas legales (guías minero ambientales) y observando adecuadamente los estándares de la industria? CONTESTO: El impacto más llamativo es el visual, asociado a la presencia de máquinas grandes y a la excavación que se hace. Impacto que una vez se termine la perforación es mitigando y compensado por la empresa perforadora adecuando el terreno conformado y revegetalizando.

(…)

¿PREGUNTADO: Sírvase indicar al Tribunal si las perforaciones que se realizan durante la fase de exploración afectan el recurso hídrico subterráneo y explique su respuesta? CONTESTÓ: No lo afecta en absoluto dado que la dimensión incidencia y área perturbada son de tamaño insignificantes, comparado con el tamaño de las zonas objeto de exploración, adicionalmente las perforaciones no se hacen para extraer agua…".

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Fabio Antonio Cediel Melo el 11 de diciembre del 2013, en donde se afirma que la actividad minera ocasiona impactos en el ecosistema (fls. 72 a 75):
"*…La perforación exploratoria no produce más que modificaciones locales y temporales del medio ambiente, que se recuperan sin dejar huella perceptible.*

(…)

Ocasionalmente una perforación puede atravesar un nivel freático, es decir, un nivel en el que ocurre alguna capa portadora de agua subterránea…".

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Luís Mario Acosta Bedoya el 4 de marzo del 2014, mediante el cual se da cuenta

de la utilización del recurso hídrico por parte de AngloGold Ashanti en el ejercicio de la minería (fls. 91 a 100):

"*…PREGUNTADO: También por sus conocimientos como Geólogo ilustre a este Despacho aproximadamente cuanta tierra se necesita remover para obtener un gramo de oro. CONTESTÓ: Es una cantidad muy variable en el peor de los casos, digámoslo así, o en casi extremos, estamos hablando de una tonelada para obtener un gramo y en otros 50 kilos para remover un gramo, o incluso en otras oportunidades mucho menos cantidad dependiendo del tipo de depósito. PREGUNTADO. Quiere decir lo anterior que para obtener una libra de oro se necesita aproximadamente 500 toneladas de tierra. CONTESTÓ: Si es un depósito diseminado es muy probable que sea sí, pero también hay unos depósitos que en los cuales se puede obtener esa misma libra de oro con la remoción de 100 kilos o 200 kilos de tierra.*

(…)

PREGUNTADO: Se utiliza agua para hacer esas perforaciones. CONTESTO: Si se utiliza agua, pero en muy poca cantidad, en términos generales e podría decir que un pozo de 300 mts de profundidad se puede perforar con unos 500 ltrs de agua, ya que el agua es recirculada y reutilizada.

(…)

PREGUNTADO: De acuerdo con su experiencia indique al Tribunal qué impacto tienen las actividades de perforación realizadas en la fase de exploración, cuando estas se hacen ajustadas al cumplimiento de las normas legales (Guía Mineroambientales) y observando adecuadamente los estándares de la industria. CONTESTO: El impacto ambiental bajo estas circunstancias es mínimo y el resultante puede ser mitigado o compensado de acuerdo a las técnicas existentes. Losa Ministerio de Minas y Ambiente, de acuerdo a la ley 685 de 2001 se pusieron de acuerdo para determinar que el impacto causado por las perforaciones era mínimo y, entregaron las Guías Mineroambientales de las que hablo anteriormente el doctor Julio, las cuales e trata de 17 fichas genéricas que deben cumplirse para realizar los programas de exploración, no se necesita ningún tipo de licencia para hacer esta exploración, solamente el cumplimiento de estas guías…".

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Rómulo Ricardo Sanhueza Passache el 4 de marzo del 2014, mediante el cual se confirma que la actividad minera genera impactos en el ecosistema (fls. 101 a 109):

  "*…PREGUNTADO: Por su conocimiento como Ingeniero de Minas ilustre a este Despacho sobre cuál es la cantidad de material o de tierra que se requiere remover para extraer un gramo de oro, si lo sabe usted. CONTESTÓ: Si eso no es exacto y varía mucho dependiendo del tipo de depósito, hay depósitos a cielo abierto y hay depósitos subterráneos, y también depende del contenido del oro por cada tonelada de roca. Realmente me costaría responder precisamente cuanto material hay que remover para obtener un gramo de oro, podría ser una tonelada, 100 kilos o 50 toneladas. UN gramo de oro es como un anillo.*

  (…)

PREGUNTADO: De acuerdo con su experiencia sírvase indicar al tribunal qué impacto genera en campo la actividad de prospección. CONTESTÓ: Impactos mínimos, despreciables, es gente caminando por el campo tomando muestras de roca que hay en el suelo, sobrevolando, analizando imágenes satelitales en oficinas, etc…"

Cuaderno de pruebas parte vinculada -CORTOLIMA-

- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. GEB-10N celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende los municipios de Ibagué y Anzoátegui, más exactamente en la Quebrada Seca y Águila (fls. 1 a 6).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. GLN-093 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende la cuenca del río Combeima, por cuanto se desarrolla en la confluencia de la Quebrada la Floresta y el río La China (fls. 7 a 13).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. GLN-094 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende la cuenca del río Combeima, por cuanto se desarrolla en la Quebrada las Colonias, afluente del río China (fls. 14 a 19).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. GLN-095 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende los municipios de Cajamarca e Ibagué (fls. 20 a 25).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles No. ELJ-113 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, y la señora Mónica María Uribe Pérez, apreciándose la afectación a la Cuenca del Rio Coello, por cuanto la Quebrada las Patas y El río Toche hacen parte de dicha cuenca (fls. 26 a 31).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados,

minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. HB7-086 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende fuentes hídricas, exactamente la Quebrada el Rosario y el Río Quindío (fls. 32 a 37).

- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. JB6-15011 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende fuentes hídricas, exactamente las Quebradas Cucuana y Castillo (fls. 38 a 43).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. HEG-153 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 44 a 48).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. JB6-14541 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 49 a 54).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles No. HEM-095 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Negocios Mineros S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 55 a 65).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles No. HEM-096 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Continental Gold Colombia S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Combeima, más exactamente en las Quebradas la Tribuna y las Perlas (fls. 66 a 71).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. HHV-08231 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende fuentes hídricas, exactamente las Quebradas Cerrajona y San Cayetano (fls. 72 a 77).

- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. JB6-14521 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 78 a 83).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados No. JB5-15421 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 84 a 89).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. JB5-15401 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada la Argentina (fls. 90 a 95).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados No. HEG-154 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende fuentes hídricas, exactamente las Quebradas Cerrajona y San Cayetano (fls. 96 a 102).
- Contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados No. GLT-081 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti S.A., en la que se aprecia que el área del contrato comprende fuentes hídricas, exactamente las Quebradas Danta y San Julián (fls. 103 a 109).
- Resolución No. 1180-438 del 9 de diciembre del 2002, "expedida por la Empresa nacional de Minería Limitada, "*por medio de la cual se otorga una licencia de exploración*", en la que se aprecia el otorgamiento de la licencia No. CG3-145 en favor de la Sociedad Ordinaria de Minas BACO S.O.M., para la exploración técnica de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles localizados en los municipios de Salento, Cajamarca e Ibagué, afectando las

fuentes hídricas, exactamente la Quebradas San Rafael y la Glorieta (fls. 110 a 111).

- Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. EKQ-102 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Mónica María Uribe Pérez, en la que se aprecia que el área del contrato comprende la cuenca del río Combeima, por cuanto se desarrolla en la confluencia de la Quebrada la Floresta y el río La China (fls. 112 a 118).
- Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. FEE-121 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad Kedahda S.A., afectando las fuentes hídricas, exactamente la Quebradas Esmeralda y Granates (fls. 119 a 124).
- Resolución DSM No. 458 del 19 de noviembre del 2009, expedida por Ingeominas, "*por medio de la cual se otorga la licencia de explotación No. BIJ-151*", se aprecia el otorgamiento de la licencia en favor de Eugenio Gómez Jaramillo, Alba rocío Montoya Garay y Fernando Montoya Garay, para la explotación económica de un yacimiento de oro u demás concesibles, dentro de un área de 17 hectáreas y 1.500 metros cuadrados (fls. 125 a 126).
- Contrato de concesión para la exploración – explotación de yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. HEB-166 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, y la Sociedad Continental Gold Colombia S.A., mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Cocora, más exactamente en la Quebrada Monte Bonito (fls. 128 a 134).
- Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de plata y sus concentrados minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. JAS-08221 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y Oro Barracuda limitada, mediante la cual se aprecia la afectación a la Cuenca del Río Combeima, más exactamente en la Quebrada La Siberia (fls. 135 a 140).
- Certificado de registro minero del contrato de concesión No. L685, expedido por la Agencia Nacional de Minería, en favor de la Sociedad Kedahada S.A., mediante la cual se observa la afectación a las fuentes hídricas, exactamente, la Quebrada Seca, el Águila, la Floresta, la Colonia, la Esmeralda, las Patas, el Rosario, la Cucuna, el Castillo, la Argentina, la tribuna, las Perlas, la Cerrajosa, San Cayetano, Dantas, San Julián, San Rafael, la Glorieta, Granates, Cataima, Monte Bonito y la Siberia; y los ríos Cocora, la China, Quindío y Toche (fls. 141 a 183).

Cuaderno Dictamen pericial -Universidad del Tolima-

- Concepto elaborado por la Universidad del Tolima de fecha 24 de junio del 2016, relacionado con el ejercicio de la actividad minera en el Departamento del Tolima, por parte de AngloGold Ashanti S.A., en el que aducen serias inconsistencias por parte de la Sociedad en el desarrollo de su proyecto minero (fls. 1 a 15):

"…También es claro que la identificación y análisis de "las tendencias regionales" para su "uso posterior en el proceso de evaluación de impacto y…" no aparece en el citado estudio, que por lo demás no establece ni las tendencias anunciadas ni las variables sobre las cuales están serían observadas. Si así fuera se tendría que haber considerado, además de los supuestos beneficios económicos derivados de la actividad minera, por ejemplo, cuáles serían las tendencias relacionadas con los posibles cambios en los comportamientos de la demanda hídrica para la producción agropecuaria sobre el valle del Magdalena, incluidos allí los adicionales impactos derivados de la contaminación de las fuentes hídricas que abastecen acueductos comunitarios.

También debe llamarse la atención acerca del no cumplimiento de los términos de referencia que para el estudio del medio social establece el documento "TÉRMINOS DE REFERENCIA. Estudio sustentatorio de Ley 2ª/59, con miras a evaluar y decidir sobre las solicitudes de sustracción de áreas requeridas para dichas actividades", del MAVDT.

(…)

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es el anuncio, sin desarrollo, de un "sitio propuesto de embalse", en un sector de la cuenca del río Bermellón, arriba de la cabecera urbana de Cajamarca, no obstante la contundencia del mismo "Estudio Geomorfológico" que soporta altísima vulnerabilidad de toda el área en el cual se encuentra enmarcado el proyecto. Sorprende que no aparezca en el informe respectivo una sola consideración sobre los posibles impactos y riesgos de la construcción de un embalse, en un sitio tan vulnerable y crítico del área, sobre todo cuando de por medio y a escasos kilómetros se encuentra la cabecera urbana del municipio, construida además sobre una terraza poligénica, igualmente vulnerable ante e3ventos como un eventual avenida torrencial. La imagen siguiente muestra este aspecto, poco divulgado a la opinión pública del Tolima (Figura 1).

Sorprende que el estudio denominado "Informe final geomorfología", se quede en la mera descripción del paisaje y no advierta las gravísimas implicaciones que las acciones previstas en una eventual explotación llegarían a tener sobre el área de intervención del proyecto. De las diversas imágenes que tal informe presenta, basta con una para observar lo dicho (Figura 2). Lo anterior se sustenta en cursos formales de Geografía Físico de Colombia lo que permite argumentar lo expuesto. Finalmente, estos son apenas dos casos de los que se pueden mostrar como lamentables en los estudios aportados por la empresa minera.

(…)

Procesos históricos han mostrado como las cuencas de los ríos Coello, Combeima y sus subcuencas tributarias son vulnerables frente a la disponibilidad del recurso hídrico tanto para consumo humano de la población creciente como por factores ambientales propios del cambio y variabilidad climática, lo que ha hecho necesario la implementación de decisiones administrativas de las administrativas de las autoridades ambientales locales para garantizar la disponibilidad de dicho recurso. Tanto para la población rural como urbana del municipio de Ibagué.

A través del principio de precaución se pueden establecer "nociones de manejo prudente y mejor práctica" en la gestión ambiental, incluso ante la ausencia de riesgo (como lo pretende mostrar la parte minera, cuando dicen que los títulos no están en explotación). Además, cuando el conocimiento científico pocas veces es capaz de ofrecer una explicación acabada y exacta, como en el caso de los impactos ambientales de la minería, al desconocer las particularidades de su futuro establecimiento y desarrollo. Como complemento de lo anterior, la precaución se debe atender en el sentido de que existe la incertidumbre de que un título pase de concedido a explotación…".

- Concepto de fecha 24 de abril del 2017, realizado por la Universidad del Tolima, conforme las preguntas formuladas por el IBAL S.A. E.S.P. oficial, en donde se da cuenta de los impactos medioambientales al ecosistema por parte del ejercicio de la minería (fls. 96 a 109):
"*…Todas las actividades humanas interactúan de alguna manera con el entorno donde se llevan a cabo, es decir, general cambios en las condiciones ambientales lo que en buena medida generan una alteración en la calidad ambiental de los elementos del ambiente.*
Se han realizado un número importante de estudios donde se ha evidenciado que las actividades antropogénicas –en particular las de minería- inciden de manera directa e indirecta en los diversos procesos que se dan en los ecosistemas acuáticos y terrestres. Los efectos sobre los ambientes o sobre la biota tienen que ser evaluados. Se deben encaminar los estudios hacia el conocimiento de la biodiversidad, para determinar qué biota existe con relación a un listado de referencia o de experimentación donde se expongan a los organismos o al ecosistema a un tensor, por ejemplo, a temperaturas y/o a una sustancia química y así poder detallar los efectos y cuantificar su acción.

(…)

j) Finalmente, las estrategias relacionadas en el Plan estratégico para la Gestión Integral del Riesgo en la Cuenca del río Combeima –páginas 32 a 46 inciso 6- están encaminadas a la reducción y mitigación de los riesgos en la cuenca, lo que garantizaría el mantenimiento del abastecimiento del recurso hídrico en las próximas décadas; asimismo, es importante insistir que las estrategias y actividades que se desarrollen dentro de la cuenca, especialmente los cambios en los usos del suelo, deben estar encaminada a la reducción de erosión, disminución en la remoción de masas y pérdidas de cobertura vegetal.".
- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por profesor Massimo Gasparon el 5 de diciembre del 2017 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se da cuenta que el ejercicio de la minería origina impactos en el ecosistema (fls. 553 a 556 y 568 a 587):
"*…P. En relación con la información suministrada indique si las actividades mineras de exploración que llevaría a cabo AGACA podrían adelantarse sin causar impactos significativos en los ecosistemas y en las fuentes de agua.*

La actividad de exploración está hecha para identificar y evaluar la extensión de posibles recursos mineros por principio es una actividad que hace parte de la gestión ambiental, de la gestión de un territorio.

La actividad en sí, está hecha según los parámetros nacionales que prácticamente son iguales en todo el mundo, no resulta en impacto ambiental significativo.
Ni mucho menos sobre los recursos hídricos.

(…)
P: Le ruego ahora, señor Giovanni en el párrafo a continuación del enunciado D, a partir de la segunda idea.

Después de visitar el sitio nos impresionó particularmente la competencia y la actitud profesional tanto del equipo de exploración como la del equipo de gestión ambiental y los elevados estándares de la documentación de todas las actividades. El personal de AngloGold Ashanti es consciente de cualquier posible perturbación causad por sus operaciones y toma las medidas necesarias para minimizar y controlar el impacto ambiental y al m ismo tiempo minimizar los riesgos en materia de salud y seguridad ocupacional.

(…)

P: ¿Ahora usted puede explicarle al despacho que es la palabra "impacto ambiental?

El impacto ambiental es cualquier actividad que pueda interferir con el ambiente natural previo a la actividad.

P: ¿Puede usted especificarnos cuál fue la zona que usted visitó?

No. No tengo información exactamente de los lugres específicos que visite.

Magistrado: ¿Profesor, usted manifestó Santa María y Montecristo, usted podría decirnos que lugares visito en esa información?

P: No tenemos conocimiento con cual fue la zona

- Diligencia judicial de recepción de testimonios, rendida por el señor Santiago Gómez Fernández el 5 de diciembre del 2017 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se da cuenta que el ejercicio de la minería origina impactos en el ecosistema y el recurso hídrico (fls. 557 a 560):
"*…Si bien los títulos ocupan cerca el 7% del área de la Cuenca Mayor del río Coello, uno no puede hablar que la exploración va a intervenir el 7% del área.*

(…)

Los impactos en cualquier caso son menores, me explico, usted necesita agua por ejemplo para el proceso de perforación, y ese caudal que se requiere es mínimo, es mucho menos de 1.1 litro pro segundo, durante el tiempo que dure la exploración.
- Sentencia de fecha 12 de julio, proferida por la Sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad, con radicado No. 11001-03-24-000-2012-00073-00, demandante Ingrid Soraya Ortiz Baguero, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 1026 del 13 de noviembre del 2007, "Por medio de la cual se adoptan los usos del suelo establecidos en el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfico mayor del río Coello (zonificación

ambiental y económica) y se dictan otras disposiciones" expedido pro CORTOLIMA (fls. 667 a 687).

Cuaderno Comisorio No. 027.

- Informe preparado por INCT-ACQUA para Anglogold Ashanti Colombia S.A. "*la gestión del agua en la exploración del yacimiento de Santa María de AngloGold Ashanti en Ibagué – Colombia*" , en el que se da cuenta que efectivamente la actividad de minería ejercida está generando impacto en el recurso hídrico y el ecosistema:
"*…La visita al sitio brindó una oportunidad para inspeccionar un sitio de perforación en funcionamiento, así como los sitios de perforación de revegetados luego de casi tres meses dese la finalización de la perforación.*

Nuestra evaluación experta, con base en los documentos que se nos pusieron a disposición, nuestro entendimiento de la práctica de la minería y específicamente de las operaciones AGAC, y las visitas a los sitios de exploraciones existentes y propuestas en el área, confirma que las actividades de exploración se pueden llevar a cabo sin un impacto significativo adicional en el ecosistema y los suministros de agua locales. En particular, argumentamos que los datos hidrogeológicos utilizados por Cortolima en su informe técnico son deficientes, y que el área no está experimentando una escasez significativa de agua. Sostenemos, además, que las actividades de exploración en el área de Santa maría pueden llevarse a cabo por AGAC siempre y cuando cumplan con estándares ambientales estrictos – los mismos estándares que ya se han empleado en otras áreas objetivo de AGAC. Esta evaluación se basa en nuestras propias observaciones del paisaje y a la hidrología local, y en los documentos técnicos que se han puesto a nuestra disposición por AGAC.

Además de la falta de claridad y rigor científico, el informe técnico de CORTOLIMA contiene una serie de errores facticos importantes, muchos de los cuales ya se habían identificado claramente en el análisis de la oferta hídrica natural de la cuenca del Río Coello y consideraciones de los estudios previamente realizados por CORTOLIMA" (enero de 2012). Los errores fácticos más notables se han identificado y analizado en este informe.

Las visitas al sitio y la evaluación de las actividades de exploración de AGAC revelaron el pleno cumplimiento por parte de AGAC de las directrices existentes y, de hecho, de la prácticas estándar a nivel mundial, tal y como puede esperarse de un líder minero mundial. Luego de la visita al sitio, nos impresionó particularmente la competencia y la actitud profesional tanto del equipo de exploración como del equipo de gestión ambiental, y los elevados estándares de la documentación de todas las actividades. El personal de AGAC es consciente de cualquier potencial perturbación causada por sus operaciones, y toma oda las medias necesarias para minimizar y controlar el impacto ambiental y al mismo tiempo minimizar los riesgos en materia de salud y seguridad ocupacional. Después de haber leído los protocolos de exploración de AGAC, y tras haber observado los métodos empleados para recolectar muestras de sedimentos de las corrientes, suelo, y rocas (superficiales y subterráneas, llegamos a la conclusión de que éstas se encuentran en línea con las guías de AGAC y con las mejores prácticas internacionales en materia de exploración de minerales. En consecuencia, se puede predecir que las actividades de exploración en el área de Santa

María se llevarán a cabo siguiendo las mejore prácti9vas y con un impacto ambiental y un riesgo para la salud insignificantes…".

Cuaderno No. 3 del Honorable Consejo de Estado.

- Diligencia judicial de testimonios, rendida por el ingeniero civil Carlos Manuel Herrera Santos el 30 de noviembre del 2015, ante la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en donde se da cuenta que la etapa de exploración minera genera impactos ambientales en el ecosistema (fls. 742 a 767):
  "*…PREGUNTA: ¿Cuáles son para usted los principales riesgos si los hay, para el recurso hídrico y el equilibrio ecológico si se pueden derivar del desarrollo de la actividad de exploración minero en general y en la zona del río Coello en particular? CONTESTA: Las actividades humanas generan riesgos y efectos cuando se realizan, la ley 99 de 93 que dio origen al marco de licencias actual fijo muy claro el criterio de efectos significativos, eso es lo que hace la diferencia entre que una actividad requiera o no licencia ambiental o que tenga un impacto muy importante en el ambiente, la etapa, hay que verlo por etapas. La minería tiene varias etapas con diferentes niveles de impacto y riesgos, per se la actividad tiene unos impactos que pueden ser altos en etapa de exploración. Las primeras etapas son unas etapas de prospección que inclusive ni siquiera está regulada perfectamente en temas ambientales, puede ser inclusive con medios indirectos y sigue la etapa de exploración. La etapa de exploración hoy en día no tiene licencia ambiental en Colombia, de serlo considerado el ejecutivo cuando reguló esta etapa la consideró una etapa de bajo nivel de impactos, que no son significativos. Sin embargo hay varias medidas que podrían prever esos riesgos, entonces cuales son los riesgos para el recurso hídrico, un riesgo que siempre se puede producir es el riesgo de contaminación del recurso para un riesgo de deterioro en la medida que se pueda afectar la capa vegetal y no se recupere, puede haber un tema de potencial contaminación con sustancias químicas, puede haber un tema de un mal manejo de expectativas que genera una colonización en muchas zonas y puede haber seguramente alguna afectación posible por un accidente, se pueden dar accidentes de los vehículos llevando los materiales que se llevan, hay algunos riesgos son manejables obviamente, dependiendo la etapa tienen un nivel de alcance diferente, la etapa de exploración generalmente es una etapa de comprensión de que es el título minero, del alcance si existen las minas, la etapa de explotación es una etapa donde están los grandes impactos de la minería, esa es yo creo que de manera acertada la ley fijo con el requisito de licencia ambiental que puede llevar a que se apruebe o no se apruebe o puede llevar a que se apruebe con ciertas condiciones. PREGUNTA. Sírvase decirnos particularmente ya que usted separa las tres etapas, en la etapa de exploración cuales son los mayores riegos que pueden presentarse durante su desarrollo. CONTESTA. Bueno la etapa de exploración es una etapa digamos de comprensión desde los yacimientos mineros, son etapas normalmente de una pequeña intervención que pude incluir temas de revisiones en avión para determinar si hay unas ondas magnéticas que determinan un yacimiento hasta una recolección simplemente de rocas en la zona, por ejemplo unos estudios químicos un poco más sofisticados para ver si existe cierto tipo de yacimientos y unos que son más intrusivos que son unos estudios geofísicos que consiste en generar algún tipo de onda para poder leer que tipo de minerales hay, entonces es una etapa en la cual se quiere verificar si existen los minerales, si son asequibles económicamente, si son viables técnicamente de explotarlos si son viables ambientalmente, entonces la etapa de exploración genera diferentes tipos de impacto según el proceso que ella lleva, por ejemplo unos impactos*

más reconocidos no simplemente un impacto sobre el recurso hídrico es el tema de expectativas, entonces si usted tiene una mina por ejemplo en Coello puede ser oro puede generar unas expectativas complejas sociales, muchos de los impactos que generan también pueden ser positivos, en la medida que hay empleo hay desarrollo local, algún otro impacto que se reconocen acá puede ser los campamentos que se construyen que pueden generar una contaminación, es posible que haya que mover algún tipo de cobertura forestal, obviamente en esas primeras etapas de exploración son pocas las cantidades, podría utilizarse algún tipo de sustancias o de pronto un derrame de aceites donde se requieren unas medidas de contingencia eso está previsto en la ley Colombiana, el que es un peticionario de una exploración debe cumplir con un guía obligatoria que fijaron el Ministerio de Medio Ambiente y Minas, eso trae digamos los diferentes elementos, inclusive están pre identificados cuales son los potenciales impactos, hay algunas posibles afectaciones muy locales pero pueden suceder en el tema de agua, por ejemplo de toma de agua y por eso creo que el estado en eso es inteligente al fijar unas reglas como que usted tiene que tener una concesión de agua previa, ósea no es factible sin autorización de la autoridad ambiental en este caso CORTOLIMA que usted pueda tomar el agua por lo menos de esa región o le tocaría irse a otra región a traer el agua si ellos consideran, hay requisitos previos, otro requisito previo es digamos que pueden tener una exploración minera son también el permiso de vertimientos, en el caso de que sucedan obviamente la actividad no es que genere muchos vertimientos, los campamentos de pronto alguna perforación pueden generar unos lodos, hay algunos permisos de ocupación de los cauces, hay permisos también de aprovechamiento forestal en caso de que tumben un árbol, en general las afectaciones en esta etapa son realmente pequeñas obviamente localmente pueden ser algo significativas por eso se tiene una guía oficial del estado que deben suscribir todos los concesionarios y un conjunto de seis o siete permisos que siempre deben cumplirse previamente si requieren agua o requieren verter, adicionalmente hay un conjunto de reglas generales, hay reglas de contingencia, hay reglas de ruido, hay reglas que deben ellos cumplir en caso, no es un permiso pero son las reglas generales de evaluación ambiental, digamos que es la etapa que se confunde muchas veces con lo que viene en explotación, entonces la gente piensa que la mina o el túnel, el gran tajo que se hace lo hace el ingeniero de minas, realmente es una etapa pequeña que no deja una huella, es una etapa de investigaciones. (…) APODERADA: en la etapa de exploración se pueden afectar las aguas subterráneas. CONTESTA: Si pueden haber afectaciones, sin duda hay afectaciones pensaría yo, si antes como decía yo la actividad humana genera afectaciones, ya la pregunta es si son significativas si son adecuadamente manejables, entonces la etapa de exploración es una etapa que técnicamente hecha puede manejar adecuadamente estos riesgos que es lo que ha demostrado el trabajo en muchas áreas de aquí y del mundo, si se hace mal por supuesto si podría haber algún tipo de afectación con una posible contaminación, normalmente no son posos tan grandes los que se hacen para estos estudios, son apenas un entendimiento de lo que es el proyecto…".

- Diligencia judicial de testimonios, rendida por el ingeniero civil Eduardo Behrentz Valencia el 18 de enero del 2016, ante la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en aprecia que la actividad de exploración minera genera riesgos para el recurso hídrico (fls. 871 a 894):
"*…EL MAGISTRADO: Entonces discúlpeme yo reformulo la pregunta, tiene toda la razón: ¿Hay riesgos para el recurso hídrico y el equilibrio ecológico en el desarrollo de la actividad de exploración minera en general? CONTESTO. En términos generales la respuesta es sí, eso por supuesto depende de cada proyecto, de cada*

contexto y de cada proceso de exploración. Ahora trato en más detalle de hablar de eso. La exploración incluye diferentes fases, unas fases que dijéramos no son invasivas, otras que sí lo son, y dependiendo del proyecto específico de exploración que se esté trabajando, dependiendo de las características morfológicas, geofísicas de la zona de estudio, habrá procesos que sí son invasivos, aquellos que sin son invasivos existe el riesgo sin duda de afectar o potencialmente afectar el recurso hídrico; entonces, no invasivos hay, uno puede trabajar con información secundaria, con información satelital, uno puede trabajar con estudios de geoquímica por ejemplo para determinar la posibilidad de que haya potencial minero en alguna zona en este caso del país, si es insuficiente hay que hacer intervenciones, hay que hacer perforaciones, hay que hacer movimientos de tierra hay que por ejemplo utilizar técnicas sísmicas y en esos casi si hay una intervención significativa que podría ser objeto o podría estar generando riesgos, dependiendo insisto del contexto específico del proyecto.

(…)

Durante procesos de exploración ha habido deterioro significativo.".

- Diligencia judicial de testimonios, rendida por el ingeniero industrial Manuel Cipriano Rodríguez Becerra el 18 de enero del 2016, ante la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en aprecia que la actividad de exploración minera genera impactos en el ecosistema (fls. 894 a 914):
"*…EL MAGISTRADO PREGUNTA: Cree usted que la actividad de exploración minera en general, supone un riesgo genuino para el agua y los ecosistemas. CONTESTA: Si implica un riesgo para los ecosistemas, implica un riesgo para el agua, implica un riesgo para la biodiversidad, implica un riesgo para fuentes superficiales, para las fuentes profundas, implica un riesgo para la comunidad. MAGISTRADO PREGUNTA: La actividad de exploración en sí misma, no como consecuencia o parte de la etapa de explotación sino en sí misma la explotación lleva implícito un riesgo un detrimento para el ecosistema y el recurso hídrico. CONTESTA: en general conlleva y por esa razón fue que se estableció la licencia de exploración como requisito, por ejemplo se hacen con frecuencia exploración en lechos de los ríos, en lechos de las quebrada y eso genera un riesgo, lecho quiere decir todo lo que por ley corresponde no solamente al cauce hídrico sino también a las riveras y a la parte que por ley debe protegerse, naturalmente ahí le estoy dando típicos ejemplos, entonces cuando se va a hacer una licencia de exploración se requiere saber si se van a intervenir ciertos lugares que son críticos y para una explotación del tamaño de lo que podría llegar a ser la Colosa en caso de que se otorgara la licencia ambiental dada la magnitud de lo que ese proyecto, pues lo que cualquier autoridad puede suponer es que tiene uso riesgos importantes y que por consiguiente requiere una intervención directa de la autoridad y no simplemente un plan de manejo ambiental, digamos que es un instrumento muy débil bis a bis lo que es una licencia de exploración.*

(…)

Porque pueden ser proyectos que generen recursos económicos importante para el país en el largo y corto plazo o mediano y corto plazo que generan después unos costos inmensos de restauración etcétera en el largo plazo, como por ejemplo los drenajes ácidos. Hay proyectos mineros que no se pueden hacer porque no existen las tecnologías hoy en día para controlar los drenajes ácidos de largo plazo, no estoy diciendo que todo proyecto minero por tener drenajes ácidos no pueda hacerse, hay un

tipo de drenajes ácidos que no puede hacerse, y hay claramente mucha preocupación en estos grandes megaproyectos y con proyectos medianos por muchas razones, por los accidentes que ha habido recientemente, el accidente Brasil que es uno de los accidentes más graves que ha ocurrido en la historia reciente ante el mundo y eso en manos de una de las grandes mineras que es la Billiton, entonces digamos que la pregunta que usted me hizo si en el sector minero podría adelantar tranquilamente su actividad simplemente con la licencia de exploración, yo creo que en Colombia está en mora de hacer una fuerte modificación en la legislación minera que incorpore entre otras el análisis beneficio – costo como un requisito para cualquier licencia ambiental para negarla o para aceptarla, y una legislación en Colombia que claramente haga un ordenamiento del territorio para el caso de la minería que a mi juicio y juicio de muchos hay zonas en Colombia donde es posible hacer minería y otras zonas donde no es posible hacer minería así existan yacimientos muy importantes por diferentes tipo de consideraciones ambientales y sociales, con eso de ninguna manera estoy diciendo no a la minería, lo que estoy diciendo es que muy desafortunada la legislación y la política minera que existe hoy en día en Colombia y que eso ha llevado crecientemente a conflictos sociales ambientales que siguen en aumento, van a seguir en aumento y que todo eso tiene que ver con un marco de política inadecuado incluyendo la legislación y de alguna manera pues esa legislación no es obra del sector privado seguramente puedo haber influido en ella, pero creo que el marco general francamente mantengo una gran preocupación porque creo que están en una situación muy compleja Colombia y en el posconflicto ese va a ser un mayor problema de conflicto.

(…)

APODERADO: Si claro que si Honorable Consejero, doctor RODRÍGUEZ, el desarrollo de un proyecto minero que obtiene la licencia ambiental y entra a fase de explotación afecta toda el área objeto del contrato de concesión. CONTESTA. Usted me pregunta es un abstracto, los proyectos mineros dependiendo de su tamaño pueden tener consecuencias mucho más halladas en su zona directa de explotación muchísimo más, y eso es parte del problema, pues un proyecto como el del CERREJÓN para poner un caso, que es un caso que lo conozco profundamente, conozco la minería del CERREJÓN suficientemente bien por diferentes razones tiene unas consecuencias aguas abajo, la zona de influencia del CERREJÓN para mencionar ese caso tiene que ver, el CERREJÓN afecta desde el nacimiento del río CERREJÓN hasta la desembocadura del río Magdalena y la zona de influencia que llaman directa es la zona de concesión, entonces naturalmente por ejemplo cuando se ha estado estudiando la desviación del RIO RANCHERIAS para explotar unos recursos que hay ahí pues claramente la visión es que se tiene que mirar las consecuencias de eso hasta la desembocadura del rio rancherías y cuáles son las consecuencias de eso hasta el nacimiento del RIO RANCHERIAS y no solamente el río sino el ecosistema, entonces una gran mina, la minería de cielo abierto a gran escala sus impactos van muchísimo más allá de la zona directa de explotación, entre otras cosas porque con frecuencia el transporte de algunos materiales pueden generar contaminación en todos los corredores viales etcétera,, eso es el caso típico del carbón que genera contaminación hasta en el puerto, entonces depende de la actividad minera, pero en general las consecuencias o los impactos de una actividad minera va muchísimo más allá de su área concreta de concesión o de las tierras que le fueron otorgadas para la concesión.

(…)

PREGUNTA APODERADO. En el entendido de que en la ciudad de Ibagué son títulos mineros doctor RODRÍGUEZ que estamos nosotros demandando esta concesión de dos títulos mineros en sitios bastante vulnerables de la ciudad, la ciudad de Ibagué en estos momentos en estos calores, en este recalentamiento que hay es una de las ciudades que más ha subido la temperatura, es fácilmente observar cuanto ha subido la temperatura en la ciudad de Ibagué, escuchando al doctor RODRÍGUEZ en cuanto la minería sostenible es algo amorfo, quisiera conocer de una manera muy concreta los impactos ambientales que pueda tener la actividad minera a cielo abierto, en sectores como los nuestros ricos en biodiversidad. CONTESTA: ya mencione que es una amputación ecológica donde se hace la minería a cielo abierto, una amputación ecológico significa que usted sacrifica unos suelos valiosos, que usted sacrifica eventualmente unos recursos hidrobiológicos, unos recursos hídricos, unos acuíferos, de hecho una minería a cielo abierto de una vez destruye acuíferos, destruye entonces eso no es reparable, por eso es que uno no puede decir que eso es sostenible, usted destruye los acuíferos, usted destruye la capa vegetal, usted destruye una cantidad de cosas, digamos esos son los costos ambientales, entonces ya mencioné que en casos como el de Ibagué, o Bucaramanga el problema en Colombia que hay que mirar con lupa señores MAGISTRADOS es en este proyecto no solo se está hablando de Ibagué, toda el área del Tolima y ahí hay una económica muy importante y a su vez hay una población muy grande obviamente tenemos que ser más cautelosos con estos proyectos, las destrucción de la biodiversidad biológica de la fauna terrestre sino obviamente la fauna que va por los cauces de agua, de todas mares digamos de nuevo la regulación de la norma pes es de carácter general, ya si usted me pregunta por el proyecto completo pues difícilmente puedo opinar porque no lo conozco, lo que si entiendo es la preocupación de los habitantes de Ibagué porque es muchos los riesgos que se pueden tomar con muy pocos beneficios, sobre eso simplemente voy hacer una referencia hay un estudio de la CEPAL que compra CHILE, Perú, Colombia y México, que tal es Perú, Colombia y México, un estudio hace dos años y las conclusiones digamos obre la cuestión social y económica son muy preocupantes porque lo que dice básicamente como conclusión general que en todos los municipios donde existe actividad minera grande en esos países los índices de la pobreza son mayores que en los municipios donde no hay actividad minera es mayor los índices de pobreza que la media nacional, está publicado yo lo he utilizado en conferencias, entonces claro, cual es la actitud natural de una población en este mundo tan comunicado por internet, entonces la gente de Ibagué, los corregimientos de Ibagué, los municipios vecinos etcétera conocen eso, la gente que ha tenido grandes mineras en Cajamarca par correr un caso, en Cajamarca Perú una tradición minera de años con la minería de oro más grande de América Latina, los índices de pobreza ahí son mayores que en el resto de la media nacional, ha aumentado el nivel de vida al mismo ritmo del resto del país, pero mantiene a un ritmo menor que el resto del país pero tiene un grado muy grande en Colombia es exactamente lo mismo, con los estudios que hizo la contraloría en la cuestión minera muestra que en las regiones del oro, del carbón etcétera, en Colombia hay esa situación y no solamente esa situación sino también hay más violencia, entonces si yo soy comunidad, yo entiendo que las comunidades hoy en día reten desde el principio y se enfrenten a las actividades mineras porque dicen bueno los beneficios sociales y económicos aparentemente no existen eventualmente y además hay un daño ambiental, entonces de que se trata y

esa es la situación de la minería en Colombia, no estoy diciendo nada nuevo, aquí no hay ningún descubrimiento hay varios estudios incluyendo el de la Sierra…".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandante.
Personería municipal de Ibagué.
Manifiesta que la multinacional AngloGold Ashanti al momento de efectuar la solicitud de los contratos de concesión al entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas- para la exploración de materiales preciosos en la cuenca del cañón del Combeima, no tuvo ningún tipo de inconveniente en encuadrar dentro de algunos de los polígonos de los diferentes títulos los terrenos sobre los cuales se encuentran construidas las bocatomas de la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., con lo cual se demostró la excesiva falta de respeto por la salud y el bienestar de quienes viven en Ibagué, habida cuenta que son incompatibles las actividades de explotación minera aurífera a cielo abierto y la potabilización del agua para el consumo humano de la hasta ahora mayor fuente hídrica de abastecimiento por parte de la empresa prestadora del servicio de agua de la ciudad. Los contratos de concesión sobre la cuenca del río Combeima es inadmisible y atenta contra la vida de los Ibaguereños, así en este momento no se estén desarrollando labores sobre los mismos (fls. 2593 a 2612).

De la parte demandada.
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-.
Señaló que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en esta Autoridad, así como la información consultada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se identificó que esta Autoridad no ha otorgado licencias ambientales, ni se adelanta trámite alguno, frente a solicitudes de licenciamiento ambiental para proyectos de explotación de oro en el municipio de Ibagué, cuencas Combeima y Cocora.

En este sentido, precisa que dentro del marco exclusivo de competencias asignadas a la –ANLA-, mediante el decreto 3573 del 2011 y el Decreto 1076 del 2015, esta autoridad es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. Así las cosas, tiene entre sus funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

El daño ocasionado no guarda relación alguna con la función propia de esta autoridad o la administración, sino que corresponde a la actividad de un particular que nos e encuentra licenciada y por tanto no puede atribuirse un nexo causal entre el presunto daño y la demandada.

Concluye afirmando que la autoridad carece de competencia funcional y territorial del manejo y control de las concesiones mineras referidas por la parte actora en su demanda, pues éstas no son otorgadas por la ANLA y por lo tanto no le asiste responsabilidad (fls. 2232 a 2235).

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.
Afirma que es procedente declarar la extinción de los derechos de la empresa AngloGold Ashanti y demás demandados, que acreditan los títulos de concesión minera, que con su actuar indiscriminado están afectando los Ríos Combeima y Coello.

Del dictamen pericial rendido por la Universidad del Tolima, y de los testimonios recaudados se extrae que el uso propuesto en los títulos de concesión no han sido consecuentes con el otorgado, generando impactos negativos y altos riesgos frente al ecosistema; en donde los estudios sobre los cuales fueron otorgadas, no advierten las implicaciones que una eventual explotación llegaría a tener sobre el área de intervención del proyecto.

Solicita se actualice la información que la sustenta, debido al posible incremento de los fenómenos de deslizamientos, avalanchas e inundaciones y emergencias en el sector del Río Combeima.

La tala de bosques desenfrenada y las técnicas inapropiadas de producción de los habitantes de la zona ha generado taponamiento y desbordamiento de causes y gran escases de recurso hídrico. Todos estos hechos sumados a la pérdida de cobertura vegetal, pérdida de masas, pérdida del hábitat hacen cada día más gravosa la situación del efecto nocivo sobre la cuenca y la microcuenca.

Esto coloca en riesgo igualmente a los acueductos comunitarios que operan en estos sectores, por la reducción de la provisión de agua; sin ir muy lejos podemos encontrar los estragos que han hecho el estado de la naturaleza por el cambio climático, el cual agudiza la situación cuando encontramos otros factores que conjugan en la hecatombe como son taponamiento, desbordamiento de causes, deslizamientos, y avalanchas, que afectan de primera mano a los habitantes del propio sector y como lo secundario sigue a lo principal, a la comunidad Ibaguereña en general, con la escases del preciado líquido y adicionalmente con el recibimiento de un líquido contaminado.

Concluyó expresando que es innegable el impacto nocivo, social, económico y ambiental en los sectores en donde se desarrolla el proyecto (fls. 2236 a 2238).

AngloGold Ashanti Colombia S.A.
Destaca que renunció a 18 de los 22 contratos de concesión minera inicialmente otorgados que hacen parte de esta acción popular, y actualmente solo quedan 4 títulos mineros vigentes en cabeza de AngloGold, involucrados en la demanda. GLN-094, GLN-095, CG3-145 y GLT081. Ninguno de estos contratos de concesión está ubicado en una zona de bocatoma de agua de la que se sirve el acueducto del Municipio de Ibagué.

Informan que la actividad que desarrollan es perfectamente lícita y protegida bajo el ordenamiento jurídico, los títulos mineros objeto de la demanda (que además

están suspendidos en virtud de una medida cautelar ordenada por el Tribunal) jamás superaron la fase de exploración. Quedó ampliamente demostrado que las pruebas técnicas aportadas por la demandante así como las que fueron practicadas durante el proceso a instancia de la parte demandante carecen de cualquier soporte científico y fueron producidas por entidades abiertamente antagonistas de la industria minera y de AngloGold. En oposición a lo anterior, también fueron aportadas y practicadas múltiples pruebas que soportan científicamente que la actividad minera que se desarrollaría en virtud de los contratos de Concesión no impactaría el medio ambiente de manera ilegal.

Afirma que acceder a las pretensiones de la demanda constituiría una vía de hecho, en la media que ésta prohibido declarar la nulidad de contratos estatales o actos administrativos a través de una acción popular. La decisión del Juez Popular sería prematura e implicaría el desquiciamiento del orden constitucional: de acceder a las pretensiones de la demanda el juez popular viciaría las competencias de todas las autoridades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, lo cual por demás va en contravía de decisiones judiciales proferidas por las Altas Cortes sobre estas materias.

Expone que la presente acción popular hace parte de una estrategia contra la minería legal en Colombia basada en un sofisma que ha pretendido plantear una falsa disyuntiva: medio ambiente o desarrollo. Como parte de esta estrategia, se han iniciado éstas y otras acciones populares en las que también ha estado involucrada Anglogold, e incluso se han llevado a cabo consultas populares con el objetivo de generar un pronunciamiento político sobre las actividades mineras en determinados municipios.

Concluye señalando los siguientes argumentos: i) Acceder a las pretensiones de la demanda implicaría la usurpación de competencias y facultades que constitucional y legalmente están atribuidas a otras autoridades del poder público, ii) el accionante ha incumplido su carga legal de demostrar la existencia de la amenaza o peligro inminente para los derechos colectivos invocados, iii) La mera titularidad de los contratos de concesión minera impugnados en la demanda no es una conducta contraria a la Ley que implique una violación o amenaza a ningún derecho colectivo, iv) Carencia actual de objeto en la presenten acción popular, por cuanto AngloGold únicamente es titular de 4 contratos de concesión minera, ninguno de los cuales está ubicado en zonas de Bocatoma o afluentes de agua, v) El proyecto Santa María se encuentra en fase de exploración, inexistencia de peligro inminente o amenaza para los derechos colectivos invocados, vi) La actividad de minería legal se llevaría a cabo en ejercicio de una actividad lícita, vii) Las pretensiones de la demanda son manifiestamente ilegales y acceder a ellas constituiría una vía de hecho, viii) El Honorable Consejo de estado declaró la nulidad del Acuerdo No. 026 del 13 de noviembre del 2007, expedido por CORTOLIMA, mediante el cual se adoptaron los usos del suelo establecidos en el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica mayor del río Coello (zonificación ambiental y económica) y se dictan otras disposiciones" y ix) Al interior del dictamen pericial, el grupo interdisciplinario omitió dar respuesta a las preguntas formuladas por AngloGold, no hubo verificación en campo, se analizó un objeto diferente al que debía ser estudiado, se presenta ausencia de método y de rigor científico (fls. 2239 a 2287).

Ministerio de Minas y Energía.
Solicita se declare la falta de legitimación en la causa, por cuanto la entidad no tiene actuación alguna en el conflicto presentado, no es el responsable pro la construcción de la obras y en la ejecución de los trabajos de exploración y explotación mineros, labor que se encuentra en cabeza de otras autoridades. En sus labores establecidas en el Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013, el Ministerio de Minas y Energía es el encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía, es decir, es el organismo rector del sector, más no ejecutor, razón por la cual no tiene relación sustancial directa frente a situaciones o proyectos concretos respecto a la gestión del recurso minero del país.

Señala que no se advierte amenaza a los derechos colectivos por parte de Ingeominas, frente a los hechos narrados, a las pruebas allegadas, en especial de los Contratos de Concesión Minera No. GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-15011, JB6-15011, HEG-153, JBG-14541, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102 y FEE-121, HEB-166, No. BIJ-151 y JAS-08221, un comportamiento que refleje corrupción, un menoscabo del patrimonio público, un fin torticero o un interés ajeno al mejoramiento del servicio o la satisfacción del interés general.

Afirma que la celebración de los contratos por parte de Ingeominas, se hizo en aras del interés público y con el fin de estimular y fomentar la industria minera, respetando en todo momento los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, y en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes que rigen la actividad minera, es decir tuvo su sustento en las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas.
En la prospección no se requiere ningún permiso como tal, pues consiste en analizar de forma básica y sin afectar el medio ambiente el terreno en el cual se tiene el interés, las pruebas para esta fase se adquieren desde análisis de laboratorio de rocas o agua del territorio, lo que no afecta en ninguna medida el medio ambiente. En la fase de exploración no es necesario tener una licencia ambiental, solamente permisos ambientales.

Concluye afirmando que no se demostró la afectación del lugar en el que se adelantaban los trabajos de la exploración con ocasión de los títulos mineros, el demandante supone que el otorgamiento de un título minero, en el que ni siquiera se han adelantado labores de explotación, per se, implica una grave amenaza ambiental, La demanda condena y sataniza de forma automática la actividad, sin respaldo científico o probatorio que permita afirmar con algún grado de certeza que las actividades de exploración adelantadas en virtud de los títulos mineros otorgados, en la que nos e realizan labores de extracción y explotación, sino trabajos y estudios necesarios para establecer y determinar la existencia, cantidad y ubicación del mineral o minerales contratados, pueden causar un daño grave o irreversible al medio ambiente. La democracia constitucional general la necesidad de crear espacios de inclusión y coexistencia con el sector minero energético, en términos de

pluralismo, máxime cuando en el concierto internacional se ha reconocido su importancia (fls. 2288 a 2297).

Negocios Mineros S.A.
Transcribió los mismos argumentos expuestos por AngloGold Ashanti S.A. (fls. 2303 a 2451).

Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible.
Manifiesta ratificarse en todo el contenido de la contestación de la demanda (fls. 2464 a 2465).

Concepto del Ministerio Público
Emitió concepto de fondo mediante el cual solicita se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos colectivos a un ambiente sano, concediendo a las entidades accionadas un término prudencial, no superior a un año para la elaboración de los estudios de impacto ambiental correspondientes con los cuales se pueda verificar las consecuencias de todo tipo que genere las actividades mineras. La continuación con las otras fases de la actividad minera, diferente a la exploración, podría realizarse únicamente si el resultado del estudio arrojara que las consecuencias de la exploración no afecten los ecosistemas y las fuentes hídricas tienen agua suficiente para su realización, sin poner en riesgo el agua necesaria para consumo humano (fls. 2651 a 2680).

Consideraciones.
Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

Ahora bien, las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia dada su especialísima finalidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible; razón por la cual cualquier persona natural o jurídica de la comunidad puede ejercerla.

Problema jurídico.
El ***quid*** del asunto se centra en determinar si con el ejercicio de los contratos de concesión para la exploración y explotación de oro, plata, zinc, platino, molibdeno y sus concentrados, celebrados entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Kedahda S.A.,

Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) respectivamente, materializados en los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121, BIJ-151. HEB-166 y JAS-08221, se presenta un riesgo, amenaza o peligro para el recurso hídrico en el municipio de Ibagué, más exactamente en los ríos Coello, Cocora y Combeima; y junto con ello la lesión a los derechos colectivos a gozar de espacio público libre de contaminación, goce de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres técnicamente previsibles, seguridad y salubridad públicas, deprecados por el actor popular.

Para desentrañar la controversia, se ubicarán los aspectos puntualmente denunciados y los estrictamente probados; por supuesto, dicha constatación resulta necesaria referenciarla con el estado actual del desarrollo conceptual de los derechos colectivos implorados en amparo.

Unas consideraciones generales.
La acción ejercida está definida por el Artículo 88 de la Carta que determina la protección de los derechos colectivos y defirió a la Ley la manera de ejercerla. En efecto, luego de intentos fallidos, finalmente el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1.998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*"; en ella se determinó que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, que son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y enlistó a título enunciativo los derechos e intereses colectivos relacionados con:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Definió la Ley 472 que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, que cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, que podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, que la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y que, "*En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables,* ***corresponderá al juez determinarlos***".

Así que un asunto como el descrito por el actor en su escrito introductorio de este entuerto refleja una serie de cosas eventualmente inconstitucionales referidas a:

- Desconocimiento y vulneración de normas medioambientales.
- Desconocimiento y vulneración de normas de policía administrativa referidas a la actividad minera.
- Desconocimiento y vulneración de normas reguladoras de seguridad industrial que impidan desastres técnicamente previsibles.

La Constitución Ecológica:
El asunto de marras tiene una indudable trascendencia medio ambiental que, si se quiere, torna subalterno de la problemática los temas de patrimonio público, de seguridad y salubridad públicas, de policía administrativa. La defensa del patrimonio público, cuando de proteger el medio ambiente, difuminan las fronteras entre sí.

La Carta de 1.991 define un contenido axiológico que propende "*la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*", para ello se aspira que quienes habitamos el territorio patrio veamos el compromiso del Estado para "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*", solo en esa medida se comprende que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y*

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". En todo el contenido programático al efecto, la certeza de una Constitución ecológica se torna inexcusable para las autoridades y para los connacionales.

Al respecto dijo la Corte Constitucional[1]: "*La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección*".

El Honorable Consejo de Estado[2] no ha estado exento de reconocer la verdad ecológica y medioambiental de nuestra Constitución y de su regulación legal:
"***La Constitución Nacional de 1991*** *responsabiliza al Estado y a las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país; establece la responsabilidad del Estado en el saneamiento ambiental; indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; protege la diversidad e integridad del ambiente y facilita la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarla; también la Carta Política prescribe que el Estado planificará el manejo y explotación de los recursos naturales y controlará los factores de deterioro ambiental (arts. 8, 40, 79, 80 y 81).*

El decreto ley 2.811 de 1974 *(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) y la* ***ley 09 de 1973*** *(Código Sanitario Nacional) vinculan los efectos sobre el medio ambiente con la salud humana y los aspectos sanitarios.*

La ley 99 de 1993*, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y varias Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), organizó el Sistema Nacional Ambiental y fijó el requisito de la licencia ambiental previa para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generen un efecto grave sobre el medio ambiente. En especial el artículo 49 expresa:*

---

[1] Sentencia C-126 de 1.998 (Expediente D-1794; Normas acusadas: artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. Demandante: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales. Temas: Distinción entre precisión y generalidad de las facultades extraordinarias. Los principios constitucionales son normas y deben ser respetados por la ley. Distinción entre legislación ambiental y legislación civil sobre recursos naturales. Constitución ecológica y Código de Recursos Naturales. Régimen de concesiones y de propiedad en la explotación de los recursos naturales. Distinción entre dominio eminente y propiedad estatal o privada de determinados bienes. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Sentencia del Primero de abril de 1.998).

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Sentencia del 12 de julio de 2.001, Radicación número: AP-1339, Actor: Personera Municipal de Coello – Tolima, Referencia: Acción Popular.

*"**De la obligatoriedad de la licencia ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

***El decreto reglamentario 1.753 de 1994,** "Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos octavo y doce de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales", define entre otros qué se entiende por "Plan de Manejo Ambiental"; dice que es el que de manera detallada establece "las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por un proyecto, obra o actividad". Se manifiesta además sobre los siguientes puntos:*

***"Proyecto, Obra o Actividad"** incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo;*

***"Análisis de riesgo"** es el estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puede generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales (art. 1º).*

***"La Licencia Ambiental"** es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada" (art. 2).*

***Competencia del Ministerio del Medio Ambiente:** "(...) En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el Gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión" (Parágrafo 3º, art. 7).*

***Acerca de los estudios de impacto ambiental** el artículo 27 ordena que estos no se deben aprobar sino que se deben hacer conceptos técnicos, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de Licencia Ambiental.*

B. Medio ambiente:

El anterior principio de legalidad muestra, hace patente, que el constituyente como el legislador son conocedores de la realidad de los hechos sociales y de su impacto sobre el medio ambiente; del reflejo que la industrialización, las actividades modernas traen sobre aquel y de la consecuencia que sobre el mismo apareja el desarrollo de esas situaciones y el efecto que dejan algunas actuaciones diarias del hombre.

En ese principio de legalidad se incluyen entonces normas que permiten, bajo ciertas condiciones, que el medio ambiente debe soportar. Por ello el Estado el titular original de la función legislativa y administrativa ha tomado en sus decisiones, político – constitucionales – ejecutivas, medidas programáticas de adecuación para que los hechos de impacto ambiental que puedan ocurrir sacrifiquen a lo menos, negativamente, la naturaleza y con esas medidas, se prevengan o se castiguen, la amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, con el medio ambiente sano.

A lo anterior se explica:

- *Que entre otras muchas disposiciones constitucionales, se diga que el Estado* ***controlará los factores de deterioro ambiental (art. 80);***
- *Que la ley 99 de 1993 haya instituido el mecanismo previo de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades* ***que generen un efecto grave sobre el medio ambiente (art. 49)****; queda pues a manos de la autoridad administrativa competente definir si hay lugar o no al otorgamiento de la licencia, cuando la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;*
- *Que el decreto reglamentario 1.753 de 1994 también señale políticas administrativas que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por un proyecto, obra o actividad; le imponga a la autoridad* ***administrativa*** *competente el estudio de "análisis de riesgo" para evaluar las eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puede generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales; que en el otorgamiento de la licencia ambiental el Estado reconoce que en la ejecución de una actividad se "puede producir deterioro grave " y como obligación al beneficiario de la misma se le condiciona el ejercicio de la licencia a la realización de ciertas conductas que tiendan a mitigar, corregir y manejar los efectos ambientales."*.

La autonomía y principalía de la acción popular y su contenido resarcitorio.

La naturaleza de las acciones populares, es no solamente preventiva, sino también restitutoria razón por la cual en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1.998 se establece que éstas "*... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*" y por ello la H. Corte Constitucional ha reconocido que esta acción pueda tener un carácter resarcitorio[3] ya que dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter **restitutorio,** que se debe resaltar; a más amplitud reseñó:

"*Ahora bien, el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si al no serlo, debe decretarse una*

[3] "*Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio*" Corte Constitucional, Sentencia C-215 de abril 14 de 1.999, Magistrado Ponente: María Victoria Sáchica.

indemnización, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario".

El carácter principal de la acción popular se evidencia en el inciso primero del Artículo 34 de la Ley 472 de 1.998, en cuanto establece las distintas órdenes que puede proferir el Juez en relación con las acciones populares a saber:
a) Orden de hacer o de no hacer;
b) Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable **que los tenga a su cargo;**
c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible; y
d) Monto del incentivo para el actor popular.

La Corte Constitucional halló ajustados a la Carta estos mandatos en la mencionada Sentencia C-215 de abril 14 de 1.999 al indicar que no era de recibo en dicho juicio de constitucionalidad el reparo del actor respecto de la indemnización en favor de la entidad no culpable, pues "*el legislador pretende con esta medida, garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados, como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos*".

Dado que es evidente que se han realizado varias conductas descritas por el **TITULO XI (DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE), CAPITULO ÚNICO (Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente)** de la Parte Especial del Código Penal Colombiano, esa actuación corresponde adelantarla a la Fiscalía General de la Nación para ante los Señores Jueces competentes de Control de Garantías y, eventualmente, para ante los Señores Jueces Penales con funciones de conocimiento en este Circuito Judicial; para ello, tienen a su cargo proveer sobre el comiso que la Ley Penal y de Procedimiento Penal autorizan con fines del incidente de reparación.

Por ello, en el acápite de las órdenes a impartir, se exigirá que todas las accionadas ejerzan las acciones afirmativas de índole procesal para obtener el resarcimiento de perjuicios, por parte de los beneficiarios de los contratos de concesión minera No. GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-15011, JB6-15011, HEG-153, JBG-14541, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102 y FEE-121, HEB-166, No. BIJ-151 y JAS-08221.

Funciones de las entidades demandadas y vinculadas:
Ministerio de Minas y energía
Se otean a partir del Decreto 70 de Enero 17 de 2.001
"***Artículo 3º. Funciones.*** *El Ministerio de Minas y Energía tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

1. *Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica,*

sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo;

2. ***Propender que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales;***
3. *…;*
4. *Adoptar los reglamentos* ***y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables****, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes;*
5. *…;*
6. *…;*
7. *…;*
8. *…;*
9. *…;*
10. *…;*
11. *…;*
12. *…;*
13. *…;*
14. *…;*
15. *…;*
16. *…;*
17. *…;*
18. *…;*
19. *…;*
20. *…;*
21. *…****Velar por que se cumplan las disposiciones legales*** *y los tratados, acuerdos y convenios internacionales* ***relacionados con el sector minero-energético*** *y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias;*
22. *Las demás que le asigne la Ley*".

Como se vea, al Ministerio de Minas y Energía sí le compete desarrollar las labores concernidas con la **Adopción** de la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, así como la política sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables; **Propender** que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales**; Adoptar** los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables; **Velar** por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético; y las demás que le asigne la Ley.

Por lo tanto, de cara a sus funciones, no solo está legitimado para intervenir en esta causa por omisión de cumplimiento de sus funciones sino que, por las precisas funciones discernidas por el Código Minero, como Autoridad minera, debe entender que un tal cuerpo normativo se "*regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada*"[4], por lo que allí mismo se dijo "*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política*".

Es que en el Artículo 5º se define la "*PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS*", "*de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos…*", norma que se corresponde con el Artículo 6o. sobre la "*INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD", de l*a propiedad estatal de los recursos naturales no renovables y por ello se estima de pleno derecho que "*El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros*" y apareja en su Artículo 7o. la "*PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL", en cuya consecuencia, el* CAPITULO II o del "DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR", contempla "*Artículo 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional*".

Para no redundar en detalles harto esclarecidos, dígase no más que el CAPITULO XXVIII del Estatuto Minero dispone en asuntos de COMPETENCIA, en su Artículo 317 respecto del concepto de "*AUTORIDAD MINERA*", que "*Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras*", aunque en su Artículo 318 y respecto de la "*FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA*", la resigne a "*La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio*

[4] Artículo 3

de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad", lo cual, obviamente solo se restringe en la medida de la "*DELEGACIÓN INTERNA*", en tanto "*La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan*".

Con lo planteado entonces se despachara desfavorablemente la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" planteada por el Ministerio de Minas y Energía, quien es, sin más esguinces: "*AUTORIDAD MINERA*".

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible.
Conforme está expuesto en la página web de la entidad, se pudo extraer:

Misión.
Ser la entidad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano.

Visión.
A 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible fomentará el desarrollo sostenible del país, a través de la consolidación de un marco de política y gobernabilidad para el ordenamiento integral del territorio, cambio climático, la conservación y uso sostenible del capital natural, marino y continental y el mejoramiento de la calidad ambiental a partir del fortalecimiento del desempeño ambiental de los sectores productivos, y será líder de la educación ambiental y articulador entre el sector productivo y los diferentes actores para la implementación y seguimiento a las políticas y lineamientos ambientales.

Artículo 1 - Decreto 3570 del 27 de septiembre del 0011.
"*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.".

Artículo 2.
"*Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

l. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. Y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.

4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente recursos naturales renovables y desarrollo sostenible."

5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.

7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

8. Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos,

tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.

9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo" ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas Y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos

17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.".

Conforme las razones expuestas, de manera clara se aprecia que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible es la Autoridad Ambiental y bajo su guarda esta la conservación de los recursos naturales y la protección del ecosistema

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.
Conforme está indicado en la página web de la entidad, se pudo constatar:

Misión.
Garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad.

Visión.
A 2025 ser un referente nacional e internacional como Autoridad Ambiental por la calidad en la evaluación, seguimiento y control a licencias, permisos y trámites de su competencia así como por el diseño y aplicación de instrumentos técnicos que nos permitan ser garantes del desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, contando para ello con talento humano calificado y comprometido.

Objeto.
Artículo 2, Decreto 3573del 27 de septiembre del 2011.
La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País.

Funciones.
Artículo 3.

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA- y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias. permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 Y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

En las funciones descritas, se concluye que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la entidad encargada de velar por el cumplimiento riguroso del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales.

Ingeominas.
Su presencia en el proceso es de la mayor claridad por cuanto que, se limitó a formular una serie de observaciones a las diferentes autoridades territoriales y por servicios, no teniendo en cuenta que como concedente de los títulos mineros le correspondía desarrollar una dinámica gestión de fiscalización para que la explotación minera de las áreas concesionadas no se fueran a confundir con los objetos contractuales concedidos.

Dado que no adelantó ninguna gestión de fiscalización, como le correspondía, estuvo ausente del cumplimiento de sus deberes en el sector impactado por la exploración minera en la cuenca de los ríos Combeima, Cocora y Coello, jurisdicción del municipio de Ibagué, con ocasión del ejercicito de los contratos de concesión minera No. GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-15011, JB6-15011, HEG-153, JBG-14541, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102 y FEE-121, HEB-166, No. BIJ-151 y JAS-08221.

Agencia Nacional de Minería.
Efectuadas las anteriores precisiones, debemos manifestar que, durante el trámite de la presente acción, se profirieron los Decretos 4131 y 4134 del 3 de noviembre del 2011, los cuales cambiaron la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) y se crea la Agencia Nacional de Minería, respectivamente.

El artículo 14 del Decreto 4131, expresa lo siguiente:
"*Los procesos judiciales en los que sea parte Ingeominas quedarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano salvo aquellos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por la Agencia Nacional de Minería (ANM), los cuales le serán transferidos una vez esta entidad entre en operación. El Servicio Geológico Colombiano continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia*".

En igual sentido el artículo 22 del decreto 4134, estipula lo siguiente:
"*Los procesos judiciales en los que sea parte INGEOMINAS quedarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano salvo aquellos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por la Agencia Nacional de Minería, ANM, los cuajes le serán transferidos una vez esta entidad entre en operación, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto. El Servicio Geológico Colombiano continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia*".

Así las cosas, en virtud de lo normado en los Decretos 4131 y 4134 del 3 de noviembre del 2011, la Agencia Nacional de Minería, es la entidad que funge como única autoridad minera del país, por lo que los procesos instaurados en contra de INGEOMINAS y el Servicio Geológico Colombiano fueron remitidos a la Agencia Nacional de Minería.

Con toda esta información, con base en los principios de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia, se necesita **la intervención de todas las autoridades accionadas, pues el daño es evidente y amerita una salida interinstitucional**, la República de Colombia es un Estado Unitario con funcionamiento descentralizado, desconcentrado pero articulado institucionalmente como para adoptar un plan conjunto de acción puesto que según el Artículo 8 de la Constitución Política, es deber de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

La ajenidad del Ministerio de Minas para intervenir como máxima autoridad minera del país no puede escurrirse con la Resolución 180074 del 27 de enero de 2.004, donde el Ministerio delegó en INGEOMINAS (creado por Decreto 252 del 28 de enero del mismo año), **solo algunas de las funciones** establecidas en la Ley 685 de 2.001 – Código de Minas, ni menos con el Decreto 070 del 17 de enero de 2.001 donde al Ministerio de Minas se le fijan como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía, **que son independientes de las delegadas al Instituto**.

Si como nos reconocemos con orgullo luego de expedida nuestra Declaración Política Fundamenta de 1.991 ser un "*Estado Social y Democrático de Derecho*", es un desaguisado institucional contemplar la depredación del medio ambiente sin que las autoridades de la República tomen verdaderas cartas en el asunto. Resulta impensable y por ello no se atenderán las pretensiones del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Ingeominas y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, de ser apartados del presente asunto, para ser beneficiados con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, las entidades accionadas no realizaron las gestiones administrativas de su competencia, para garantizar los derechos colectivos que aquí, no solamente están comprometidos y amenazados sino, francamente, vulnerados; por lo tanto resulta claramente inadmisible para esta Corporación, el doloroso hecho de desidia, molicie e inacción que refleja la solución estatal del conflicto traído a estrados judiciales por el actor popular, en este caso la Personería Municipal de Ibagué.

Nuestra preocupación gira, en gran y verdadera medida, en torno al problema medioambiental, por ello es que la inacción es inaceptable si del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, de la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, se esperó vanamente que han debido trazar y ejecutar un plan de choque que les posibilite cumplir sus funciones desconcentradas, descentralizadas pero convergentes como autoridades ambientales integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA.

LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE CONTENIDO MEDIO AMBIENTAL:

El medio ambiente y los lechos naturales de aguas han sido delimitados por la Constitución, las Leyes nacionales y normas reglamentarias, como recursos naturales de especial protección en normas ambientales y del espacio público.

Por supuesto que por el principio del bloque constitucional, las normas medioambientales se han introducido en Colombia en virtud de Acuerdos, Pactos, Convenciones y demás instrumentos internacionales.

El hecho dañoso de que trata esta acción se realizaba ACTIVAMENTE por la práctica económica desarrollada por los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-

095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121, BIJ-151. HEB-166 y JAS-08221, ejercidos en la cuenca de los ríos Combeima, Cocora y Coello, jurisdicción del municipio de Ibagué, a la par que contaba PASIVAMENTE con la conducta connivente y omisiva de los accionados, Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, en el cumplimiento de sus funciones, por las autoridades ambientales, mineras y de control a la función y gestión pública.

De unos y otros se predica que violentan los derechos colectivos a gozar de espacio público libre de contaminación, del goce a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la prevención de desastres técnicamente previsibles, la seguridad y salubridad públicas.

Excepcionalmente y sin que se realice un actualizado y mejorado estudio técnico serio sobre el impacto ambiental de la exploración minera en la cuenca de los ríos Combeima, Cocora y Coello, jurisdicción del municipio de Ibagué, no se han construido las urgentes, necesarias y modernas barreras técnicas, higiénicas y medioambientales para impedir que se produzca la contaminación de sus vertimientos sobre el río.

El espacio público, entre tanto, ha sido delimitado por las Leyes nacionales, especialmente en la Ley 9° de 1.989, como "***Artículo 5o.-*** *Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para … fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares,…, para la conservación y preservación del paisaje* ***y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas*** *marinas* ***y fluviales****, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales* ***y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo****.* ***Artículo 6o.-*** *El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos,…, por iniciativa del alcalde o…, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes….* ***Artículo 8o.-*** *Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios. El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el Artículo 184 del Código Penal de fraude a resolución judicial. La acción popular de que trata el Artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil*", y el Decreto 1.504 de 1.998 (***Artículo 3o. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público,***

es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo*;… **Artículo 5o. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios**: I. Elementos constitutivos. 1. Elementos constitutivos naturales: a) Aéreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; …; c) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos…. II. Elementos complementarios. a) Componentes de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques; b)….*), y está genéricamente descrito por el Código Nacional de Policía en sus Arts. 130 y 132.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional emplazó la siguiente formulación de la protección que en nuestro Estado Social de Derecho tiene el espacio público en su Sentencia SU-360 de 1.999: "*La Corte constitucional ha advertido la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. La función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención*" A su turno en sentencia SU-601A/99 al respecto manifestó: "*…**1. Del concepto de espacio público y su protección constitucional**… La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre las cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos...(.)."Si bien en la Constitución anterior no existía una norma expresa que tratara el tema del espacio público, en la Constitución de 1991 sí existen múltiples Artículos que hacen alusión al mencionado tema, y que ponen de presente las responsabilidades estatales en estas materias. Al respecto, tenemos entre otras, las siguientes normas: "Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." "Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación. (...) Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes: … **Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado... Los elementos naturales del entorno de la ciudad. Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas** marinas y **fluviales**, los terrenos de bajamar, **así como la de sus elementos vegetativos, arenas y***

corales. En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo." *(...) el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene...*". Existen otras referencias jurisprudenciales en los fallos, Sentencia T-499/99, Sentencia T-706/99, Sentencia T-550/98, Sentencia T-778/98, Sentencia T-398/97.

Sobre el uso de los cuerpos de aguas en condiciones de desarrollo sostenible y racional, se tiene que el contrato de concesión para la explotación de los recursos naturales renovables y para la explotación minera es legítimo ya que esa figura no elimina "*el deber de conservación*" del Estado sobre el recurso, puesto que no sólo en la resolución o contrato respectivo se deben contemplar las obligaciones a cargo del beneficiario para evitar el deterioro de los recursos y del ambiente, así como las garantías que éste constituiría para asegurar su cumplimiento sino que, además, la entidad concedente tiene que hacer el seguimiento de los permisos y concesiones que otorga y cuenta con prerrogativas como son la imposición de sanciones en caso de incumplimiento y la declaratoria de caducidad que procede por desconocimiento de las condiciones impuestas o pactadas.

En otras sentencias plasma el concepto de la vía de las acciones populares como idónea para la protección de bienes intangibles inmediatos como el medio ambiente y destacó en la sentencia C-215 de 1.999: "**ACCIÓN POPULAR - Carácter público**. *El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*

ACCIÓN POPULAR - Naturaleza preventiva: *Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño*". Existen otras referencias jurisprudenciales entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996, C-535 de 1996, C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

Respecto de la contaminación, la Ley 99 de 1.993, la Ley 23 de 1.973 y el Decreto 2.811 de 1.974, son el marco normativo que rige sus limitantes, y como ya se indicó, su *imperium* normativo no tiene más que una referencia inaplicada en lo que respecta al Municipio de Ibagué.

Pues bien, la Ley estableció que es responsabilidad de CORTOLIMA y del usuario del lecho del río, en tratándose de la definición de asuntos ambientales, los responsables de velar y vigilar el estricto cumplimiento de las normas.

Es decir, a partir de la vigencia de dichos estatutos legales, compete a estos servidores públicos la vigilancia y control de toda actividad impactante del medio ambiente que contravenga dichas disposiciones.

Para hacer frente a dichas infracciones, contamos los residentes en este país con los diversos procedimientos policivos (Código Nacional de Policía) ora administrativos (Arts. 27 a 68, del C.C.A.) para adelantar las actuaciones administrativas encaminadas a preservar, recuperar y conservar el medio ambiente cada vez que se perturbe o pretenda violentarlo, y para que se evite alguna actividad económica irracional o deteriorante del medio ambiente, sin las debidas licencias o en contravención a normas ambientales y adicionalmente para hacerle frente a todo acto de agresión por la contaminación resultante de contravenir las Leyes.

Para la Corte Constitucional[5], *el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades. Por ello es claro que este concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar conciliar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias[6]. Por consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Ahora bien, si se analizan los principios que orientan el Código de Recursos Naturales, es claro que éstos no sólo no contradicen este concepto de desarrollo sostenible sino que, en cierta medida, lo prefiguran. En efecto, el Artículo 2º de ese estatuto, luego de precisar que "**el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos**", establece que el Código tiene por objeto*:

> *"1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
> *2.* ***Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos****.*

[5] Al respecto ver, entre otras, las sentencias C-058 de 1994 y C-519 de 1994.

[6] Ver principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 o Carta de la Tierra; el principio 2 de la Declaración sobre bosques; y World Commission on environment and development. **Our Common Future.** Oxford: Oxford University Press, 1987, pp 8 y 43 y ss.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente (subrayas no originales)."

El origen conceptual de la locución "**desarrollo sostenible**", plantea que "*el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "**futuros habitantes del territorio nacional**". En cierta medida, el código de Recurso Naturales Renovables consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible. Y eso no es extraño, ya que la categoría del desarrollo sostenible empieza a formarse en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y que, como lo reconocen los demandantes, sirvió de sustento al código. En efecto, si bien la expresión desarrollo sostenible fue popularizada por el llamado "**informe Bruntland**" o "**Nuestro futuro común**[7]", que especifica teóricamente el alcance de este concepto, lo cierto es que la idea de una solidaridad intergeneracional ya había sido defendida por el pensamiento ecológico desde la Declaración de Estocolmo*.

El Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo del ambiente, y ello se desarrolla en el Artículo 2º del Código de Recursos Naturales cuando precisa que son objetivos del código no sólo preservar, restaurar, conservar, mejorar y utilizar racionalmente los recursos naturales renovables sino también "***prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos***"; por el contrario, tan claros mandatos han sido no solo desoídos, sino contravenidos expresamente por la explotación denunciada por el actor.

De otro lado, la pasividad de todas las entidades demandadas y vinculadas, implican una violación al concepto de **desarrollo sostenible** que como en principio se vio, no es incompatible con el crecimiento económico ni con la idea según la cual los recursos naturales deben ser usados y explotados para satisfacer necesidades humanas porque lo que pretende la Carta es que la tensión entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente se resuelva "*en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)*".[8]

Por ello la Corte Constitucional ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (C.P. art 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "*seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible*" (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el

[7] Ver World Commission on environment and development. **Our Common Future**. Oxford: Oxford University Press, 1987

[8]Corte Constitucional. Sentencia No. T-251/93 del 30 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

medio ambiente y el desarrollo). Así que el mandato constitucional obliga es a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Verifíquese sino el Convenio sobre la Diversidad Biológica que define en su Artículo 2º como utilización sostenible "*la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras*"[9].

Ante este desolador panorama, el Art. 4º de la Ley 472 de 1.998, estableció que además de otros, son derechos colectivos: "*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, …d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. E) La defensa del patrimonio público,… m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Concepto y fundamento del derecho fundamental al agua.
El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado "*de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos*" enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:
"*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:
"*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

[9] Ver sentencia C-058 de 1994. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 4.3.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

El servicio de agua potable es de "*aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas*", por lo que hace parte de los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera: "*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.".

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.

De otro lado, el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "*el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico*".

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: "*el agua constituye fuente*

de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela". En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: "Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna"

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como *standards internacionales* que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.

Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el Derecho Internacional.
Atendiendo que el agua es un elemento indispensable para cubrir las necesidades humanas básicas y que constituye una condición indispensable para alcanzar una vida digna, la sociedad internacional ha realizado sendos esfuerzos para lograr el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano.

Muestra de esto, es la multiplicidad de instrumentos internacionales que han abordado el tema del derecho al agua, que forman el estándar internacional. Con el objetivo de mostrar el panorama actual, se hará un análisis de los documentos emanados del Sistema Universal e Interamericano de Protección Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.
Con la entrada en vigor de la Carta San Francisco y la creación de la Organización de las Naciones Unidas se le otorgó el carácter internacional a los derechos humanos, reconociendo así que no son un asunto exclusivo de los Estados sino que competen a la sociedad internacional.

La estructura de este sistema de protección consiste en dos tipos de mecanismos: (i) Los mecanismos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco o que hayan sido autorizados ya sea por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) o por la Comisión de Derechos Humanos y (ii) los mecanismos basados en tratados internacionales, como el Comité de Derechos Humanos – creado por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos-, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - formado bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC), el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial - Instituido por la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación, entre otros.

(i) Los mecanismos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

- La Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

"Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/64/L.63/Rev.1 y Add.1)]

64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida" (2005 2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida", el Programa 21, de junio de 1992 , el Programa de Hábitat, de 1996 , el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua , y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992 ,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos6, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial , la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer , la Convención sobre los Derechos del Niño , la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 ,

Recordando además todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008 , y 12/8, de 1 de octubre de 2009 , relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al

agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) , y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos , así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento ,

Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento,

Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos,

Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención,

Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio , de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ("Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo") , reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;

3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General13, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

108ª sesión plenaria
28 de julio de 2010".

(ii) los mecanismos basados en tratados internacionales.

- La Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), es uno de los más grandes avances en el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación No. 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico:

"COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
29º período de sesiones
Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002
Tema 3 del programa

CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Observación general Nº 15 (2002)

El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

I. INTRODUCCIÓN

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua[10]. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

El fundamento jurídico del derecho al agua

[10] En 2000, la Organización Mundial de la Salud calculó que 1.100 millones de personas (el 80% de ellas residentes en zonas rurales) carecían de un abastecimiento de agua capaz de suministrar por lo menos 20 litros diarios de agua potable por persona; se estimó que 2.400 millones no tenían acceso a servicios de saneamiento. (Véase OMS, La evaluación mundial del abastecimiento de agua y el saneamiento en 2000, Ginebra, 2000, pág. 1). Además, todos los años 2.300 millones de personas padecen enfermedades relacionadas con el agua. Véase Naciones Unidas, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Evaluación general sobre los recursos de agua dulce del mundo, Nueva York, 1997, pág. 39.

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

3. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general Nº 6 (1995)[11]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12)[12] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11)[13]. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas[14] . Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo

---

[11] Véanse los párrafos 5 y 32 de la Observación general Nº 6 (1995) del Comité, relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

[12] Véase la Observación general Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafos 11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

[13] Véase el apartado b) del párrafo 8 de la Observación general Nº 4 (1991). Véase también el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el Sr. Miloon Kothari (E/CN.4/2002/59), presentado de conformidad con la resolución 2001/28 de la Comisión, de 20 de abril de 2001. En relación con el derecho a una alimentación adecuada, véase el informe del Relator Especial de la Comisión sobre el derecho a la alimentación, el Sr. Jean Ziegler (E/CN.4/2002/58), presentado de conformidad con la resolución 2001/25 de la Comisión, de 20 de abril de 2001.

[14] Véanse el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo Adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II, de 1977; y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Véanse también el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio Nº 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112); el Principio Nº 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable

14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

5. El Comité se ha ocupado constantemente del derecho al agua en su examen de los informes de los Estados Partes, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto[15].

El agua y los derechos del Pacto

7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general Nº 12 (1997)[16]. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas[17].

(…)

---

y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.

[15] Véase también Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Plan de Aplicación de 2002, párrafo 25 c).

[16] Esto guarda relación tanto con la disponibilidad como con la accesibilidad del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general Nº 12 (1999), párr. 12 y 13).

[17] Véase también la declaración de entendimiento que acompañaba la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/51/869, de 11 de abril de 1997), que decía que, al determinar las necesidades humanas esenciales en caso de conflicto armado, "se ha de prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna".

V. APLICACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

45. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas", para dar cumplimiento a sus obligaciones dimanantes del Pacto. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos. Legislación, estrategias y políticas

46. Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto.

47. El deber de adoptar medidas claramente impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua. La estrategia debe: a) basarse en la normativa y los principios de derechos humanos; b) abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes;

c) definir objetivos claros; d) fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución;

e) formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes. La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia. Al formular y aplicar las estrategias nacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes deberán hacer uso de la asistencia técnica y de la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase más adelante la parte VI).

48. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular.

El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

49. La estrategia y el plan de acción nacionales del agua también deberán basarse en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia y la independencia del poder judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua. A fin de crear un clima propicio al ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al desarrollar sus actividades, el sector de la empresa privada y la sociedad civil conozca y tengan en cuenta la importancia del derecho al agua.

50. Tal vez los Estados Partes encuentren conveniente aprobar una legislación marco para llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua. Esa legislación deberá incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse, y los plazos para su consecución; b) los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales;

d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y

f) los procedimientos de reparación y de recursos.

51. Deberán adoptarse medidas para garantizar una coordinación suficiente entre los ministerios nacionales y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. En los casos en que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por tanto deberá velar por que estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios. Además, los Estados Partes deberán velar por que dichas autoridades no nieguen el acceso a los servicios sobre una base discriminatoria.

52. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente la realización del derecho al agua. Para vigilar el progreso hacia la realización de este derecho, los Estados Partes deberán determinar los factores y las dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones. Indicadores y niveles de referencia.

53. Para asistir en este proceso de vigilancia, las estrategias o planes de acción deberán contener indicadores sobre el derecho al agua. El objeto de los indicadores consistirá en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada (como la suficiencia, la salubridad y aceptabilidad, la asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán aprovechar la labor que llevan a cabo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

54. Una vez identificados los indicadores pertinentes del derecho al agua, se pide a los Estados Partes que establezcan los niveles nacionales de referencia apropiados respecto de cada indicador[18]. Durante el proceso de presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá

[18] Véase E. Riedel, "New bearings to the State reporting procedure: practical ways to operationalize economic, social and cultural rights - The example of the right to health", en S. von Schorlemer (ed.), Praxishandbuch UNO, 2002, págs. 345 a 358. El Comité toma nota, por ejemplo, del compromiso que figura en el plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de reducir a la mitad, antes del año 2015, el

junto al Estado Parte un proceso de determinación de objetivos concretos. Dicho proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y niveles de referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el período del informe siguiente. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esos niveles de referencia nacionales para vigilar el grado en que se ha hecho efectivo el derecho al agua. Posteriormente, durante el proceso de presentación del siguiente informe, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han alcanzado o no esos niveles de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir (véase la Observación general Nº 14 (2000), párr. 58). Además, al fijar los niveles de referencia y preparar los informes, los Estados Partes deberán utilizar la amplia información y los servicios de asesoramiento de los organismos especializados en lo referente a la reunión y el desglose de los datos.

Recursos y rendición de cuentas

55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional (véase el párrafo 4 de la Observación general Nº 9 (1998) y el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo)[19]. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido tema de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) La oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro a tiempo de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales Nº 4 (1991) y Nº 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

57. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto.
58. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás jurisconsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua.

---

porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable (según se indica en la Declaración del Milenio) y el porcentaje de personas que no tienen acceso a servicios básicos de saneamiento.

[19] El principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, véase la nota 5 supra), dice, con respecto a las cuestiones del medio ambiente, que "deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

59. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua.".

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce que el derecho al agua no está expresamente consagrado en el PIDESC. Sin embargo, se encuentra implícito en el derecho a la vida en condiciones adecuadas y en el derecho a la salud consagrados en el artículo 11 y 12 de mencionado Pacto, respectivamente.

En efecto, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica.

Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, verbigracia "*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)*".

Aunado a lo anterior, se encuentra aquellos instrumentos internacionales como las declaraciones, resoluciones o planes de acción, que son adoptados en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas o que son elaborados por organismos que hacen parte de esta organización internacional como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o por los Relatores Espaciales, nombrados por la Comisión de Derechos Humanos. Que conforman, lo que se conoce como *Sotf Law*.

(iii) Soft Law

- La Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, es el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población.

  Aunado a lo anterior reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Así en su preámbulo se señala: "*todos los pueblos, cualquiera su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen* ***derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas".*** **(**Negrillas fuera del texto)

- La Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992 puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del "agua dulce" para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el Bienestar humano.

Siguiendo este lineamiento y los postulados establecidos en la Declaración de Mar del Plata, consagró en el principio No. 4 que: "*es esencial reconocer ante todo el* ***derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible***". **(**Negrillas fuera del texto)

- La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan este tema.

  En éste último instrumento internacional se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación, tanto así que se reservó un capítulo exclusivo para abordar esta problemática. El Capítulo 18 consagra como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

  Literalmente se señaló: "*El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga su* ***suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta***". Además el parágrafo 18.47 dispuso: "*todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales,* ***tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas***". **(**Negrillas fuera del texto)

- El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, también hace una referencia explícita al derecho al agua en el Principio No. 2, el cual sostiene: "*los seres humanos […] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda,* ***agua,*** *y saneamiento adecuados*". **(**Negrillas fuera del texto)

- La Declaración del Milenio de Naciones Unidas señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.

  Para tal fin, los Estados se comprometieron a cumplir, para el año 2015, varias metas, dentro de las que se encuentra una bastante concreta con relación con el acceso al agua potable: "*19. Decidimos, asimismo: Reducir a la mitad, para el año 2015*, […] *el porcentaje de personas que carezcan de acceso de agua potable o que no puedan costearlo*"

- En el informe del año 2000, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tuvo ocasión de pronunciarse sobre el derecho al agua. En particular intentó dar una definición concreta del acceso al agua potable y el acceso al saneamiento. Con respecto al primero de estos conceptos, indicó que "*se trataría*

de la proporción de la población que emplea alguno de los siguientes tipos de suministro de agua para beber: agua procedente de tuberías, fuentes públicas, bombas, pozos (protegidos o cubiertos) o fuentes protegidas"[20]. Así mismo, identificó el acceso al saneamiento con el porcentaje de población que utiliza adecuadas instalaciones sanitarias, como la conexión de desagües o sistemas de fosa séptica, letrinas de cisterna, letrinas de fosa simple o de fosa ventilada mejoradas, en todo caso, se considera que un sistema de eliminación de excrementos es adecuado si permite evitar eficazmente que las personas, los animales o los insectos entren en contacto de los excrementos.

- Adicionalmente, el PNUD en su informe del 2001 que "*por población que utiliza fuentes de agua potable, debe entenderse el porcentaje [de personas] que goza de una acceso razonable a un volumen adecuado de agua de beber de fuentes de agua potable;* ***el acceso razonable*** *se define como una disponibilidad de al menos 20 litros por persona y día, procedentes de una fuente situada en un radio de un kilómetro de distancia desde la vivienda del usuario. Estas fuentes de agua potable pueden adoptar cualquiera de estas modalidades: conexiones domiciliarias, fuentes públicas, pozos perforados dotados de bombas manuales, pozos excavados protegidos, manantiales protegidos, y agua de lluvia recogida en cisterna (se excluyen los vendedores de agua, los camiones cisterna, los pozos y manantiales sin protección)."*[21]

- Sin duda, es el informe sobre Desarrollo Humano de 2003 el que tiene una mayor incidencia en el tema del agua y los avances para alcanzar los Objetivos del Milenio en esta materia. En éste el PNUD aclara que el hambre no se reduce a la falta de alimentos disponibles, sino que es un problema de déficit del derecho al alimento y de privación de los servicios básicos, entre ellos, **el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado** que no sólo son cruciales para supervivencia del ser humano, sino también para la conservación del medio ambiente, para la seguridad alimentaria y para el desarrollo sostenible.

- El Informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento[22] reconoció "*el derecho de cada mujer, hombre y niño a disponer de agua potable y saneamiento",* por cuanto, el agua es un recurso vital para el ser humano.

  Concretamente, indicó: "***el derecho a disponer de agua potable es el derecho que tiene cada persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades fundamentales****. Este derecho se refiere al acceso que debe tener una familia a servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas servidas administrado por organismos públicos o privados"* (negrilla fuera del texto)

  Adicionalmente, dicho informe sostuvo, que "*cualquier obstáculo al ejercicio del derecho a disponer de agua y saneamiento dificulta el ejercicio de todos los derechos*

[20] Aniza García; *El Derecho Humano al Agua;* Editorial Trotta S.A.; Madrid; 2008.157.

[21] Ibídem.

[22] Informe elaborado por el Relator Espacial, nombrado por la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

económicos, sociales y culturales en su conjunto, y limita las posibilidades de participar en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo y a un medio ambiente sano"

- La Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre *la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud* señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
Aunque, ni en la Convención Americana de Derechos Humanos, ni en el Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador, se hace mención expresa al derecho al agua, podría decirse, haciendo una interpretación sistemática de estos instrumentos, este se encuentra implícito en el artículo 4 de la Convención Americana, por cuanto el no acceso al agua impide la consecución de una existencia digna y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual establece: *"Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos"*, pues la prestación de agua es uno de los principales servicios públicos básicos.[23]

En las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual modo, sólo se han podido encontrar referencias indirectas al derecho al agua, vinculándolo con el derecho a la vida. En ese sentido los casos de mayor relevancia se refieren a dos comunidades indígenas paraguayas que fueron desplazadas de sus territorios ancestrales a tierras con menos recursos naturales para su subsistencia.

En el caso de Yakye Axa contra Paraguay de 2005, la Corte Interamericana después de reconocer que el derecho a la vida "*comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna*"[24] señaló que la imposibilidad de acceder al agua limpia afecta el derecho a la Comunidad a una existencia digna y otros derechos como la educación y la identidad cultural.

> *"Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y* ***el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos ,*** *como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y acceso al agua limpia"*[25] (negrillas fuera del texto)

[23] Elizabeth Salmón, Pedro Villanueva; *Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua;* Revista No. 45 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); San José de Costa Rica, 2006; pp. 261.

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay.

[25] Ibídem

En las reparaciones dispuestas por la Corte a favor de la Comunidad Yakye Axa, se indicó: "*En vista de lo anterior, el tribunal dispone que, mientras la comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia* ***el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad"***[26] (negrillas fuera del texto)

En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay de 2006, la Corte Interamericana vinculó una vez más el acceso al agua con el derecho a la vida. En sus consideraciones, este organismo judicial señaló:" *en el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa se caracteriza por […] las precarias condiciones de sus vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y* ***agua potable,*** *así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales"*[27] y posteriormente concluyó: "*por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad"*[28] (negrillas fuera del texto)

Derecho Internacional Humanitario.
Las normas internacionales que regulan el respeto de los derechos humanos durante los conflictos armados también contemplan previsiones relacionadas con el derecho al agua.

El Convenio III de Ginebra, de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra contiene 3 artículos que abordan de manera explícita el derecho al agua:
Artículo 20: "*La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados* ***agua potable*** *y alimentos en cantidad suficiente así como ropa y la necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados."*

Artículo 26: "*La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente* ***agua potable****. Está autorizado el consumo de tabaco*."

Artículo 29: "*Además, y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, se proporcionará a los prisioneros de guerra* ***agua*** *y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa; con esta finalidad dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesarios".*

[26] Ibídem.

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Sawhoyamaxa contra Paraguay.

[28] Ibídem

En el Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, se encuentra 3 disposiciones que aluden al derecho al agua de los civiles:
Artículo 85: "*Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente* ***agua*** *y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza*"

Artículo 89: "*Se les proporcionará suficiente agua potable.*"

Artículo 127: "*La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará las oportunas medidas de precaución para garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de su salida, la lista completa de los internados trasladados*".

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de la Victimas de Conflictos Armados Internacionales:
Artículo 127: "*Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de* ***agua potable*** *y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.* Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se permiten acciones militares "*cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.*"

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de victimas de conflictos armados sin carácter internacional
Artículo 5: "*las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y* ***agua potable*** *y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado*"

Artículo 14: "*Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.*"

El hecho que, por definición, el DIH reconozca y proteja los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y que, por otro lado, contenga disposiciones expresas relacionadas con circunstancias en la que asiste a las personas que no participan directamente en las hostilidades un derecho al agua, permiten concluir que el DIH reconoce un derecho humano al agua, si bien de manera indirecta y restringida, a cierta categoría particular de personas.

Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el Derecho Comparado
En los últimos años, en el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.

La Corporación estudiará los casos de los Estados más relevantes:
Bélgica.
El Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional del Estado Federal de Bélgica en sentencia 036 de 1998 reconoció la existencia de un derecho al agua. La Corte Constitucional señaló que este derecho "*se deriva del artículo 23 de la Constitución y de capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*"

Francia.
En el Estado Francés "*el derecho al agua no tiene como tal, rango de principio u objetivo de valor constitucional, sino que se considera que emana de las normas que pertenecen al bloque de constitucional*[29] *y de la jurisprudencia de Consejo Constitucional*"[30]

Este derecho, considera el Consejo Constitucional, que está vinculado indirectamente a dos normas constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública los cuales tienen rango constitucional en virtud de los parágrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución.

Italia.
En sentencia No. 259 de 1996 la Corte Constitucional Italiana sostuvo que "*el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un* ***derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental"***

Sudáfrica.
La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional., en los siguientes términos:

> *"27. Salud, alimento, agua y seguridad social (1) Todos gozan de derecho de tener acceso a:*
> *(a) servicios de salud, incluso de salud reproductiva; y*
> *(b)* ***suficiente alimento y agua; y***

[29] La expresión "*Bloque de Constitucionalidad"* en Francia es utilizada para designar el conjunto de normas y principios superiores con las que se cotejan las disposiciones que se someten a control de constitucionalidad al Consejo Constitucional. Este se encuentra conformado por: (i) El preámbulo de la Constitución; (ii) La Constitución Francesa de 1958; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; (iii) El preámbulo de la Constitución de 1946 -iv República-; (iv) Los Principios Fundamentales reconocidos por la Leyes de la República; (v) La Carta de Medio Ambiente. Para más información ver, Laura Ospina Mejía; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[30] Traducción Propia. L'eau et son droit; Études et documents du Conseil d'État, Paris; 2010.

(c) la seguridad social incluso, si no son capaces de auto abastecerse a sí mismo y sus dependientes, a la asistencia social apropiada.
(2) El estado debe tomar medidas legislativas y otras, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de este derecho.
(3) A nadie se le puede negar la atención médica de emergencia" (Negrilla fuera del texto)[31].

Como desarrollo de la referida disposición constitucional el Estado sudafricano ha promulgado un sin número de leyes para la protección de este derecho, dentro de estas se encuentran la *National Water Act 36 of 1998, Water Services Act 108 of 1997, Norms and standars in Respecto f tariffs of Water Services 20 july 2001,* entre otras.

De especial importancia es la *Water Services Act 108 of 1997*, pues en la sección 3[32] se establece que "*todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos"* y que "*toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos"*. La sección 4.3 estipula que los procedimientos para la suspensión de los servicios de agua deben: (i) "*ser justos y equitativos";* (ii) "*comunicar debidamente que tales acciones se van a llevar a cabo, brindándole al afectado la posibilidad de interponer un recurso";* y (iii) "*evitar que a un individuo se le niegue el acceso a los servicios de agua básicos por impago, siempre que pueda demostrar con la conformidad de la autoridad que los gestiona, que es incapaz de hacerse cargo del pago de dichos servicios básicos"*[33] .

---

[31] Traducción propia. "27.Health food, water and social security (1) All shall enjoy the right to have access to:
(A) health, including reproductive health and
(B) sufficient food and water, and
(C) Social security even if they are unable to auto supplies themselves and their dependents, appropriate social assistance.
(2) the state must take legislative and other measures, within existing resources available to achieve the progressive realization of this right
(3) No one shall be denied emergency medical care "

[32] Traduccion propia. *Water Services Act 108 of 1997, section 3* Right of access to basic water supply and basic sanitation
(1) Everyone has a right of access to basic water supply and basic sanitation.
(2) Every water services institution must take reasonable measures to realize these rights.
(3) Every water services authority must, in its water services development plan provide for measures to realize these rights.
(4) The rights mentioned in this section are subject to the limitations contained in this Act.

[33] Traduccion propia. *Water Services Act 108 of 1997, section 4* Conditions for provision of water services
4. (1) Water services must be provided in terms of conditions set by the water services provider.
(2) These conditions must:
(a) be accessible to the public;
(b) accord with conditions for the provision of water services contained in bylaws made by the water services authority having jurisdiction in the area in question; and
(c) provide for:
(i) the technical conditions of existing or proposed extensions of supply:
(ii) the determination and structure of tariffs:
(iii) the conditions for payment;
(iv) the circumstances under which water services may be limited or discontinued;
(v) procedures for limiting or discontinuing water services: and
(vi) measures to promote water conservation and demand management.
(3) Procedures for the limitation or discontinuation of water services must:
(a) be fair and equitable;
(b) provide for reasonable notice of intention to limit or discontinue water services and for an opportunity to make representations. Unless:
(i) other consumers would be prejudiced:

Como se observa, la antedicha normatividad no solo establece un procedimiento al que ha de ceñirse la administración o el particular que cumpla este servicio, sino que además estipula que aún, teniendo en cuenta todas las actuaciones debidas, no se le podrá negar a ningún ciudadano el servicio de acueducto por el hecho del no pago.

Uno de los casos más representativos que se ha tramitado ante el Tribunal Constitucional de Sudáfrica, es el *Lindiwe Mazibuko contra Johannesburgo y otros*. En éste 5 residentes de Phiri (soweto) en condiciones de extrema pobreza demandaron a la ciudad de Johannesburgo, la empresa de acueducto de la misma ciudad y al Ministerio de Agua y Silvicultura, por cuanto el servicio de agua prepago los ponía en situación de vulnerabilidad cuando finalizaba su cupo y por qué el agua que recibían no era suficiente para atender sus necesidades básicas.

En este fallo, dicho tribunal ordenó que mientras estuviera pendiente la reformulación de la política de agua de la ciudad de Johannesburgo, todo usuario de la localidad de Phiri que este registrado como indigente debía recibir sin costo 42 litros de agua por día por cada miembro de su grupo familiar.

Costa Rica.
La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades[34], el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se "*deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros*"[35].

Dentro de las múltiples consideraciones expuestas por la jurisprudencia en torno al derecho al agua de la máxima autoridad del Poder Judicial Costarricense, establece que la suspensión del servicio de acueducto se considera una violación *prima facie* de los derechos que son el sustrato del referido derecho.

(ii) there is an emergency situation; or
(iii) the consumer has interfered with a limited or discontinued service; and
(c) not result in a person being denied access to basic water services for non-payment, where that person proves, to the satisfaction of the relevant water services authority. that he or she is unable to pay for basic services,
(4) Every person who uses water services provided by a water services provider does so subject to any duplicable condition set by that water services provider.
(5) Where one water services institution provides water services to another water services institution, it may not limit or discontinue those services for reasons of non-payment, unless it has given at least 30 days' notice in writing of its intention to 50 limit water services or 60 days' notice in writing of its intention to discontinue those
water services to:
(a) the other water services institution;
(b) the relevant Province: and
(c) the Minister.

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; Sentencias 04394; 13326, 9629, 11045, entre otras.

[35] Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; Sentencia 04394.

Así las cosas, indica que para que pueda realizarse la interrupción del suministro de agua por incumplimiento en el pago de dicho servicio deben cumplirse dos requisitos, a saber: (i) "*informar previamente al usuario sobre la deuda que tiene en mora con la institución";* e (ii) "*instalar una fuente de agua pública en las cercanías del inmueble al que se le cortó el servicio"*[36].

Los mencionados requisitos buscan que el usuario no quede en una situación tal que no pueda cubrir sus necesidades básicas, debido a la falta de suministro de agua potable, pues busca dar una nueva oportunidad de pago en condiciones más favorables al deudor y en caso de que este no tenga los recursos necesarios para saldar la suma adeudada siempre podrá contar con una fuente pública que brinde el "*suministro urgente de agua*[37]*"*.

Argentina.
El poder judicial de la República de Argentina haciendo uso de la cláusula de apertura de la Constitución consagrada en el numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política[38], que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; Sentencia 9629 de 2002.

[37] Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; Sentencia 11045 de 2001.

[38] Constitución Política de Argentina; artículo 75: Corresponde al Congreso:
1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.
La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.
No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.
Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.
3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.
15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
16. Proveer a la seguridad de las fronteras
17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.
18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.
Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.
Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.
21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.
22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.

Para esto, ha recurrido a los lineamientos consagrados en Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se afirma que este derecho encuentra fundamento en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). [39]

A manera de ejemplo, La Sala II de la Corte Suprema de Mendoza, en el caso de *Villavechía de Pérez Lasala, Teresa contra Obras Sanitarias de Mendoza*, del 5 de febrero de 1990, señaló que la prestación de servicios de agua potable y cloacas es de primera y vital necesidad, de uso obligatorio para todo beneficiario posible. [40]

En el mismo la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata en el caso *AIDECON contra OSSE M.D.P.* de 27 de abril de 1998, indicó que el corte inmediato de los servicios de agua por falta de pago es abusivo[41].

---

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.
Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.
24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.
La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.
La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.
27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.
28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.
31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

[39] Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, Causa 584-08 del 30 de Octubre de 2008.

[40] Abramovich V. y Courtis C., *El umbral de la ciudadanía: el significado de los derechos sociales en el Estado Constitucional;* Estudios del Puerto; Buenos Aires; 2006.

[41] Ibídem

Así mismo, el Juzgado de Primera Instancia de Paz de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en el caso *Usuarios y consumidores en defensa de sus derechos contra Aguas del Gran Gobierno de Buenos Aires*, de 21 de agosto de 2002, declaró inexequible la norma que permitía el corte de agua por falta de pago del servicio domiciliario de acueducto y ordeno a la entidad demandada acabar con los referidos cortes y reconectar el servicio a quienes hubieran se les hubiera suspendido el mismo[42].

Finalmente, la Juez Sustituta de Primera Instancia y 51 Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, en el caso *Quevedo, Miguel Andrés y otros contra Aguas Cordobesas S.A.,* de 8 de abril de 2002, en el que se estableció que el corte del servicio de agua potable por incumplimiento en el pago es manifiestamente ilegal, por lo que la entidad demandada tiene la obligación de proveer una cantidad mínima de agua a los afectados[43].

Aunado a lo anterior, se ha implementado senda normatividad para la salvaguardia de este derecho, dentro de ésta se encuentra el Decreto 878 de 2003, el cual establece en el literal b del artículo 61, el procedimiento para el corte del servicio de acueducto:

> "*La Entidad Prestadora al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:*
> *a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados.*
> *Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública.*
> *b**) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital.**" […]* (Negrillas fuera del texto)

Bolivia.
La Constitución Política de la República de Bolivia incorpora dentro de su texto, el derecho fundamental al agua potable en varios de sus artículos. El artículo 16 establece: "*Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación*" y en el artículo 20 consagra que: "*Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones […] III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley*".

Ecuador.
La Republica del Ecuador en el artículo 12 de su Constitución consagra el derecho al agua en los siguientes términos: "*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*".

[42] Ibídem

[43] Ibídem

Perú.
El Tribunal Constitucional de la República del Perú en sentencia 6546 de 2006 esgrimió que el derecho al agua potable en un derecho constitucional no enumerado, en particular indicó: "*En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra consagrado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no exista norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentren pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para la efecto, a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente.* ***Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho"*** (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, los Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos muestran un claro avance en materia del reconocimiento del derecho fundamental al agua potable. En el Sistema Universal se ha recalcado el carácter autónomo de éste. Más tímido ha sido el aporte de los Sistemas Regionales, pues la afectación de este derecho debe ser puesta de manifiesto en función la afectación de otros derechos humanos.

Por su parte, muchos de los Estados miembros de la Sociedad Internacional han reconocido la iusfundamentalidad del derecho al agua potable. Unos han constitucionalizado éste derecho brindándole con ello, las garantías de: reserva de ley; generalidad y universalidad: contenido mínimo y esencial, progresividad y prohibición de regresividad. Otros, por su parte han admitido su carácter fundamental por vía jurisprudencial o legal definiendo así su alcance y contenido.
Contenido del derecho fundamental al agua y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad.
Respecto del contenido obligacional del derecho al agua, como el de todos los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que: "*existen tres tipos de obligaciones: "respetar", "proteger" y cumplir" […]. A su vez, este último deber relacionado con "hacer efectivo" el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover".*[44]

La obligación de respetar implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente "*no adopte medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos"*[45] .

[44] AAVV; *Protección internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema interamericano*; Instituto Interamericano de Derechos humanos, San José de Costa Rica, 2008. pp. 130.

[45] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General 12, Observación General 12, Observación General No. 14, entre otras.

De esta manera, la obligación de respeto en lo que respecta al derecho al agua se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que el Estado se abstenga de injerir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable. Lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable

Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

La obligación de proteger, por su parte, implica el deber "*adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros*"[46], es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.

Esta obligación implica (i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros[47].

---

[46] Héctor Faúndez Ledesma; *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*; Instituto Interamericano de Derechos humanos, San José de Costa Rica, 2004 pp. 77.

[47] En la Observación General No.15 se señala, sobre este último deber que "los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables". De conformidad con el Pacto y con la Observación No.15, y en aras de impedir estos abusos, debe establecerse un sistema normativo eficaz que prevea una supervisión independiente, una verdadera participación pública y la imposición de multas por el incumplimiento.

La obligación de cumplir "*requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos*"[48], ésta se subdivide en las obligaciones de facilitar que "*consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines*"[49]. El deber de *promover* implica "*realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos*"[50]. Por último, surge la obligación de *proporcionar* que supone asegurar que el titular del derecho "*[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo*"[51].

En este orden de ideas, la obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15, indicó que respecto al derecho al agua se predican ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad.

(i) La disponibilidad hace referencia a la cantidad suficiente del líquido vital necesario para la supervivencia humana; a la regularidad en el suministro o distribución del recurso hídrico; y a la sostenibilidad del mismo. En palabras del Comité de Derechos Económicos esta obligación implica que "*el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos*".[52]

Este nivel obligacional, como se señaló anteriormente, consta de tres dimensiones, a saber: *(i) cantidad; (ii) periodicidad o continuidad del servicio de agua; y (iii) la sostenibilidad del recurso hídrico*.

---

[48] AAVV; Protección internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema interamericano. cit. pp. 131.

[49] Ibídem

[50] Ibídem

[51] Ibídem

[52] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

• La primera dimensión de la obligación de disponibilidad conmina a los Estados a brindar una *cantidad* suficiente de agua, como mínimo para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la *cantidad* necesaria para este fin es de " *50 litros por persona al día"*[53]

Así las cosas, el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua[54]; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes[55]; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje[56] [57].

• Así mismo, la disponibilidad se encuentra relacionada con la *regularidad* en el acceso al servicio de agua potable, es decir, que *"la periodicidad del suministro de agua sea suficiente para los usos personales y domésticos"*[58]

Este subnivel obligacional insta al Estado a: (i) abstenerse de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua[59]; (ii) regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua[60]; (iii) garantizar que los establecimientos penitenciario y servicios de salud cuenten con agua limpia potable y

[53] Organización Mundial para la Salud (OMS), Informe sobre *la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud* y ONU/WWAP (Naciones Unidas/Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos). 2003. *1er Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: Agua para todos, agua para la vida.* París, Nueva York y Oxford. UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y Berghahn Books.

[54] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[55] Ibídem.

[56] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4.

[57] Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005.
[58] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[59] Ibídem

[60] Ibídem

condiciones sanitarias adecuadas[61] ; y (iv) asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes[62] [63].

- Finalmente, la disponibilidad incluye el concepto de *sostenibilidad* del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

(ii) La *accesibilidad* implica que "*el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte*"[64].

El elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas:

- Accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad.

  La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la cantidad de agua que obtiene una persona para satisfacer una persona está determinada, en gran medida, por la distancia que se debe recoger para obtenerla. De acuerdo a ello, ha clasificado, la accesibilidad del recurso hídrico en cuatro subniveles: (i) no acceso; (ii) acceso básico, (iii) acceso intermedio y (iv) acceso óptimo.

Nivel de Servicio	***Distancia/ Tiempo***	***Probabilidad de agua recolectada***	***Necesidades Satisfechas***	***Intervención y acciones prioritarias***
No acceso	Más de (1) kilómetro o más de treinta (30) minutos de viaje.	Bastante bajo. (Por debajo de 5 litros por persona al día)	El Consumo básico se ve comprometido y no puede asegurar las prácticas correctas de higiene.	Muy alto
Acceso Básico	Menos de un (1) kilómetro o menos de	No más de 20 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel primario. Sin	Alto

[61] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

[62] Artículo 365, Constitución Política.

[63] Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005

[64] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

	treinta (30) minutos de viaje.		embargo, por ejemplo, podría ser insuficiente para lavar la ropa en la casa.	
Acceso Intermedio	Suministro de agua en el inmueble a través de al menos un grifo	En promedio 50 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel medio.	Bajo
Acceso Óptimo	Suministro de agua en el inmueble a través de múltiples grifos	Entre 100 y 200 litros de agua al día por persona.	Se garantiza un consumo básico de agua y las practicas correctas de higiene.	Muy bajo
*Howard G. Bartram; *Domestic water quantity level and health;* World Health Organization; Geneva, 2003.				

De acuerdo a lo anterior, la accesibilidad física del recurso hídrico solo se encuentra satisfecha en los niveles intermedio y optimo, por lo que las principales obligaciones por parte del Estado son (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades[65]; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar[66].

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva[67]; (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación[68]; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación[69]; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable[70]; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en

[65] Ibídem.

[66] Ibídem

[67] Ibídem.

[68] Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992.

[69] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[70] Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Principio 18.

condiciones de igualdad[71]; (viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua[72]; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas[73]; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas[74]; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas[7576].

- La Accesibilidad económica se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos.

El subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua[77]; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad[78]; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables[79]; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento[80]; (v) velar por que el agua sea asequible para todos[81]; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de

---

[71] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[72] Ibídem.

[73] Ibídem.

[74] Ibídem

[75] Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992.

[76] Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005.

[77]Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

[78] Ibídem.

[79] Ibídem.

[80] Ibídem.

[81] Ibídem.

agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos[82]; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos[83] [84].

- La no discriminación consiste en que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente.

- por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o El acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así se debe tener el derecho de contar con sistemas de información adecuados y oportunos por medio de los cuales sea posible solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico.

(iii) La calidad significa que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre.

La calidad del agua apta para consumo humano implica la existencia de unas condiciones físico-químicas y bacteriológicas que aseguren su potabilidad, esto garantiza que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento y desinfección necesarios para el consumo humano, así como el control de los parámetros microbiológicos del agua, tanto de la distribuida por medio del servicio de acueducto como la de las fuentes superficiales y subterráneas.

Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Esta obliga al Estado a: (i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua[85]; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua[86]; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley[87]; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de

---

[82] Ibídem.

[83] Ibídem.

[84] Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005.

[85] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15

[86] Ibídem.

[87] Corte Constitucional. Sentencia T-410 de 2003

disposición de agua[88]; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción[89]; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados[90]; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial [91]; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable[92]; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública[93]; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva[94] [95].

Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional.

Desde muy temprano la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha ocupado del derecho al agua. Así existe una larga línea jurisprudencial que comienza con la sentencia T-570 de 1992 y se extiende hasta el presente.

Con base en las obligaciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, se resaltan las siguientes:

a. Disponibilidad.

En sentencia T 614 de 2010, la Sala Novena de Revisión determinó que existía una infracción a la obligación de disponibilidad por parte de la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío y la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, por cuanto esta última entidad suspendió el servicio de acueducto a María del Socorro Soto, madre cabeza de familia de 8 hijos y perteneciente al estrato "2 bajo" del municipio de la Tebaida.

En esta oportunidad, este Alto tribunal, con el objetivo de garantizar el acceso al recurso hídrico tanto de los hijos de la actora como de ella misma, dispuso que la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, debía adelantar la reconexión del servicio

[88] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[89] Ibídem.

[90] Ibídem.

[91] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

[92] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

[93] Corte Constitucional. Sentencias T-406 de 1992 y T-207 de 1995.

[94] Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 1995.

[95] Angélica Molina Higuera; *Derecho Humano al Agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Serie Estudios Especiales DESC; Defensoría del Pueblo de la República de Colombia – PROSEDHER, Bogotá, 2005

público domiciliario de acueducto en la residencia de María del Socorro Soto, ubicado en el municipio La Tebaida, Quindío

Del mismo modo, en sentencia T-143 de 2010, la Sala Primera de Revisión determinó que existía una vulneración a la obligación de disponibilidad, por cuanto la Administración Municipal no llevó a cabo las acciones necesarias y por el tiempo suficiente para superar la emergencia de acceso al agua, causada por un sismo que destruyó el pozo del cual se abastecía la población indígena Achagua y la quema de la "electrobomba" que surtía de agua al sector La Victoria, territorio en el que habita el Pueblo Indígena Piapoco.

En este caso se ordenó al Alcalde del Municipio de Puerto López y al Gobernador del Meta que, solidariamente, **les brindará a los miembros de los Pueblos Indígenas Achagua y Piapoco, cantidades de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de consumo que, razonablemente se estime, pueden requerir a diario**. Dicho suministro indicó la providencia reseñada debían responder a los siguientes criterios: (i) prestarse hasta que ambos Pueblos contaran con una solución definitiva para sus problemas de desabastecimiento; (ii) a cambio de la prestación del servicio, podría exigírseles a los Pueblos Indígenas una contraprestación dineraria o de otra clase, si y sólo si con ella no les viola su derecho a la autonomía; (iii)) y, si ninguna contraprestación posible es útil y lucrativa o compensatoria para el Municipio, la prestación transitoria, de cantidades mínimas de agua, deberá serles ofrecida gratuitamente.

Adicionalmente, aunque relacionada con la obligación de accesibilidad, se dictaminó en la sentencia referida que en el curso de los 2 meses siguientes a la notificación de ésta providencia, debían adoptar un plan real y concreto, en el cual se pudiera identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de ponerse en marcha el proyecto de política pública de agua en el Resguardo El Turpial -La Victoria, Departamento del Meta.

Igualmente, en sentencia T-381 de 2009, la Sala Sexta de Revisión determino que existía una vulneración a la obligación de disponibilidad, por cuanto las obras de construcción de un túnel en la autopista Bogotá-Girardot habían secado totalmente las fuentes naturales de agua que se surtían para consumo humano, riego y desarrollo de actividades comerciales y turísticas, lo cual impedía que se garantizara una cantidad suficiente de agua a las personas que se servían de éstas aguas, para la satisfacción de sus necesidades básicas, tales como alimentación, cocción de alimentos, la limpieza y saneamiento básico.

En esta litis se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Vivienda y Desarrollo Territorial, que designara un comité técnico con el objetivo de que realizara visitas de seguimiento al lugar de construcción del Túnel del Sumapaz, en la Autopista Bogotá - Girardot, y que en un plazo de seis meses contados a partir de la comunicación de dicha providencia, **determine cuál era la solución permanente para garantizar el suministro definitivo de agua potable a los demandantes** residentes en los predios denominados Finca de San Antonio, hoy Guayabamba, y Rocas de Sumapaz – Parcelación Serranías del Sumapaz-, que consta de veintiún (21) parcelas ubicadas en la Vereda Mosquera del Municipio de Melgar, Departamento

del Tolima y a la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., y que ejecutara la solución adoptada, en los tiempos y con las especificaciones que el Ministerio dictamine.

Asimismo, se dictaminó que mientras se ponía en marcha la solución propuesta, la sociedad demandada **debía asegurar el suministro de agua potable a las personas demandantes residentes en los predios men**cionados, mediante el servicio de carro tanques, si ello fuere necesario a juicio del Ministerio.

En este mismo sentido, en la sentencia T-1104 de 2005 se decidió que la conducta desplegada por las Empresas Públicas de Medellín "EEPPM", quebrantó la obligación de disponibilidad, por cuanto ésta se había negado a conectar la vivienda del accionante al servicio de agua potable, aduciendo que la empresa no cuenta con redes de acueducto necesarias para realizar dicha conexión.

Este tribunal, en el asunto en cuestión, ordenó a las Empresas Públicas de Medellín "EEPPM" que conectaran la vivienda del señor Jaime Castro López al servicio público domiciliario de acueducto, realizando todas las obras y todos los estudios técnicos que para ello fueran necesarios.

De igual forma, en la sentencia T-379 de 1995 se determinó que existía una infracción a la obligación de disponibilidad, por cuanto el "ojo de agua" del acueducto Inverhincada, que surte de agua, entre otros, a los residentes en el conjunto los Alcatraces había disminuido ostensiblemente su nivel por la obstrucción del canal Nirvana, debido al aprovechamiento inadecuado de uno de los propietarios ribereños.

En esta oportunidad, la Sala Segunda de Revisión previno al demandado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto que implicara menoscabo del derecho de los demandantes a realizar el aprovechamiento de las mencionadas aguas y ordenó "*a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG que en el término de seis (6) meses proceda a expedir una reglamentación general actualizada sobre el aprovechamiento de las aguas del río Toribio, del Canal Nirvana y del llamado ojo de agua del Acueducto Inverhincada, la cual comprenderá la revisión de las concesiones o mercedes de aguas que se encuentran vigentes.*"

Igualmente, en sentencia T-413 de 1995, la Corte Constitucional estableció una trasgresión a la obligación de disponibilidad, por cuanto el tesorero de la junta administradora del acueducto regional "La cuchilla" destinó el agua de éste para explotación piscícola en los predios de él, y permitió junto con el presidente de la junta administradora de tal acueducto que estas aguas también fueran utilizadas para una fábrica de ladrillos, lavado de vehículos y bebederos de animales, por lo cual el agua en muchas ocasiones no llegaba a la casa de los usuarios

En este evento, se instó a la Junta Administradora de tal acueducto, representada por su Presidente, que velara por que el agua fuera primordialmente destinada al uso doméstico y regulara la distribución del agua que sobrare después de atender el uso doméstico adecuado; y ordenó al fontanero que controlara la circulación del

agua en tal forma que los usuarios la recibieran en primer lugar y en forma debida para el consumo humano.
Del mismo modo, en la sentencia T-244 de 1994, la Corte determinó que existía una infracción a la obligación de disponibilidad, por cuanto el no cumplimiento por parte de los demandados de la Resolución 449 de 1993 expedida por el INDERENA, en la cual ordenaba la destrucción de las obras construidas sobre el cauce de la quebrada guayabal o salitre, en el predio el descanso, vereda peladeros, afectaba la cantidad de agua que se requiere para satisfacer la necesidades básicas del actor.

En esta ocasión, el juez constitucional decretó una medida de carácter transitorio y una de carácter definitivo. En cuanto a la primera ordenó al INDERENA - Regional Cundinamarca, para que levantara los registros que existen en el embalse construido en el predio "El Descanso", quebrada Guayabal o El Salitre, y que impedían la salida del agua hacia la quebrada.

Respecto a la segunda ordenó *"al Gobernador de Cundinamarca para que disponga a la mayor brevedad de los recursos necesarios y provea lo pertinente a efectos de que el Instituto de Aguas de Cundinamarca, proceda dentro de la vigencia del segundo semestre de 1994, a efectuar el estudio, elaboración y ejecución del proyecto de construcción de un acueducto para la vereda de Peladeros"*

Respecto al subnivel obligacional de regularidad contenido en la obligación de disponibilidad, la Corte en sentencia T- 539 de 1993 estableció que el ASLO S.A. empresa encargada de prestar el servicio de suministro de agua potable en el municipio de Lorica había vulnerado éste, por cuanto en los barrios "Nueva Colombia" y "Los Andes" el servicio no se presta con la regularidad y continuidad necesarias, dado que en gran parte de los casos no se recibe agua en las viviendas afectadas y cuando el agua llega, no es apta para el consumo humano.

Así las cosas, este tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba a la Compañía ASLO S.A. adelantar las obras necesarias o tomar las medidas indispensables para que el servicio de agua potable a los citados barrios se prestara con regularidad, presión y calidad aceptables y aptas para el consumo humano.

b. Accesibilidad.
En sentencia T-546 de 2009, la Sala Segunda de Revisión determinó que existía una vulneración a la obligación de accesibilidad, por cuanto la Empresa Pública de Neiva E.S.P le suspendió el servicio de acueducto a la señora Carolina Murcia por el incumplimiento en el pago de dicho servicio. No obstante, al encontrar probado que la actora había efectuado reconexiones ilegales de dicho servicio negó el amparo solicitado.

Sobre el particular indico: "*es preciso anotar lo siguiente. Pese a que la Sala denegará la protección y procederá a confirmar las decisiones tomadas por los jueces de instancia, no lo hará por razones similares a las aducidas en las instancias. Los jueces de primera y segunda instancia consideraron que la actuación de la Empresa de Servicios Públicos no violó ningún derecho fundamental, al haber suspendido el servicio público de agua potable. La Corte, en cambio, encuentra que sí fue violado el derecho fundamental al suministro de agua potable, a*

la vida y a la salud de los niños que habitan en la casa de la tutelante, razón por la cual en casos similares al presente le corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios garantizar una protección real y efectiva de los mismos, mediante la celebración de acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan, a los usuarios de escasos recursos y pertenecientes a estratos bajos de la población, la satisfacción de las obligaciones causadas por el consumo de agua potable, todo ello en procura de la consecución de un desarrollo pleno y armónico de los menores. Pero, ***si aún de éste modo, el usuario de servicios públicos incumple con sus obligaciones legítimamente contraídas, en el número consecutivo de veces que fije la ley, y ello se debe a una imposibilidad probada e imprevista de cumplir con ellas, no puede cortarse totalmente el suministro de agua potable cuando en el domicilio viven niños, pues en ese caso lo procedente sería suspender la forma de prestar el servicio público de modo que se les garanticen cantidades mínimas básicas e indispensables de agua potable, para vivir sana y dignamente.*** *Con todo, tras advertir la Corte que, en el caso concreto, la casa de la tutelante fue reconectada ilegalmente al acueducto, se vio imposibilitada para impartir una orden que suponga la protección de los derechos, pues en ese caso estaría materialmente convalidando una actuación contraria a la Carta, la ley y los intereses de los demás usuarios de servicios públicos. Ese es el motivo determinante para negar la protección solicitada"* (Negrillas fuera del texto)

De igual modo, en sentencia T- 270 de 2007, la Corte Constitucional estableció que existía una infracción a la obligación de accesibilidad, por cuanto a la señora Flor Enid Jiménez de Correa de 56 años de edad que padecía insuficiencia renal crónica le fueron cortados los servicios públicos de agua y luz por encontrarse en mora en el pago.

En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión considero que la ausencia de estos servicios públicos ponía en grave peligro la vida de la actora, dado que el tratamiento que necesita la demandante para tratar la enfermedad que padece requiere la confluencia de dichos servicios públicos y en consecuencia ordenó la reconexión del servició público de agua y energía eléctrica en la residencia de la accionante.

Las metas Aichi.
En la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP10) realizada en la cumbre de Nagoya, se crearon las metas de Aichí sobre la Diversidad Biológica 2011-2020.

Las Metas de Aichi conforman un conjunto de 20 metas agrupadas en torno a cinco Objetivos Estratégicos, que deberían alcanzar los países firmantes rumbo al año 2020.

Objetivo estratégico A.
Abordar las causas subyacentes de la pérdida de la diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todo el gobierno y la sociedad.

Meta 1.

Para 2020, a más tardar, las personas tendrán conciencia del valor de la diversidad biológica y de los pasos que pueden dar para su conservación y utilización sostenible.

Meta 2.
Para 2020, a más tardar, los valores de la diversidad biológica habrán sido integrados en las estrategias y procesos de planificación de desarrollo y de reducción de la pobreza nacionales y locales y se estarán integrando en los sistemas nacionales de contabilidad, según proceda, y de presentación de informes.

Meta 3.
Para 2020, a más tardar, se habrán eliminado, eliminado gradualmente o reformado los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la diversidad biológica, a fin de reducir al mínimo o evitar los impactos negativos, y se habrán desarrollado y aplicado incentivos positivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, de conformidad y en armonía con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales.

Meta 4.
Para 2020, a más tardar, los gobiernos, empresas e interesados directos de todos los niveles habrán adoptado medidas o habrán puesto en marcha planes para lograr la sostenibilidad en la producción y el consumo y habrán mantenido los impactos del uso de los recursos nacionales dentro de límites ecológicos seguros.

Objetivo estratégico B.
Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible.

Meta 5.
Para 2020, se habrá reducido por lo menos a la mitad y, donde resulte factible, se habrá reducido hasta un valor cercano a cero, el ritmo de pérdida de todos los hábitats naturales, incluidos los bosques, y se habrá reducido de manera significativa la degradación y fragmentación.

Meta 6.
Para 2020, todas las reservas de peces e invertebrados y plantas acuáticas se gestionarán y cultivarán de manera sostenible, lícita y aplicando enfoques basados en los ecosistemas, de manera tal que se evite la pesca excesiva, se hayan establecido planes y medidas de recuperación para todas las especies agotadas, las actividades pesqueras no tengan impactos perjudiciales importantes en las especies amenazadas y en los ecosistemas vulnerables, y el impacto de la actividad pesquera en las reservas, especies y ecosistemas se encuentren dentro de límites ecológicos seguros.

Meta 7.

Para 2020, las zonas destinadas a agricultura, acuicultura y silvicultura se gestionarán de manera sostenible, garantizándose la conservación de la diversidad biológica.

Meta 8.
Para 2020, se habrá llevado la contaminación, incluida aquella producida por exceso de nutrientes, a niveles que no resulten perjudiciales para el funcionamiento de los ecosistemas y para la diversidad biológica.

Meta 9.
Para 2020, se habrán identificado y priorizado las especies exóticas invasoras y vías de introducción, se habrán controlado o erradicado las especies prioritarias, y se habrán establecido medidas para gestionar las vías de introducción a fin de evitar su introducción y establecimiento.

Meta 10.
Para 2015, se habrán reducido al mínimo las múltiples presiones antropógenas sobre los arrecifes de coral y otros ecosistemas vulnerables afectados por el cambio climático o la acidificación de los océanos, a fin de mantener su integridad y funcionamiento.

Objetivo estratégico C.
Mejorar la situación de la diversidad biológica salvaguardando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.

Meta 11.
Para 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios.

Meta 12.
Para 2020, se habrá evitado la extinción de especies amenazadas identificadas y se habrá mejorado y sostenido su estado de conservación, especialmente el de las especies en mayor disminución.

Meta 13.
Para 2020, se habrá mantenido la diversidad genética de las especies vegetales cultivadas y de los animales de granja y domesticados y de las especies silvestres emparentadas, incluidas otras especies de valor socioeconómico y cultural, y se habrán desarrollado y puesto en práctica estrategias para reducir al mínimo la erosión genética y para salvaguardar su diversidad genética.

Objetivo estratégico D.

Aumentar los beneficios de los servicios de la diversidad biológica y los ecosistemas para todos.

Meta 14.
Para 2020, se habrán restaurado y salvaguardado los ecosistemas que proporcionan servicios esenciales, incluidos servicios relacionados con el agua, y que contribuyen a la salud, los medios de vida y el bienestar, tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, las comunidades indígenas y locales y las personas pobres y vulnerables.

Meta 15.
Para 2020, se habrá incrementado la capacidad de recuperación de los ecosistemas y la contribución de la diversidad biológica a las reservas de carbono, mediante la conservación y la restauración, incluida la restauración de por lo menos el 15% de los ecosistemas degradados, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a este, así como a la lucha contra la desertificación.

Meta 16.
Para 2015, el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización estará en vigor y en funcionamiento, conforme a la legislación nacional.

Objetivo estratégico E.
Mejorar la aplicación a través de la planificación participativa, la gestión de los conocimientos y la creación de capacidad.

Meta 17.
Para 2015, cada Parte habrá elaborado, adoptado como un instrumento de política, y comenzado a poner en práctica una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de diversidad biológica eficaces, participativos y actualizados.

Meta 18.
Para 2020, se respetarán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y locales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, así como su uso consuetudinario de los recursos biológicos. Este respeto estará sujeto a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales pertinentes y se integrará plenamente y estará reflejado en la aplicación del Convenio a través de la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales en todos los niveles pertinentes.

Meta 19.
Para 2020, se habrá avanzado en los conocimientos, la base científica y las tecnologías relativas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida, y tales conocimientos y tecnologías serán ampliamente compartidos, transferidos y aplicados.

Meta 20.
Para 2020, a más tardar, debería aumentar de manera sustancial, en relación con los niveles actuales, la movilización de recursos financieros para aplicar de manera

efectiva el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, provenientes de todas las fuentes y conforme al proceso refundido y convenido en la Estrategia para la movilización de recursos. Esta meta estará sujeta a cambios según las evaluaciones de recursos necesarios que las Partes hayan llevado a cabo y presentado en sus informes.

El grado de abandono de las obligaciones de las autoridades ambientales y mineras y de sus órganos de control sumado a los impactos negativos en el recurso hídrico reseñado, permiten sostener que la Honorable Corte Constitucional ha sido convertida en Rey de Burlas cuando defendió la permanencia de los contratos de concesión de aguas y mineras incorporados genéricamente en el Código de Recursos Naturales y cuando en su sentencia C-126 de 1.998 destacó: "*Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales*[96]*, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserva la titularidad "que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse.*[97]*" De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.*[98]*" Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra.*[99]*". **La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades**

[96] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. MP Hernando Herrera Vergara.

[97] Sentencia C-647 de 1997. MP Fabio Morón Díaz.

[98] Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. MP Hernando Herrera Vergara

[99] Sentencia T-379 de 1995. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 5.

ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. Es más, y como bien lo señala uno de los intervinientes, las propias normas impugnadas, de manera expresa, imponen ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y establecen determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades*. Así, el Artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que ésta debe precisar la duración, las obligaciones del concesionario, "incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente", así como los apremios para caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución. Y entre las causales de caducidad expresamente establecidas por la ley, el Artículo 62 de ese mismo estatuto señala, entre otras, los incumplimientos en las obligaciones de conservación del recurso, así como la disminución progresiva del mismo. Por su parte, el Artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el Artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.* ***Todo lo anterior muestra que la concesión no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales de las autoridades, por lo cual la utilización de ese instrumento jurídico para permitir la explotación de recursos naturales no viola en sí misma la Carta****. Esto es tan evidente que esta Corporación, en anteriores ocasiones, no había encontrado ninguna objeción constitucional a la existencia de concesiones para el uso de recursos naturales, como el agua, los metales preciosos o las salinas[100]. Es más, la propia Constitución prevé tácitamente la figura de la concesión para el cumplimiento de determinados fines estatales, tal y como sucede con los servicios públicos, que son inherentes a la finalidad social del Estado, pero pueden ser prestados por los particulares o las comunidades organizadas, con el control y la vigilancia del Estado (CP art. 365)*".

Igualmente, la contaminación que aqueja dicha fuente hídrica impacta la simple oportunidad de cualquier persona a gozar de un medio ambiente visual sano, en los términos determinados por la Ley.

No queda duda que los ríos, en el sector impactado es en sí mismo un elemento del espacio público y un bien de uso público; su destrucción por contera, implica la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público libre de contaminación y la utilización y

[100] Ver, entre otras, las sentencias T-379 de 1995, C-028 de 1997 y C-647 de 1997.

defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas y la prevención de desastres técnicamente previsibles, la seguridad y salubridad públicas.

En la Sentencia SU-067 de 1.993 de la Honorable Corte Constitucional, y luego de disgregar entorno a la antinomia aparente del medio ambiente y su relación con los derechos fundamentales en el ámbito internacional, precisó:

"***El Medio Ambiente y la Intervención del Juez.***
Ahora bien, la importancia de estos derechos y su carácter colectivo o difuso han hecho indispensable la invención de nuevos mecanismos de protección. En vista de la imposibilidad de prever, en abstracto y apriori, tal como lo hace la ley, la totalidad de los elementos de juicio necesarios para delimitar su violación, su naturaleza jurídica sólo puede ser definida en concreto, con base en las circunstancias propias del caso, y por lo tanto, esta labor le corresponde al juez.

Los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso.

La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar la aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analizan a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

Adoptar los siguientes principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano:

A. Principios de Interpretación

1) Principio de hecho: La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.

En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.

2) Principio de Derecho: El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el Artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen

procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.

Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

3) Principio de Ponderación: Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.
Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en los Estados sociales de derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.

En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente.
Fuera de estos principios, existen también criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso.

B) Criterios de Interpretación:

1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.
2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.
3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.
4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.
5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable…"

Así que en procura de resolver esta clase de situaciones conflictivas con los derechos colectivos, el "*principio de precaución*"[101] es un tema de obligado análisis cada vez que el daño ambiental se perciba y que la dificultad probatoria no impide ver el daño. Sobre este tema, la Guardiana de la Carta ha planteado *in extenso* lo siguiente en la Sentencia C-293/02[102]:

"***3. Principio de precaución en el ámbito internacional.***

3.1 Existe un mandato de orden constitucional sobre la internacionalización de las relaciones en asuntos ecológicos. En efecto, el artículo 226 de la Constitución señala:

> *"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".*

La Corte, en la sentencia 671 de 2001, no dudó en calificar el punto como "La internacionalización de las relaciones ecológicas", y explicó lo siguiente:

> "***La internacionalización de las relaciones ecológicas***
> *"La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.*
>
> *"En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se*

---

[101] El "*principio de precaución*", consiste en que para las autoridades ambientales *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"* (numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1.993).

Sin embargo, el principio de precaución corresponde al desarrollo del derecho internacional en materia ambiental; por lo tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

[102] (Referencia: expediente D-3748. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º y parágrafo 3 (parcial), de la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*" Actor: Ricardo Vanegas Sierra. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA; Sentencia de 23 de abril de 2.002).

generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas." (Sentencia 671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería)

De allí la importancia de examinar, a nivel internacional, las decisiones en que ha participado Colombia y que han aprobado el principio de precaución, bien sea a través de declaraciones, tratados o convenios.

3.2 En primer lugar, en la "Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo", se contempló dentro de los 27 principios, el de la precaución, en los siguientes términos:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (Se subraya)

El legislador colombiano, al expedir la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente, hizo alusión expresa a los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro, así:

"Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
"1. "El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo".

Esta inclusión concreta de la Declaración de Río de Janeiro fue demandada ante esta Corporación, pues el demandante consideró que si tal Declaración correspondía a un tratado internacional, su incorporación debió hacerse a través de la ley aprobatoria correspondiente. La Corte, en la sentencia C-528 de 1994, señaló que este artículo es exequible, pues se trata de una declaración y no de un instrumento internacional abierto a la adhesión de los Estados. Explicó la sentencia:

"En este caso se encuentra que la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios." (Sentencia C-528 de 1994, M.P., doctor Fabio Morón Díaz)

Es decir, en la Ley 99 de 1993 el principio de precaución está implícito en el numeral 1 del artículo 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro, alusión que la Corte declaró exequible, y en forma autónoma en el numeral 6, del mismo artículo 1, ahora demandado.

1.1 En armonía con lo que estaba ocurriendo en los años 90, respecto del medio ambiente, la Ley 164 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992", consagró en el artículo 3, numeral 3, el principio de precaución, así:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:
"(...)
"3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas." (Se subraya)

La Corte, en la sentencia C-073 de 1995, examinó la constitucionalidad de este Convenio Internacional, y declaró exequibles la Convención y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma. Sobre el principio de precaución, la Corte señaló que hace parte de los que animan la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y señaló:

"El artículo 3 enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)." (Sentencia C-073 de 1995) (Se subraya)

3.4 No hay duda pues, respecto de las implicaciones internacionales que tiene para el país la existencia y consagración de este principio, en los tratados y convenios internacionales y en el derecho interno, al haber sido incorporado a través de leyes aprobatorias los tratados suscritos por Colombia y en la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente.

3.5 Este principio se originó, como lo recuerda la interviniente del Ministerio del Medio Ambiente, en Alemania, en la década de los años 70, con el fin de precaver los efectos nocivos a la vida humana, de los productos químicos, cuyos daños sólo pueden ser visibles transcurridos 20 o 30 años. Es decir, que sobre tales efectos, hay dificultad para exigir una certeza científica absoluta.

En la actualidad está en plena discusión el punto de la certeza científica, para adoptar decisiones de Estado, en materia del comercio internacional de los que se conocen como los "organismos genéticamente modificados" (OGM), o transgenéticos. Los OGM fueron definidos en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología "como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna."

La Unión Europea, Japón y Corea se oponen a que se abra el comercio, en forma general, a esta clase de productos, con base en la aplicación del principio de precaución.

Sobre el peligro o no para salud humana y al medio ambiente de estos organismos, existen criterios científicos diametralmente opuestos, unos los defienden y, otros los atacan. Todos basados en sus propias investigaciones científicas. Lo cierto es que de acuerdo con el estado actual de la investigación, no hay certeza absoluta sobre si hay daños en la salud humana o en el medio ambiente con su uso o consumo. A lo anterior, hay que añadir que este tema involucra aspectos económicos de la mayor importancia para los países en desarrollo frente a los países desarrollados, lo que enfrenta a nuestro país a adoptar las decisiones de abrir o no su mercado al comercio de transgénicos. En esta clase de decisiones, la herramienta con que cuentan las autoridades ambientales, si no hay la certeza científica absoluta, es, ni más ni menos, que el acusado principio de precaución.

3.6 No obstante la constitucionalidad de la existencia de este principio, corresponde ahora a la Corte examinar si la forma como está establecido en la Ley 99 de 1993, en lo acusado, permite a las autoridades ambientales acudir a él en forma arbitraria y caprichosa, como lo señala el demandante. Si ello, fuere así, la Corte declararía la inconstitucionalidad no del principio de precaución en sí mismo considerado, sino de las expresiones que desconozcan el Estado de derecho consagrado en la Constitución.

4. El principio de precaución en la legislación del medio ambiente.
Se recuerda que el principio está consagrado así:

> *"**Artículo 1.** Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:*
> *"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

> *"Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *"(...)*
> *"25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)*

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:
1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.
En consecuencia, por este aspecto, no prospera el cargo del actor.
4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95, así:

> *"**Artículo 95.***
> *"(...)*
> *"Son deberes de la persona y del ciudadano:*
> *"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de

daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

En consecuencia, el principio de precaución como está consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se declarará exequible, por los cargos expuestos.

También se declarará exequible la expresión demandada del numeral 2 del artículo 85, por cuanto los cargos contra esta disposición son los mismos que contra el artículo 1, numeral 6, ya analizado.

4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).".
Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional atisbó en la señalada Sentencia C-293/02:
"*la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (Sentencia T-092 de 1993).*".

A la vista del panorama ambivalente e incierto que enfrentan las sociedades actuales a causa del desarrollo de actividades científicas y tecnológicas indispensables para mantener su ritmo de vida en condiciones cada vez más adversas (por la escases de recursos, por los riesgos que se generan, por la oposición de muchos grupos, etc.), el principio de precaución es a día de hoy uno de los pilares centrales del derecho ambiental nacional e internacional.

Pese a tener otros antecedentes, es quizás la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, el documento que encierra su formulación más célebre y extendida. De acuerdo con lo expresado en el Principio 15 de esta Declaración:

"*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*.".

Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad.

Ahora bien, en tanto criterio orientador y parámetro habilitante para la gestión de riesgos en situaciones de incertidumbre cualificada, el principio de precaución reviste a las autoridades responsables de estas decisiones de una amplia discrecionalidad para determinar qué medidas concretas adoptar en cada caso. Ello dependerá, en lo fundamental, del nivel de riesgo advertido y de las evidencias que sustentan el temor de sufrir un daño grave e irreversible. Así, si el riesgo es considerado elevado y la amenaza de daño justifica una intervención estatal intensa se pueden tomar medidas como una regulación que condicione la realización de las actividades riesgosas a una autorización previa o que restrinja su desarrollo de manera temporal (suspensión) o definitiva (prohibición). Si en cambio la evaluación del riesgo no es especialmente grave o las evidencias que se tienen de su peligrosidad no son lo suficientemente sólidas para justificar la restricción de la actividad que lo origina, pero hay dudas sobre la inocuidad del producto o proceso, se pueden adoptar medidas menos incisivas como financiar programas de investigación sobre la materia, obligar a que se ofrezca al público una determinada información o limitar los canales de comercialización o venta del bien.

Test de proporcionalidad.

El principio de precaución presupone: (i) *contar con un mínimo de evidencias que acredite de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso*; (ii) *la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete*; y (iii) *una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que*

dicha medida es adoptada. Esto, porque aun cuando no resulta legítimo exigir en estos eventos una prueba irrefutable del riesgo o de su imputabilidad a una determinada actividad, si procede exigir el cumplimiento de estas condiciones mínimas.

De la documental legalmente recaudada, la cual estuvo a disposición de las partes durante el transcurso del proceso, se pueden resaltar las siguientes:

- **Copia de la Resolución No. 1765 del 20 de abril de 2011 de CORTOLIMA** (fls. 7 a 14), mediante la cual se declaró el agotamiento del recurso hídrico superficial que discurre por el área de influencia de la cuenca mayor del río Coello; siendo esta una determinación de la autoridad ambiental basada en razones técnicas como el índice de escasez del recurso, la curva de permanencia o duración de los caudales y el efecto sobre la cuenca hidrográfica del cambio climático, que ordenó priorizar el seguimiento a las concesiones de agua otorgadas en la cuenca y que encendió las alertas de la comunidad respecto a la delicada situación del agua en la región.

- **Copia del Acuerdo No. 11 del 5 de agosto de 2003 de CORTOLIMA** (fls. 3 a 10), "Por el cual se declaran en ordenación las cuencas hidrográficas no compartidas en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA", en el que se prioriza en primer lugar la cuenca mayor del río Coello.

- **Copia del documento CONPES 3570 de 2009** (fls. 36 a 86), "Estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del Río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua de la ciudad de Ibagué"; en el que, entre otros asuntos abordados, se destaca la importancia de los servicios ambientales que presta la cuenca del río Combeima (parte de la cuenca mayor del río Coello), al que califica de ecosistema estratégico "al proveer el 80% del agua para el acueducto de Ibagué y por generar una importante oferta hídrica para el desarrollo de las diferentes actividades productivas de la región" , y hace un diagnóstico de la delicada situación ambiental de este ecosistema.

Respecto a esto último se advierte en el documento que la cuenca del río Combeima "presenta escenarios críticos por la ocurrencia de fenómenos naturales como inundaciones, avalanchas, deslizamientos y represamientos, asociados al régimen hidroclimatológico, al material litológico aflorante (detritos de pendiente), a las altas pendientes y a procesos de desequilibrio adicional resultado de la intervención humana". Estos fenómenos, agrega el documento, "repercuten profundamente en los procesos de degradación y desequilibrio de los ecosistemas y se constituyen en uno de los mayores riesgos de pérdida para la infraestructura física y social, amenazando la captación y almacenamiento de agua potable de Ibagué (bocatomas, conducciones y tanques de almacenamiento), infraestructura vial, escuelas y asentamientos en las áreas de amenaza de la cuenca".

Frente a esta problemática, el documento CONPES plantea como objetivo "diseñar una estrategia orientada a la disminución de la vulnerabilidad física del sistema de abastecimiento de agua para la ciudad de Ibagué, que incorpore acciones para el manejo sostenible y seguro de la cuenca del río Combeima, mediante la coordinación interinstitucional de las entidades nacionales, regionales y locales con la finalidad de prevenir y mitigar los riesgos por la ocurrencia de fenómenos naturales en la cuenca, y acorde con las acciones de recuperación y conservación previstas en el Plan

de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca del Río Combeima" . Y destaca como labores a realizar dentro del componente "Reducción del riesgo" de la estrategia para la gestión de la problemática, la recuperación de cauces, el manejo de coberturas vegetales, la implementación de un programa de reconversión de usos del suelo, la adquisición de predios según el POMCA y el fortalecimiento de la cultura ambiental para la prevención y mitigación del riesgo.

- **Informe de CORTOLIMA** (fls. 133 a 145) en el que se da cuenta de los antecedentes de la declaratoria de agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello efectuado mediante la Resolución No. 1675 de 2011 y del alto impacto de la actividad minera sobre este recurso y la vida económica, social y ambiental de la región.

- **Copia de la función de advertencia de la Contraloría General de la Nación al MMA presentada el 19 de julio de 2011** (fls. 141 a 147) en relación con la mina La Colosa y sus serias implicaciones para el equilibrio ambiental y social de la región. En este documento el ente de control hace una relación de las actuaciones adelantadas por CORTOLIMA y el MMA frente a la problemática ambiental de la cuenca del río Coello. Entre las actuaciones de la primera que destaca el informe de la Contraloría merece destacarse la expedición del POMCA respectivo mediante el Acuerdo No. 32 de 2006; la determinación de usos de suelo para la cuenca, con la expresa declaración de la minería a cielo abierto como uso prohibido, lo mismo que de la minería en aluviones y de la actividad minera en general, contenida en el Acuerdo 26 de 2007; el otorgamiento de algunas concesiones de aguas por término de tres años para proyectos mineros; la orden de suspensión inmediata de actividades mineras dentro del área de la reserva forestal central en las veredas La Luisa y La Paloma del municipio de Cajamarca; la declaración de agotamiento del recurso hídrico superficial que discurre por el área de influencia de la cuenca mayor del río Coello declarada mediante la Resolución No. 1765 de 2011; la elaboración de informes en los que se da cuenta de la cobertura por el área concedida a algunos títulos mineros de zonas de páramo, subpáramo y bosque alto andino, que dicha autoridad ambiental califica de "especial significancia ambiental" por ser clave en la regulación hidrológica y la conservación de la biodiversidad, y englobar zonas en las que la ordenación ambiental del territorio ha prohibido la minería a cielo abierto.

En sus conclusiones, luego de mencionar la actividad desarrollada por el MMA (apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y otorgamiento de una sustracción parcial y temporal de una zona correspondiente a la reserva forestal central), el ente de control manifiesta lo siguiente:
"*Es clarísimo el irrespeto a las normas ambientales al iniciarse exploración minera por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en un área de la reserva forestal central sin haber solicitado de forma previa la sustracción de la misma como lo expresa la ley, para la Contraloría General de la República entonces, es claro también que la sustracción otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0814 del 4 de mayo de 2009, permitió una reiterada inobservancia de la ley*" .

Advierte igualmente el ente de control sobre las implicaciones sobre el ciclo hidrológico de la cuenca de unos sistemas de captación y recolección de aguas de escorrentía superficial y subsuperficial implementados por el concesionario que

fueron observados y denuncia que observó "*la fuga de combustibles y una inadecuada disposición de la estación meteorológica al estar ubicada al lado de una instalación*".

Menciona también que el desarrollo de actividad minera dentro de la zona de reserva forestal central no consulta ni el EOT de Cajamarca ni lo dispuesto por la legislación ni la jurisprudencia en relación con el respeto de las determinantes ambientales.

Indica que los operadores del proyecto minero examinado no han suministrado "*la información necesaria y suficiente sobre los diseños y características detalladas del Proyecto La Colosa, por ejemplo no hay estudios de caracterización y modelación hidrogeológica del área de influencia directa del proyecto (…) y se desconocen aspectos básicos sobre el proceso de beneficio que se llevaría a cabo, como ubicación y características de las pilas y piscinas de lixiviados y escombreras, consumos directos del recurso hídrico, e incertidumbre sobre los balances hídricos, índices de escasez y de línea base, entre otros*" .

Finalmente, alerta sobre la incidencia directa de la explotación minera en el suministro de agua a la población y el distrito de riesgo Uso-Coello y sobre sus fuertes implicaciones sociales, ambientales y económicas para la región. Además, obliga a que cualquier pronunciamiento que efectúe el Ministerio respecto de este asunto se haga teniendo en cuenta los hechos expuestos en la función de advertencia "*con el fin de evitar un daño ecológico irreversible sobre de especial significancia ambiental, el recurso hídrico, las poblaciones asentadas en el área de influencia del proyecto y otras actividades económicas presentes en la misma*". Y finaliza señalando que en consideración a la falta de información denunciada "*cualquier decisión que se tome sobre el proyecto La Colosa y sus posibles consecuencias ambientales y sociales que puedan causar detrimentos en el patrimonio natural y ecológico de la región serán atribuibles a la inobservancia de la normatividad constitucional y legal vigentes por parte de las autoridades competentes*".

- **Resolución No. 427 del 7 de marzo de 1997 de CORTOLIMA** (fls. 151 a 153), por medio de la cual se declaró el agotamiento del recurso hídrico en la cuenca mayor del río Coello. Esta resolución ofrece un claro antecedente a la problemática ambiental que se padece en la actualidad en la zona y que origina la controversia que se examina.

La incertidumbre existente en relación con los riesgos que genera para los recursos hídricos y el equilibrio ecológico del desarrollo de la actividad de exploración minera, imponen a la Sala verificar los siguientes requisitos: (i) *examinar que se cuente con un mínimo de evidencias que acrediten de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso*; (ii) *valorar si la medida adoptada es proporcional para impedir que dicha afectación se concrete*; y (iii) *evaluar la motivación expuesta con el fin de corroborar que en ella se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada y que tales razones sean válidas*.

Peligro de daño grave e irreversible.

Al respecto debe señalar este Juez que tanto el informe técnico presentado por CORTOLIMA previo requerimiento del Tribunal Administrativo del Tolima antes de su vinculación al proceso, como el diagnóstico y las medidas previstas por el documento CONPES 3570 de 2009 y lo resuelto por CORTOLIMA en la Resolución No. 1765 de 2011, dado el carácter técnico y la autoridad de sus contenidos, ofrecen una base lo suficientemente seria para establecer con objetividad que se está ante un riesgo claro de afectación al medio ambiente y a la población que habita la cuenca mayor del río Coello.

El informe técnico presentado el 29 de septiembre de 2011 por CORTOLIMA previo requerimiento (antes de su vinculación al proceso), señala que los principales riesgos que puede generar la puesta en marcha de los procesos de exploración y explotación minera aurífera en la región son los siguientes:

- Riesgo de desabastecimiento hídrico, ocasionado principalmente por el retiro masivo de la capa vegetal de las montañas llevada a cabo durante las fases de exploración y explotación, que impide la infiltración de agua en épocas de lluvias máximas debido a la alteración irreversible de las condiciones normales del suelo y a la alteración de drenajes superficiales que originan reducciones dramáticas en la oferta hídrica del sector.
- Aumento de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de las poblaciones ubicadas en las márgenes de los ríos Combeima y Cocora, asociados a alteraciones de las condiciones normales del suelo; alteración permanente de drenajes superficiales que originan reducciones drásticas en la oferta hídrica del sector.
- Aumento en la erosión de los suelos, producida por la pérdida definitiva de la vegetación y de la capacidad orgánica de la capa vegetal.
- Pérdida de regularidad del régimen hídrico ocasionado por la destrucción de la cobertura vegetal, que genera eventos continuos de sequías o inundaciones por la no retención de los excedentes hídricos en épocas de lluvias.
- Afectación en los procesos productivos en la generación de alimentos por la pérdida definitiva de la capacidad orgánica de la capa vegetal, lo cual pone en riesgo la seguridad alimentaria de la región.
- Aumento del tipo y número de desprendimientos o deslizamientos de tierra asociados al hundimiento o alteración de la topografía y las características naturales de los ecosistemas de la región, lo cual aumenta los costos de potabilización, tratamiento y suministro del recurso hídrico para el consumo humano.
- Conflictos asociados al acceso al recurso hídrico en la medida en que el cambio climático, la variabilidad climática, el cambio en el uso del suelo y las actividades propias de la minería generarían reducciones significativas en la oferta hídrica, pese a lo cual se duplicaría la demanda.
- Contaminación de las fuentes hídricas abastecedoras de las bocatomas, consecuencia de su exposición a agentes contaminantes propios de los procesos de explotación aurífera (cianuro y ácidos) generados por la reacción con otros minerales.

Lo anterior se ve reforzado por las declaraciones dadas ante la Sala por los testigos técnicos Manuel Rodríguez Becerra (fls. 881 a 883) y Eduardo Behrentz Valencia (fls. 864 a 866), quienes fueron conformes en señalar el carácter potencialmente riesgoso de la actividad de exploración, dadas las eventuales intervenciones sobre el ecosistema que pueden conllevar las actividades de exploración (perforaciones,

remoción de capa vegetal, movimientos de tierra, construcción de campamentos o apertura de vías, entre otras).

Es evidente que no se está ante riesgos menores ni por su entidad ni por sus efectos sobre el entorno y la vida de la comunidad asentada en la zona de influencia de los proyectos suspendidos. En esta fase del proceso judicial parece plausible afirmar que de concretarse estos riesgos los daños serían de tal magnitud que supondrían un detrimento serio del entorno y de los recursos naturales. Resultado crítico si se tiene en cuenta que además se están afectando ecosistemas estratégicos, que si bien no han sido favorecidos por las autoridades ambientales con declaraciones que los conviertan en áreas protegidas excluidas de la actividad minera (artículo 34 del CM), desempeñan un papel crucial para la subsistencia de los ecosistemas, cultivos y comunidades de la región.

En estas circunstancias se configura el *periculum in mora*, o la situación de afectación o de riesgo de alteración severa o irreversible de los intereses colectivos en litigio como consecuencia del tiempo que puede tomar la resolución de fondo de la controversia. A la vista de la incertidumbre sobre la ocurrencia y alcance de los eventuales daños, y de la certeza de la importancia de los bienes jurídicos arriesgados, se hace necesario adoptar medidas que impidan que la resolución definitiva del caso pueda devenir inocua o inaplicable por arribar años después de planteada la demanda.

No se puede olvidar que según el numeral 4º del artículo 1º de la ley 99 de 1993 "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial". De aquí que el artículo 108 de la LMA en sus diferentes redacciones haya insistido siempre, desde su expedición en 1993, en la necesidad que las autoridades ambientales y los entes territoriales adquieran o cofinancien el pago por servicios ambientales en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales, especialmente del agua. Previsión reforzada por la declaración de interés público que realiza el artículo 111 de este mismo estatuto de las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y de su proclamación del especial compromiso de las autoridades ambientales y territoriales con su mantenimiento y protección. Lo que se debate, entonces, está lejos de ser una cuestión menor.

Proporcionalidad.
Si bien es cierto que este principio autoriza a los poderes públicos para adoptar las decisiones que estimen pertinentes en aras de impedir la producción de daños graves e irreversibles al medio ambiente por el desarrollo de actividades riesgosas en relación con las cuales existen cotas significativas de incertidumbre, también lo es que el mandato de protección y efectividad de los derechos individuales contenido en los artículos 2º y 5º de la Constitución se traduce en la imposición de un límite a dicha prerrogativa; de modo que su ejercicio solo será legítimo en tanto que resulte proporcionado. En consecuencia las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos individuales deben ser proporcionales, es decir, "no deben ir más

allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna".

Al respecto considera la Sala que si bien es cierto que el artículo 78 del CM define las labores de exploración como "*los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, (…) necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras*", lo cual hace posible afirmar que se trata de una fase de la actividad minera con un impacto ambiental que puede resultar inferior al propio de la etapa de explotación, está sola definición no permite excluir toda clase de incidencia ambiental. Por el contrario, estima este Juez Constitucional, y así lo corroboraron los testigos técnicos Behrentz Valencia y Rodríguez Becerra en sus declaraciones, que el hecho de implicar no solo estudios sino también "trabajos y obras" hace explícito que su desarrollo conlleva igualmente una intervención sobre el territorio cuyo potencial de afectación del entorno y de los recursos naturales va a depender de las particularidades del proyecto y del terreno. En consecuencia, y habida consideración de que la fase de exploración supone la realización de trabajos y obras como construcción de plataformas de exploración, excavación de pozos exploratorios, apertura, ampliación y mantenimiento de vías en las zonas concesionadas y extracción de materiales, entre otras actividades a desarrollar, no hay duda que genera diversos impactos sobre el medio ambiente (p. ej. la remoción de la cobertura vegetal e intervenciones sobre el territorio que generan erosión, salinización y disminución de la capacidad de infiltración de agua para la recarga de acuíferos) de los que se pueden derivar eventuales afectaciones a los derechos colectivos invocados por el actor.

En relación con las objeciones planteadas, encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por el INGEOMINAS, la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales suscrita por los portadores de títulos mineros en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 CM, no puede ser valorada como una evidencia de lo innecesario de suspender los títulos mineros. El carácter patrimonial de la reparación ofrecida por esa clase de mecanismos de cobertura de riesgos, las grandes dificultades que representa la tasación de los daños ambientales o ecológicos puros, las escazas posibilidades de restablecer el equilibrio ecológico gravemente alterado por la mano del hombre y los enormes problemas que representa la imputación de esta clase de daños, sumado al carácter constitucional del principio de prevención de los factores de deterioro ambiental[103], son razones poderosas para desestimar dicha posición. Dar por buena una postura tal no solo sería renunciar por completo a la aplicación de dicho principio constitucional sino, peor aún, reducir el mandato constitucional de protección de la naturaleza y el deber de garantizar un medio ambiente sano a

[103] Debe recordar la Sala que en virtud de este principio resulta imperioso evitar los riesgos o daños para el medio ambiente derivados del desarrollo de una determinada actividad, obra o proyecto cuyas consecuencias negativas son conocidas y anticipables. Por lo tanto, este principio está en la base y se concreta en instituciones como la licencia ambiental, los permisos o concesiones de aprovechamiento privativo de recursos, la regulación de la contaminación, el derecho sancionatorio ambiental, etc.

una mera formalidad, a un discurso hueco que a lo sumo se traduciría en la posibilidad de cobrar una compensación económica por los perjuicios sufridos, dando la espalda a las desastrosas consecuencias para la vida humana y la colectividad de la desprotección de los ecosistemas. En suma, todo lo contrario a lo que la Constitución exige de las autoridades del Estado social y democrático de derecho implantado por el artículo 1º de su texto y del compromiso ambiental que sanciona la Constitución Ecológica Nacional. Corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

En lo que tiene que ver con la segunda línea de argumentación, que parte de la premisa que la legislación minera en Colombia ha establecido un bloque de normas encaminadas a procurar la protección de los ecosistemas y a mitigar los impactos ambientales, estableciendo además un conjunto de entidades responsables de velar por su cumplimiento, dotadas de poderes suficientes para lograr dicho objetivo, la Sala encuentra que aun cuando ello resulta cierto, lo es también que dicha normatividad no impide que en supuestos como el *sub judice* se presente una amenaza seria y concreta sobre ecosistemas de especial importancia. Los múltiples conflictos ambientales, sociales y económicos originados en la zona de influencia de la cuenca de los Ríos Coello, Cocora y Combeima debidamente documentados en el expediente, son la evidencia de lo anterior.

En efecto, pese a ser innegable que el CM contiene una multitud de disposiciones de carácter ambiental orientadas a la preservación de los ecosistemas y a asegurar la prevención y mitigación de los impactos de la actividad[104], encuentra la Sala que la aguda problemática ambiental, social y económica que ha resultado del otorgamiento de títulos mineros en la cuenca de los ríos Coello, Cocora y Combeima evidencia una amenaza fundada de afectación grave del equilibrio ecológico y de la preservación de recursos naturales que no puede ser ajeno al Juez Constitucional de Acción Popular.

Pues bien, cualquier medida adoptada por la Sala, encaminada a preservar el medio ambiente, debe aprobar el examen de su proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la comprobación de que los beneficios que arroja son mayores que los perjuicios que ocasiona. En concepto de los demandados la medida de suspensión de los títulos mineros es desproporcionada por varios motivos: primero, porque los títulos mineros suspendidos se ajustan integralmente a la legalidad, razón por la cual no procede hacerles exigencias que la legislación minera no contempla para la fase de exploración, pues al hacerlo se está sacrificando severamente la legalidad; bien jurídico superior que la protección del medio ambiente. Segundo, porque como consecuencia del carácter de imposible cumplimiento de la exigencia fijada, fruto de la imposibilidad legal actual de tramitar la licencia ambiental para la fase de

[104] Además de lo previsto por el artículo 34 sobre las áreas excluidas de minería y el artículo 35 sobre las zonas de minería restringida, las disposiciones que integran el Capítulo XX del CM, "Aspectos Ambientales" son un buen ejemplo de lo anterior. Entre ellas se pueden destacar, especialmente, los artículos 194 a 211.

explotación sin desarrollar los estudios y trabajos necesarios para culminar la etapa de exploración, en la práctica la medida equivale a la prohibición de la minería en la región, con lo cual se sacrifica de manera desproporcionada una actividad de utilidad pública e interés social como la minería (artículo 13 CM). Por último, se afirma que al incidir negativamente sobre los derechos al debido proceso, la propiedad, la legalidad y la libertad de empresa, y hacerlo simplemente ante una supuesta amenaza que ni siquiera está comprobada, y más aún, frente a actividades que como las propias de la fase exploratoria "no tienen la potencialidad de afectar el medio ambiente", la medida se revela carente de toda proporcionalidad.

En cuanto a la primera objeción, relativa al supuesto sacrificio de la legalidad como consecuencia de ordenar la suspensión de concesiones legalmente otorgadas, encuentra la Sala que se trata de razones que no son de recibo. La opción del Constituyente por implantar un sistema constitucional edificado sobre la idea de la supremacía del Texto Superior obliga a entender que es la normativa infraconstitucional (leyes, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc.) la que se debe adecuar a las disposiciones de aquél y no al revés. El principio de legalidad no puede entenderse al margen de los impulsos, directrices y exigencias que manan del texto constitucional. La lógica que impone el artículo 4º de la Constitución es, justamente, la contraria. Por ende, en absoluto puede resultar desproporcionado privilegiar el cumplimiento del mandato constitucional de tutela efectiva al medio ambiente y a los recursos naturales sobre el estricto cumplimiento de una legalidad cuando, como se vio, la evidencia recaudada hasta ahora en el proceso ponen de manifiesto que de la ejecución de tales contratos se desprenden riesgos serios y fundados para los ecosistemas y recursos naturales de la zona.

En relación con la segunda réplica, que acusa el sacrificio de una actividad legalmente declarada de utilidad pública e interés social (la minería) como consecuencia de fijar una condición de imposible cumplimiento, equivale en la práctica a la prohibición judicial de una actividad legítima constitucional y legalmente, se tiene que tampoco es éste un argumento de recibo. En primer lugar, ello es así porque en absoluto puede equipararse la suspensión de los contratos de concesión con la prohibición de la minería en la zona de las cuencas de los ríos Coello, Cocora y Combeima. En efecto, siendo el legislador el responsable constitucional de definir el régimen de aprovechamiento de los recursos naturales no renovables (artículo 360 párr. 1 frase 2 de la Constitución), solo a él le incumbe establecer áreas excluidas de la minería o fijar los mecanismos o determinar las autoridades competentes para tomar esta clase de determinaciones. Tales áreas fueron definidas por el artículo 34 del CM[105].

[105] Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Con la suspensión de los contratos de concesión minera, se trata tan solo de evitar que la ejecución de tales contratos ocasione daños y estropicios en el inmediato futuro que eventualmente podrían resultar irreparables o irreversibles para los ecosistemas y recursos naturales de la zona.

Referente al tercer reproche, que aduce el desconocimiento de derechos adquiridos, de la propiedad, el debido proceso y la libertad de empresa por una amenaza que no está plenamente comprobada y que a la vista de la inocuidad ambiental de la actividad exploratoria resulta claramente infundada, estima la Sala que las extensas consideraciones efectuadas en esta providencia con relación al principio de precaución la relevan de hacer un análisis de fondo de esta censura. Como ya se mencionó líneas atrás, el principio de precaución supone una habilitación para que los poderes públicos actúen en defensa de intereses colectivos y se anticipen a su afectación a pesar de existir incertidumbre científica respecto de los extremos del riesgo en cuestión (cuándo, donde, frente a quién, por cuanto tiempo, por qué causa, de qué modo se concretará) o encontrarse frente a amenazas no comprobadas integralmente por la ciencia. Lo anterior, siempre que se esté ante un peligro de daño grave e irreversible al ambiente, establecido por medio de un principio de prueba que imprima seriedad y objetividad al temor que se tiene y que se busque encarar dicho riesgo con una medida adecuada, necesaria y ponderada en sentido estricto. Siendo esto así no resulta procedente exigir la prueba plena de la amenaza que representa la actividad minera para el equilibrio ecológico, la seguridad y la conservación y disfrute de los recursos naturales de la cuenca mayor del río Coello, pues la constatación de todos los elementos necesarios para que se esté ante un ejercicio legítimo del principio de precaución (incertidumbre científica, base objetiva del riesgo, identificación del riesgo y su cualificación como grave e irreversible y proporcionalidad de la medida) hacen improcedente dicho requerimiento.

De todo el material probatorio obrante en el plenario descrito en precedencia, la sala concluye, que existe suficiente ilustración en relación con el inminente peligro para la vida humana, la supervivencia, y el desarrollo presente y futuro del municipio de Ibagué y sus habitantes derivado de la exploración y explotación minera que afecta la cuenca mayor del Río Coello (Río Combeima y Cocora).

Resulta de absoluta credibilidad el informe técnico presentado por la autoridad ambiental, porque se encuentra debidamente documentado, y existe plena coincidencia con la problemática descrita por el Personero Municipal de Ibagué, quien reclama la protección inmediata de los derechos colectivos al goce de un

---

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a que los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los derechos de los consumidores y usuarios, que se encuentran en peligro con la realización de las actividades mineras en comento.

Adviértase sobre el particular, que la entidad ambiental es clara al señalar que cualquier tipo de perturbación sobre la estabilidad de las fuentes hídricas, afectaría necesariamente la sostenibilidad de la cuenca mayor del río Coello (Ríos Combeima y Cocora) por lo que se comprometería la supervivencia de la población y el desarrollo actual del municipio de Ibagué.

De otra parte, es perentorio señalar que para mitigar el riesgo en la cuenca del río Combeima y garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué, la citada Corporación compró 16 predios, los cuales se encuentran ubicados precisamente en la zona que posteriormente fue concesionada con los títulos mineros, situación que, incrementa la preocupación con el impacto que se presentaría en el caso de permitir que avancen las actividades de exploración y explotación minera.

Como si fuera poco, el suministro de agua para el casco urbano de la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el informe técnico, se afecta directamente con la eventual puesta en marcha de las actividades mineras por parte de los terceros concesionarios, toda vez que no solamente las bocatomas del acueducto actual y del complementario se encuentran concesionadas bajo títulos mineros sino también los ecosistemas que generan la fuente hídrica indispensable para garantizar el abastecimiento hídrico, la supervivencia humana y del desarrollo económico actual y futuro de la ciudad.

Es importante señalar que la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. en una acción altruista, renunció a 18 de los 22 contratos de concesión minera inicialmente otorgados que hacen parte de esta acción popular, y actualmente solo quedan 4 títulos mineros vigentes en cabeza de AngloGold, involucrados en la demanda, GLN-094, GLN-095, CG3-145 y GLT081, lo que confirma lo señalado en las consideraciones expuestas en precedencia, pues con el ejercicio de los contratos de exploración minera se genera un grave riesgo para la cuenca mayor del río Coello (ríos Cocora y Combeima), y con ello una afectación a los derechos colectivos a gozar de espacio público libre de contaminación, goce de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres técnicamente previsibles, seguridad y salubridad públicas, deprecados por el actor popular. En razón de la renuncia a los 18 títulos mineros realizada por Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A., las ordenes que emita la Sala recaerán exclusivamente sobre los cuatro contratos de concesión minera en cabeza de la sociedad (GLN-094, GLN-095, CG3-145 y GLT081). Los contratos de concesión otorgados en la zona constituyen una amenaza para los ecosistemas y recursos naturales de la zona.

La Sala declara la vulneración de los colectivos a gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención

de desastres técnicamente previsibles, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del rio Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes, imputable a la parte demandada integrada por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), lo que los hace solidariamente responsables de todos los perjuicios causados.

La Sala adoptará las medidas necesarias para proteger el recurso hídrico que resulta indispensable para los habitantes del Municipio de Ibagué, y gran parte del Departamento del Tolima, pues no existe otra manera para menguar los daños inminentes que se causarían en el evento de proseguirse con las labores de exploración minera.

En Sentencia T-622 del 10 de noviembre del 2010, expediente: T-5.016.242, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio, demandante: Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros contra la Presidencia de la República y otros, la Honorable Corte Constitucional, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, bajo los siguientes argumentos:
"*PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL Y SU APLICACION PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS-Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales.*

Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ETNICAS-Procedencia de la acción de tutela.

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ETNICAS-Instrumentos internacionales.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Antecedentes históricos.

FORMULA POLITICA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance.

JUSTICIA SOCIAL-Alcance/PRINCIPIO DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA-Alcance.

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Consecuencia del Estado Social de Derecho.

PRINCIPIO PLURALISTA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Caracterizado por la protección efectiva de las minorías.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA NACION-Alcance.

DIGNIDAD HUMANA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Contenido.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Implica obligaciones para el estado y la sociedad.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Sobre intereses particulares siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Bienestar general/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Objetivo.

RIQUEZA NATURAL Y CULTURAL-Protección.

CONSTITUCION ECOLOGICA-Concepto.

MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho.

CONSTITUCION ECOLOGICA O VERDE-Protección.

MEDIO AMBIENTE SANO Y BIODIVERSIDAD-Políticas de planificación para la protección.

CONCEPCION ECOLOGICA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Filosofía ecocéntrica dogmática.

DERECHOS BIOCULTURALES (BIOCULTURAL RIGHTS)-Concepto y alcance.
Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.

BIOCULTURALIDAD Y BIODIVERSIDAD-Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales para su protección.

DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Línea jurisprudencial

PROTECCION ESPECIAL DE LOS RIOS, BOSQUES, FUENTES DE ALIMENTO, MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Evolución normativa y jurisprudencial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACION-Contenido y alcance.

DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA-Instrumentos internacionales.

PROTECCION DE LOS BOSQUES Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LAS COMUNIDADES ETNICAS.

DERECHO A LA SUPERVIVENCIA FISICA, CULTURAL Y ESPIRITUAL DE LAS COMUNIDADES ETNICAS-Derechos territoriales y culturales.

CONSTITUCION CULTURAL-Concepto.

MINERIA TRADICIONAL EN COLOMBIA.

MINERIA EN COLOMBIA-Desarrollo legal.

ACTIVIDAD MINERA-Jurisprudencia constitucional.

MINERIA-Actividad de alto riesgo.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL Y SU APLICACION PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS-Afectación a comunidades étnicas del Chocó que habitan cuenta del río Atrato por actividad minera.

MINERIA DE ORO EN CHOCO-Pasado y presente.

CLASES DE MINERIA QUE SE DESARROLLAN EN EL CHOCO-Insumos y sustancias para su uso.

MERCURIO COMO SUSTANCIA TOXICA CONTAMINANTE-Es empleado principalmente en actividades mineras para separar y extraer el oro de las rocas en las que se encuentra gracias a que se alea muy fácilmente con el oro y la plata.

Su uso en minería consiste en agregar el mercurio al material donde se encuentra el oro, formando una amalgama que tras ser calentada facilita la separación de los diferentes minerales, dando como resultado la evaporación del mercurio durante el proceso.

PRINCIPIO DE PREVENCION-Concepto/PRINCIPIO DE PREVENCION EN EL DERECHO AMBIENTAL-Contenido.
Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN EL DERECHO AMBIENTAL-Contenido
El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Jurisprudencia constitucional.

MINERIA-Efectos sobre el agua, el medio ambiente y las poblaciones humanas.

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE COMUNIDADES ETNICAS-Vulneración por parte de autoridades estatales al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales en la cuenca del río Atrato.

MINERIA ILEGAL EN COLOMBIA-Consecuencias.

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE COMUNIDADES ETNICAS-Vulneración por parte de autoridades estatales al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales en la cuenca del río Atrato.

EFECTOS INTER COMUNIS-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad.

DERECHO AL AGUA COMO FUENTE HIDRICA-Vulneración debido a la minería ilegal que se realiza en la cuenca del río Atrato y sus afluentes al tener como consecuencia su grave contaminación que amenaza a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo.

DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COMUNIDADES ETNICAS-Vulneración debido a las actividades de minería ilegal que contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques.

DERECHO AL AGUA COMO FUENTE HIDRICA-Se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE COMUNIDADES ETNICAS-Orden con efectos inter comunis a organizaciones nacionales e internacionales en conjunto con las comunidades

étnicas accionantes, diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes.

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE COMUNIDADES ETNICAS-Orden con efectos inter comunis a entidades en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, implementar un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen en el Departamento de Chocó.

(…)

b.- Acerca de la contaminación del río Atrato, sus afluentes, los bosques y las fuentes de alimento producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región.

9.27. Vulneración del derecho al agua como fuente hídrica. En este punto, para la Corte es claro que según lo evidenciado en las pruebas obrantes en el expediente y en la inspección judicial -que se reseñaron en los fundamentos 9.14 a 9.17-, la minería ilegal que se realiza en la cuenca del río Atrato y sus afluentes desafía cualquier idea de uso racional de los recursos hídricos y forestales, y constituye una abierta vulneración del derecho fundamental al agua (al tener como consecuencia su grave contaminación) que amenaza no solo a las comunidades étnicas, al departamento del Chocó o al medio ambiente, sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y con ello a las presentes y futuras generaciones.

En este sentido, para la Sala resulta pertinente reiterar que como ya se vio en los fundamentos 5.41 a 5.50 de la presente providencia, de acuerdo con diversos Tratados Internaciones, la Carta Política (Constitución Ecológica), la jurisprudencia Interamericana y la de esta Corporación, el acceso al agua salubre, la preservación de las fuentes naturales y los recursos hídricos constituye una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua (contaminada) y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica. Dichas garantías también implican preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

Adicionalmente, no puede dejar de observarse que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, en tanto "el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)". Por tanto, la contaminación -en especial con mercurio y cianuro[309]- y la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato y sus afluentes no solo vulnera el derecho al agua y otros componentes del derecho al medio ambiente sano (como ya se ha visto) sino que además vulnera los estándares esenciales de disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua establecidos en la Observación General Núm. 15 por cuanto dicha clase de minería perjudica la producción de alimentos (árboles, cultivos y peces), las condiciones sanitarias, las formas tradicionales de vida y las prácticas culturales de las comunidades étnicas accionantes.

Precisamente, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza,

las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.

En efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales.

Precisamente, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no sólo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política.

9.28. En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.

9.29. En este orden de ideas, el asunto que se estudia en esta providencia por la Corte -sobre los graves efectos que produce el desarrollo intensivo de actividades de explotación minera ilegal con afectación de múltiples derechos fundamentales en cuenca del río Atrato (Chocó)-, ha evidenciado claramente que son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo natural -y no al contrario- y que deben asumir las consecuencias de sus acciones

y omisiones con la naturaleza. Se trata de entender esta nueva realidad sociopolítica con el objetivo de lograr una transformación respetuosa con el mundo natural y su entorno, así como ha ocurrido antes con los derechos civiles y políticos (primera generación); los económicos, sociales y culturales (segunda generación), y los ambientales (tercera generación). Ahora es el momento de comenzar a tomar las primeras medidas para proteger de forma eficaz al planeta y a sus recursos antes de que sea demasiado tarde o el daño sea irreversible, no solo para las futuras generaciones sino para la especie humana.

9.30. De esta manera, el respeto por la naturaleza debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo, el universo y el cosmos. Esto es, de un sistema de pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro del círculo de la vida y de la evolución desde una perspectiva ecocéntrica. Es a partir de esta consideración, por ejemplo, que se ha cimentado el respeto a algunos derechos de los animales. Así las cosas, se trata entonces de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a la naturaleza y a sus relaciones con el ser humano una mayor justicia desde el reconocimiento colectivo de nuestra especie como lo sugieren los derechos bioculturales.

En este mismo sentido, la diversidad biocultural como enfoque, basada, como se ha visto, en una perspectiva ecocéntrica, implica que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento, en el marco de un ESD.

La importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia de nuestra riqueza natural y cultural plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva.

9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.

De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto,

sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables.

Ahora bien, las acciones tomadas por las entidades estatales competentes, tanto del nivel local como del nivel nacional, en su mayoría han sido asistencialistas y aisladas, sin mayor coordinación respecto de garantizar el cuidado, mantenimiento o recuperación de la cuenca del río Atrato y sus afluentes, como se pudo evidenciar en la falta de respuesta a estas inquietudes por parte de la Gobernación de Chocó, o en el reconocimiento de falta de personal y capacidad administrativa de Codechocó; tal y como fue corroborado por la Procuraduría regional de Chocó, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General en la inspección judicial realizada en la zona de ocurrencia de los hechos en donde la Corte pudo constatar, como ya ha sido referido en los fundamentos 9.14 a 9.17, que todas estas afirmaciones son ciertas y que la cuenca del río Atrato está bajo grave amenaza por la realización de actividades mineras ilegales.

Con todo, de acuerdo a lo visto hasta este momento, en particular en el capítulo 5, fundamentos 5.3 y 5.19 a 5.37, la regulación nacional sobre biodiversidad y el uso de recursos genéticos es inapropiada y registra importantes vacíos que afectan la protección eficaz de derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Dichas deficiencias tienen su origen en un problema de entendimiento de la biodiversidad por parte del Gobierno y de las entidades encargadas de la planeación y el desarrollo del Estado colombiano. La visión que ha predominado es la económica, en donde la biodiversidad, el material genético y el conocimiento tradicional asociado son vistos como susceptibles de apropiación, utilización industrial y fuente de ganancias económicas. De esta manera, las políticas y la legislación han enfatizado el acceso para el uso y la explotación económica en detrimento de la protección de los derechos del medio ambiente y de las comunidades.

En este sentido, y en respuesta a tal aproximación frente al manejo de la diversidad biológica y cultural por parte del Estado, es que resulta necesario adoptar enfoques integrales sobre conservación que tomen en cuenta la profunda relación entre la diversidad biológica y la cultural.

9.32. En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predican la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural.

9.33. Vulneración del derecho a la seguridad alimentaria. En sentido complementario, la Sala considera que las actividades de minería ilegal en tanto contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques, vulneran directamente la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos y las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato (fundamentos 9.14 a 9.17), lo que implica una afectación de todos los componentes del derecho a la alimentación y las distintas etapas del proceso alimentario. En este punto es necesario recordar que las actividades mineras ilegales han desplazado por completo las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas -que hoy solo representan una actividad aislada- y en su lugar, han impuesto un modelo de vida y de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas.

Indagados sobre esta situación, y respecto de la garantía de condiciones básicas de seguridad alimentaria los Ministerios de Ambiente, Agricultura y el DPS señalaron que han implementado algunos programas agrícolas pero ninguno en conjunto, cuando podrían hacerlo en torno a la Política Alimentaria y Nutricional, y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

9.34. Así las cosas, la Corte encuentra que las entidades demandadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas accionantes y por la contaminación del río Atrato y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a la problemática denunciada. En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales al agua y la seguridad y soberanía alimentaria, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes.

c.- Acerca de la vulneración de los derechos fundamentales al territorio y a la cultura de las comunidades étnicas accionantes.

9.35. La Sala debe señalar que ha constatado que en la región objeto de la presente tutela, la cuenca del río Atrato y sus afluentes, se ha abierto paso de forma alarmante el auge de la

minería ilegal de oro y otros metales preciosos -como financiador del conflicto armado-, lo que está generando preocupantes conflictos socio-ambientales que se materializan en una lucha indiscriminada por el control de los territorios y de los recursos naturales, y tiene como consecuencia el desplazamiento forzado, la degradación de los ecosistemas, la diminución de los bosques, extinción de especies endémicas y contaminación de los ríos, entre otros factores que ponen en alto riesgo el patrimonio natural y cultural del país.

Esta situación tiene múltiples efectos nocivos puesto que, por ejemplo, atenta contra la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas -como se acaba de reseñar en el acápite anterior- y vulnera los derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al agua, al territorio y a la cultura, entre otros, como han denunciado los accionantes del caso sub examine. De igual forma, la realización de actividades mineras ilegales tienen un fuerte impacto en las comunidades étnicas en la medida en que generan desplazamiento, incremento de la deserción escolar, altos índices de prostitución y en general atenta contra las formas tradicionales de vida de las comunidades al no respetar ni permitir el desarrollo de actividades ancestrales de subsistencia como la agricultura (siembra de plátano y pancoger) y la minería artesanal (barequeo), y por el contrario impone un único modo de sustento: la minería mecanizada.

En este sentido es preciso señalar que como se afirmó en el fundamento 6.3, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido que los pueblos indígenas, tribales y afrocolombianos tienen un concepto del territorio y de la naturaleza que resulta ajeno a los cánones jurídicos de la cultura occidental. Para estas comunidades, como se ha visto, el territorio -y sus recursos- está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente (v.gr. ríos y bosques). Es por ello que para las comunidades étnicas el territorio no recae sobre un solo individuo -como se entiende bajo la concepción clásica del derecho privado- sino sobre todo el grupo humano que lo habita, de modo que adquiere un carácter eminentemente colectivo.

9.36. Otra de las consecuencias del desarrollo intensivo de actividades mineras ilegales, es el asentamiento de un único modelo económico -que excluye a los demás- para el departamento del Chocó dirigido por grupos armados al margen de la ley, extranjeros y narcotraficantes como ha sido señalado por los informes que la Defensoría del Pueblo y que la Procuraduría General de la Nación han aportado al expediente de la referencia. Este "modelo de desarrollo de la minería ilegal" traído -principalmente- por extranjeros y actores armados se ha agravado en los últimos 20 años y atenta directamente contra las comunidades étnicas, ya que se ejecuta en sus territorios colectivos y está erosionando sus costumbres, usos y tradiciones ancestrales lo que implica una afectación a su derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual. El impacto de la minería ilegal es tan fuerte que, como han señalado los accionantes, ha llegado a separar familias, a incrementar la violencia y a estimular la pérdida de las creencias y tradiciones ancestrales de las comunidades negras que habitan la cuenca del río Atrato en Chocó.

Lo anterior supone un inminente riesgo no solo para la existencia física, la perpetuación y reproducción de las tradiciones y la cultura ancestral, sino del hábitat y los recursos naturales del lugar en donde se construye, afianza y desarrolla la identidad de las comunidades accionantes como grupos étnicos. En este punto, la Sala considera necesario advertir que esta amenaza no solo proviene de la llamada minería ilegal, sino también de la minería con título

o legal, que cuando no se realiza cumpliendo con los requisitos legales exigidos o con adecuado control del Estado, produce afectaciones al territorio, al medio ambiente y a las comunidades étnicas que habitan las zonas en donde se desarrolla la explotación minera.

9.37. Respecto de lo anterior, aunque no es parte del objeto de la tutela estudiada, para la Sala es importante reiterar que respecto de la actividad minera legal que las comunidades étnicas han comentado se realiza en la región objeto de estudio, el derecho a la consulta previa es un derecho fundamental que no puede ser desconocido. En efecto, desde sus primeras sentencias la Corte le ha dado el tratamiento de derecho fundamental a la consulta previa, del cual son titulares todos los grupos étnicos del país. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de los problemas estudiados la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización, reparación o compensación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo.

La Corte considera importante reiterar la trascendencia por el respeto del derecho a la consulta previa en el presente caso puesto que en la actualidad, el panorama minero en Chocó es el siguiente: de acuerdo con cifras del Ministerio de Minas y Energía y la ANM, en el departamento de Chocó existen 242 títulos mineros vigentes, de los cuales los municipios de Quibdó y Riosucio tienen el mayor porcentaje (20% y 10.7% respectivamente); seguidos de los municipios de El Carmen (11.5%), Bagadó y Condoto (10%), y Tadó (6%). Por otra parte, según el Censo Minero realizado por el Ministerio de Minas y Energía entre 2010 y 2011 se censaron en el departamento del Chocó 527 unidades de producción minera, de las cuales el 99.2% no contaban con título minero inscrito en el registro nacional minero, lo cual implica que trabajan en la ilegalidad. Sin embargo, al no existir datos actualizados ni precisos, esta información puede ser simplemente una aproximación que no permite constatar qué clase de minería se realiza, si es legal o ilegal, y dónde se está ejecutando, no solo en el departamento de Chocó sino a nivel nacional.

9.38. En este orden de ideas, la Corte considera que es responsabilidad del Gobierno nacional y de las autoridades mineras y ambientales realizar procesos integrales de erradicación de la minería ilegal, y en los casos donde se desarrollan proyectos de minería legal, realizar consulta previa a comunidades étnicas cuando estas actividades se realicen en sus territorios colectivos o cuando estas afecten directamente sus territorios y sus formas tradicionales de vida. Para la Sala es claro, de acuerdo a lo analizado en las pruebas obrantes en el expediente y en la inspección judicial, que se ha presentado una vulneración de los derechos al territorio y a la cultura (entendida como todas las manifestaciones que definen su forma de vida) de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato como consecuencia de la ejecución de actividades de explotación minera ilegal. Asimismo, preocupa a la Sala la denuncia de varias organizaciones y expertos, como ya se reseñó en el capítulo 7, fundamentos 7.20 y 7.21 de esta providencia, ante la realización de actividades mineras legales e ilegales en zonas protegidas y en parques nacionales, prácticas que están prohibidas y que en caso de darse, deben ser suspendidas de inmediato.

Respecto de lo anterior, este Tribunal encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales al territorio y a la cultura de las comunidades étnicas de la cuenca

del río Atrato (Chocó), por su conducta omisiva al permitir que se desarrollen en sus territorios colectivos actividades de minería ilegal que terminan amenazando y transformando por completo sus formas tradicionales de vida. En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales a la cultura y al territorio, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes.

9.39. En conclusión, después de haber (i) reseñado y constatado cada una de las afectaciones a los derechos fundamentales invocados por las comunidades demandantes en la presente acción de tutela, (ii) de haber valorado las pruebas allegadas al expediente (informes, contestaciones, conceptos, intervenciones) y de la inspección judicial practicada por el despacho del Magistrado Sustanciador, la Sala concluye que en el caso sometido a su estudio, se presenta una grave vulneración de los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños en el marco de lo que se ha denominado "el Chocó biogeográfico", imputable a las entidades estatales demandadas (tanto del orden local como del nacional) por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, al no tomar medidas efectivas, concretas y articuladas para enfrentar y dar solución a la realización de actividades intensivas de minería ilegal en la zona de los hechos.

Así las cosas, debe reiterar la Corte que la grave situación analizada en esta providencia también tiene su origen en una falta de presencia estatal en el departamento del Chocó que se traduzca en el diseño, construcción e implementación de instituciones fuertes y políticas públicas integrales que permitan la construcción de un ESD en la región, donde se garanticen unas condiciones mínimas (o puntos de partida esenciales), que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los chocoanos.

9.40. Finalmente, considera la Sala que las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato tienen derecho a que las entidades estatales demandadas y el Estado colombiano les garanticen sus derechos fundamentales. Y a que lo hagan con planes y programas destinados al mejoramiento de su calidad de vida y a la protección integral de sus derechos fundamentales, tal y como se reseñó en capítulo 4, fundamentos 4.5 a 4.21. Las comunidades étnicas del Chocó, como sujetos especiales protegidos por la Constitución y nuestra fórmula de ESD, tienen derecho a vivir en condiciones plenas de justicia social, dignidad humana y bienestar general como en cualquier otra sociedad que aspira al logro del bienestar y también a la consecución de la felicidad. En este sentido, la finalidad última del juez constitucional, en cualquier instancia, es la realización de la justicia material; en consecuencia esta Corte concederá la acción de tutela y los derechos invocados por las comunidades étnicas accionantes a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, para lo cual dará una serie de órdenes concretas que permitan enfrentar la difícil situación que ha generado la explotación minera ilegal en la cuenca del río Atrato.

9.41. Sobre los efectos inter comunis de la presente providencia. Un aspecto final a resaltar es que la vulneración de derechos fundamentales en el caso sub examine ha recaído sobre una población de gran tamaño. Como ya se ha reseñado en esta providencia entre las comunidades accionantes se encuentra el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca) que está integrado por 3.200 familias, el Consejo

Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia) integrado por 120 comunidades y el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (Fisch) por 47 organizaciones.

De esta manera, la Sala debe anotar que las poblaciones reseñadas son sólo algunos de los colectivos accionantes, cuyo número puede aumentar si se tiene en cuenta que las comunidades potencialmente afectadas son todas aquellas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, lo que involucra a buena parte de la población del departamento del Chocó, y por tanto, esta providencia tendrá -de manera excepcional- efectos inter comunis, con el objeto de amparar los derechos de comunidades étnicas que aún cuando no hayan promovido esta acción constitucional se encuentren igualmente afectadas por los hechos denunciados, con el fin de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, la Corte amparará los derechos fundamentales de los consejos comunitarios accionantes con efectos inter comunis para toda persona o comunidad que habite la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, en la medida en que la población afectada por los hechos denunciados en esta acción podría ser muy superior a la representada por los demandantes.

d.- Algunas consideraciones en materia de política pública minero-energética.

9.42. Visto lo anterior, la Sala debe señalar que las entidades accionadas (tanto del orden local como del nacional), si bien han desplegado algunos esfuerzos en materia presupuestal y administrativa para conjurar las causas y consecuencias que tiene la actividad minera ilegal en las poblaciones y el medio ambiente, estos han resultado insuficientes por diversas razones, como ya ha sido explicado con suficiencia en esta providencia.

9.43. La Corte ha detectado que las recomendaciones hechas por los diferentes organismos de control como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República sobre la grave situación de la minería ilegal en Chocó no han podido ser cumplidas debido a la alta complejidad que las mismas revisten y que, en muchos casos, sobrepasan la capacidad institucional, presupuestal y de articulación de las entidades a cargo, desde el nivel local hasta el nacional, como se vio en el fundamento 9.18 de la presente providencia.

9.44. Esta Corporación no desconoce que la actividad minera ilegal es sumamente compleja en la medida en que conjuga varios factores a un mismo tiempo: pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, prostitución, ilegalidad, violencia, actores armados, posconflicto, por nombrar solo algunos. Sin embargo, entiende que el asunto bajo estudio tiene su origen en una serie de problemas estructurales en el departamento de Chocó (que escapan, por su dimensión, al objeto de la presente acción de tutela), a los que se suman, ya en el caso concreto, algunos aspectos relativos a la política minero-energética colombiana que deberían evaluarse sobre todo en lo que tiene que ver con su diseño e implementación. Sobre este particular, la Sala presentará algunas consideraciones a continuación.

9.45. En primer lugar, para la Sala es importante señalar que, ante una política nacional minera que está dirigida a estimular en el presente y en los años por venir un mayor consumo de los recursos naturales, es indispensable que el Estado colombiano, en igual medida, construya una gobernanza sostenible y fortalezca sus instituciones -en especial en los niveles municipal y departamental- de manera que estas puedan responder de forma efectiva y

responsable a los grandes desafíos que esta industria representa, sobre todo en relación con sus costos y beneficios, y también, con el creciente fenómeno de la minería ilegal. En efecto, si el Estado descuida su responsabilidad de otorgarle el mayor amparo posible a nuestros recursos naturales, acaba trasladándola sobre la ciudadanía y las comunidades locales, que, en consecuencia, tendrían -en caso de darse tal situación- que enfrentarse contra la misma administración, los empresarios, las multinacionales y los trabajadores mineros.

Por supuesto, la Corte no pretende desconocer los esfuerzos del Gobierno ni las disposiciones legales que propenden por la protección y preservación del medio ambiente sano e incluso por un desarrollo sostenible de la minería, pero ha constatado que éstas en la realidad (en las regiones, en los hechos) han perdido su efecto vinculante y se han convertido en lo que la doctrina ha calificado como "la eficacia simbólica del derecho". En este orden de ideas, en opinión de la Sala, para enfrentar este fenómeno, por ejemplo, resultaría preciso que el Gobierno nacional construya una política pública minero-energética que tenga en cuenta las realidades ambientales y sociales de la nación, que pasan por el cambio climático, la crisis de la biodiversidad y el aumento de la devastación ambiental como consecuencia del desarrollo de industrias extractivas.".

La Sala acogerá los argumentos desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, para reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

En consecuencia, se ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos de los ríos (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en conjunto con las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora; de esta forma, los tres ríos y sus cuencas -en adelante- estarán cada uno representado por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación de los ríos Coello, Combeima y Cocora, los representantes legales deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus cuencas.

Sin perjuicio de lo anterior, el panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes de los ríos Coello, Combeima y Cocora.

Se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa, a CORTOLIMA, a la Gobernación del Tolima y a la Alcaldía de Ibagué, con el apoyo técnico de la Universidad del Tolima, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas de Ibagué, comenzando por la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce de los ríos Coello, Combeima y Cocora, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

Como complemento de lo anterior, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a la Gobernación del Tolima y al municipio de Ibagué, que de manera concertada con las comunidades, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo.

Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades que habitan la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras y daños ambientales.

Igualmente, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, a CORTOLIMA -con el apoyo y la supervisión del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Universidad del Tolima y WWF Colombia- que realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos de los ríos Coello,

Combeima y Cocora, sus afluentes y comunidades, los cuales no pueden tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.

Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con instrumentos de medida que permitan afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora en el futuro.

Se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo del Tolima.

Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un panel de expertos que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas.

En ejercicio de tales funciones la Procuraduría General de la Nación, como coordinador del seguimiento y ejecución de la presente sentencia con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el panel de expertos que para el efecto convoque, estará encargada de: (i) dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; (ii) diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; (iii) evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; (iv) investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y (v) hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales vulnerados a las comunidades del municipio de Ibagué.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas al Tribunal Administrativo del Tolima.

Todas las medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas

Bajo el apremio del artículo 229[106] del Código General del Proceso se procedió establecer comunicación vía telefónica con la Doctora Consuelo Arce González[107], Decana de la Facultad de Ingeniera Forestal de la Universidad del Tolima, quien manifestó que la institución cuenta con todos los recursos técnicos, científicos y humanos para realizar el respetivo estudio de impacto ambiental, en razón al ejercicio de los contratos de exploración minera en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora. La Sala ordenara con cargo a los demandados, la realización del estudio de impacto ambiental en cabeza de la Universidad del Tolima.

LAS ÓRDENES A IMPARTIR:
Como ha quedado claro que se lesionaron los derechos colectivos deprecados por el actor popular; se ordenará:

I. ORDÉNESE el cese inmediato y definitivo de la exploración y explotación minera en las cuencas de los Ríos Combeima, Cocora y Coello.
II. ORDÉNESE con cargo a los accionados (Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), la realización de un estudio integral por parte de la Universidad del Tolima, sobre el impacto ambiental y en la salud de los residentes en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, como consecuencia del ejercicio de exploración y explotación minera. En dicho estudio se delimitara el área necesaria para la protección del recurso hídrico, las medidas de mitigación para su protección, y las acciones que se deberán realizar para recuperar el equilibrio de todo el ecosistema.
III. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-) se abstendrán de formular estudio de impacto ambiental hasta que la Universidad del Tolima determine los daños pasados, presentes y futuros

[106] DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

[107] La señora Decana facilitó el número de celular: 3176860016, teléfono fijo 2772020 extensión 9240 y correo electrónico: fif@ut.edu.co

causados al área de exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.

IV. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA- y CORTOLIMA) se abstendrán de tramitar concesiones mineras para exploración y explotación minera en las Cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello. De igual manera dentro de los predios adquiridos por el Sistema Regional de Áreas Protegidas del Tolima, los cuales contienen ecosistemas vulnerables y de alta fragilidad ambiental, especialmente localizados en áreas receptoras de cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y susceptibles al deterioro.

V. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-y CORTOLIMA), se abstendrán de tramitar concesiones mineras para exploración y explotación minera al interior de las 3.821 hectáreas, adquiridas por CORTOLIMA, el IBAL y ASOCOMBEIMA, que fueron declaradas Reserva Forestal. Con ello se busca garantizar la estabilidad ecológica de la cuenca y el suministro de agua para la comunidad.

VI. Se ordena a la Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-y CORTOLIMA) la verificación de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121, BIJ-151. HEB-166 y JAS-08221, de los cuales se declara la suspensión si y solo si están siendo ejercidos al interior de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, previo requerimiento para la renuncia voluntaria por parte de sus titulares.

VII. ORDÉNASE al Director General de CORTOLIMA para que en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia, adelante en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, el cumplimiento de las tareas y acciones que se determinen en los estudios e investigaciones adelantados por la Universidad del Tolima, que les permita restablecer en lo posible la vida, el paisaje y el ecosistema afectado de los factores contaminantes de las Cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello; que igualmente conduzca a la adopción de acciones eficaces para restablecer el cauce de los ríos, contando para ello con la orientación, coordinación y asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, debiendo presentar a esta Corporación informes semestrales de las medidas que adelanten para eliminar dichos factores y acatar este fallo.

VIII. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, la publicación de la presente sentencia por todos sus medios electrónicos, redes sociales, página web de las entidades, un periódico de circulación nacional y otro departamental, por un período de doce (12) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia.

IX. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo

Sostenible, Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué, para que realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, con el acompañamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Centro de Investigación de Agricultura Tropical (Ciat), para crear un Parque Nacional Natural -PNN-, Santuario de Fauna y Flora -SFF-, Área Natural Única -ANU-, Reserva Nacional Natural -RNN-, Vía Parque o un Corredor Biológico, encaminados a proteger las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, conforme las recomendaciones del estudio suministrado por la Universidad del Tolima.

X. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué, para que realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, encaminados a materializar la creación de Fondos de agua en cada una de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, con el acompañamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Centro de Investigación de Agricultura Tropical (Ciat).

XI. Se DISPONE que la parte demandada integrada solidariamente por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) está obligada a adelantar las actividades necesarias para restablecer la vida, el paisaje y el cauce natural de los ríos en un plazo inmediato a la recepción del definido estudio ambiental, minero y socioeconómico de la Universidad del Tolima y a sus propias expensas.

XII. Se DISPONE que con cargo, costos y sostenimiento de la parte demandada, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Personería Municipal de Ibagué, se integre el Comité Auditor Externo, vigilante y controlador de los planes, proyectos, estudios y obras que se requieran para hacer efectivas todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, especialmente en calidad de auditora de los planes, proyectos, estudios y obras que se ordenan en los numerales anteriores.

XIII. ORDÉNASE la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministerio de Minas y Energía o su Delegado, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor

Director General de Cortolima o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria ésta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.

XIV. ORDÉNASE a los accionados el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- a presentar informes semestrales a esta Corporación de las actividades por tales entidades adelantadas con el propósito de cumplir este fallo.

XV. ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el registro público de acciones populares y de grupo, conforme a la Ley 472 de 1.998.

XVI. A través de los periódicos de Circulación local El Nuevo Día y El Olfato; y de la emisora Patrimonio radial del Tolima Ecos del Combeima, a costa de los accionados Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) y en partes iguales, **DEBERÁN PONER EN CONOCIMIENTO** de la comunidad, la presente decisión.

XVII. Exhortase al Gobierno Nacional para que se realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, encaminadas a materializar lo establecido en el documentos CONPES No. 3570 del 10 de febrero del 2009, en donde se consignaron las estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del Río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué.

XVIII. La Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Municipio de Ibagué, liderados por el Ministerio de Minas y Energía, procedan dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, a establecer un manual, guía, protocolo o circular, que compile las disposiciones trascendentales que permitan controlar e identificar acciones en contra en contra de la minería que afecta las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, defina procedimientos, competencias, canales de comunicación y colaboración entre las entidades relacionadas con el sector, para hacer frente a este flagelo, sin que se presenten las dicotomías, dudas y ambigüedades como las que se evidencian en el ejercicio y asunción de competencias de las entidades con el sector minero. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario; y a la Fiscalía General de la Nación para que realice las acciones de su competencia dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio.

XIX. La conducta reprochable que hoy se enjuicia, abrió paso al indebido menoscabo del erario correspondiente a las indemnizaciones que se reconocen, por ello, es criterio de la Sala que tal conducta aparece nítida como dolosa y permisiva, sin fundamento alguno y pueden por ello responder en repetición por los costos que sus entidades deben sufragar para restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto fuere posible.

XX. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA y el Municipio de Ibagué, para que inicien las acciones administrativas de su competencia, encaminadas activar la póliza minero ambiental, con ocasión de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121, BIJ-151. HEB-166 y JAS-08221, cuya verificación se compruebe estén siendo ejercidos en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.

XXI. El Gobierno nacional ejercerá la tutoría y representación legal de los derechos de los ríos (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en conjunto con las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora; de esta forma, los tres ríos y sus cuencas -en adelante- estarán cada uno representado por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes de los ríos. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger su representante.

XXII. Con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación de los ríos Coello, Combeima y Cocora, los representantes legales deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus cuencas. El panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes de los ríos Coello, Combeima y Cocora.

XXIII. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa, CORTOLIMA, la Gobernación del Tolima y a la Alcaldía de Ibagué, con el apoyo técnico de la Universidad del Tolima, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos

Alexander von Humboldt, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas de Ibagué, comenzando por la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce de los ríos Coello, Combeima y Cocora, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal. Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

XXIV. Se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a la Gobernación del Tolima y al municipio de Ibagué, que de manera concertada con las comunidades, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo. Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades que habitan la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras y daños ambientales.

XXV. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, a CORTOLIMA -con el apoyo y la supervisión del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Universidad del Tolima y WWF Colombia- que realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos de los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus afluentes y comunidades, los cuales no pueden tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con instrumentos de medida que permitan afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora en el futuro.

XXVI. Se ordena a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y

seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo del Tolima. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un panel de expertos que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas. En ejercicio de tales funciones la Procuraduría General de la Nación, como coordinador del seguimiento y ejecución de la presente sentencia con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el panel de expertos que para el efecto convoque, estará encargada de: (i) dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; (ii) diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; (iii) evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; (iv) investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y (v) hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales vulnerados a las comunidades del municipio de Ibagué. Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas al Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* DESESTÍMANSE las excepciones formuladas por el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-.

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración de los derechos colectivos a gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres técnicamente previsibles, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del rio Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes, imputable a la parte demandada integrada por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.).

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsables al Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería y Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), de todos los perjuicios y daños causados como consecuencia del ejercicio de los contratos de exploración minera (GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102, FEE-121, BIJ-151, HEB-166 y JAS-08221) en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora.

CUARTO: RECONOCER a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

QUINTO: Como ha quedado claro que se violentaron los derechos colectivos; se ordenará:

I. ORDÉNESE el cese inmediato y definitivo de la exploración y explotación minera en las cuencas de los Ríos Combeima, Cocora y Coello.
II. ORDÉNESE con cargo a los accionados (Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), la realización de un estudio integral por parte de la Universidad del Tolima, sobre el impacto ambiental y en la salud de los residentes en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, como consecuencia del ejercicio de exploración y explotación minera. En dicho estudio se delimitara el área necesaria para la protección del recurso hídrico, las medidas de mitigación para su protección, y las acciones que se deberán realizar para recuperar el equilibrio de todo el ecosistema.
III. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-) se abstendrán de formular estudio de impacto ambiental hasta que la Universidad del Tolima determine los daños pasados, presentes y futuros causados al área de exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.
IV. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- y CORTOLIMA) se abstendrán de tramitar concesiones mineras para exploración y explotación minera en las Cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello. De igual manera dentro de los predios adquiridos por el

Sistema Regional de Áreas Protegidas del Tolima, los cuales contienen ecosistemas vulnerables y de alta fragilidad ambiental, especialmente localizados en áreas receptoras de cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y susceptibles al deterioro.

V. La Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-y CORTOLIMA), se abstendrán de tramitar concesiones mineras para exploración y explotación minera al interior de las 3.821 hectáreas, adquiridas por CORTOLIMA, el IBAL y ASOCOMBEIMA, que fueron declaradas Reserva Forestal. Con ello se busca garantizar la estabilidad ecológica de la cuenca y el suministro de agua para la comunidad.

VI. Se ordena a la Autoridad minera (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería y la Autoridad ambiental (Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-y CORTOLIMA) la verificación de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102, FEE-121, BIJ-151, HEB-166 y JAS-08221, de los cuales se declara la suspensión si y solo si están siendo ejercidos al interior de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, previo requerimiento para la renuncia voluntaria por parte de sus titulares.

VII. ORDÉNASE al Director General de CORTOLIMA para que en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia, adelante en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, el cumplimiento de las tareas y acciones que se determinen en los estudios e investigaciones adelantados por la Universidad del Tolima, que les permita restablecer en lo posible la vida, el paisaje y el ecosistema afectado de los factores contaminantes de las Cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello; que igualmente conduzca a la adopción de acciones eficaces para restablecer el cauce de los ríos, contando para ello con la orientación, coordinación y asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, debiendo presentar a esta Corporación informes semestrales de las medidas que adelanten para eliminar dichos factores y acatar este fallo.

VIII. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, la publicación de la presente sentencia por todos sus medios electrónicos, redes sociales, página web de las entidades, un periódico de circulación nacional y otro departamental, por un período de doce (12) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia.

IX. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué, para que realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, con el acompañamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Centro de Investigación de Agricultura Tropical (Ciat), para crear un Parque Nacional Natural -PNN-, Santuario de Fauna y Flora -SFF-, Área Natural Única -ANU-, Reserva Nacional Natural -

RNN-, Vía Parque o un Corredor Biológico, encaminados a proteger las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, conforme las recomendaciones del estudio suministrado por la Universidad del Tolima.

X. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué, para que realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, encaminados a materializar la creación de Fondos de agua en cada una de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, con el acompañamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Centro de Investigación de Agricultura Tropical (Ciat).

XI. Se DISPONE que la parte demandada integrada solidariamente por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) está obligada a adelantar las actividades necesarias para restablecer la vida, el paisaje y el cauce natural de los ríos en un plazo inmediato a la recepción del estudio ambiental, minero y socioeconómico de la Universidad del Tolima y a sus propias expensas.

XII. Se DISPONE que <u>con cargo, costos y sostenimiento de la parte demandada,</u> el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Personería Municipal de Ibagué, se integre el Comité Auditor Externo, vigilante y controlador de los planes, proyectos, estudios y obras que se requieran para hacer efectivas todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, especialmente en calidad de auditora de los planes, proyectos, estudios y obras que se ordenan en los numerales anteriores.

XIII. ORDÉNASE la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministerio de Minas y Energía o su Delegado, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General de Cortolima o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de

cobrar ejecutoria ésta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.

XIV. ORDÉNASE a los accionados el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- a presentar informes semestrales a esta Corporación de las actividades por tales entidades adelantadas con el propósito de cumplir este fallo.

XV. ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el registro público de acciones populares y de grupo, conforme a la Ley 472 de 1.998.

XVI. A través de los periódicos de Circulación local El Nuevo Día y El Olfato; y de la emisora Patrimonio radial del Tolima Ecos del Combeima, a costa de los accionados Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, AngloGold Ashanti Colombia S.A. hoy Sociedad Kedahda S.A. – Continental Gold Ltda. – Fernando Montoya – Alberto Murillo – Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.) y en partes iguales, **DEBERÁN PONER EN CONOCIMIENTO** de la comunidad, la presente decisión.

XVII. Exhortase al Gobierno Nacional para que se realicen todas las gestiones administrativas de su competencia, encaminadas a materializar lo establecido en el documentos CONPES No. 3570 del 10 de febrero del 2009, en donde se consignaron las estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del Río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué.

XVIII. La Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA, Municipio de Ibagué, liderados por el Ministerio de Minas y Energía, procedan dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, a establecer un manual, guía, protocolo o circular, que compile las disposiciones trascendentales que permitan controlar e identificar acciones en contra en contra de la minería que afecta las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, defina procedimientos, competencias, canales de comunicación y colaboración entre las entidades relacionadas con el sector, para hacer frente a este flagelo, sin que se presenten las dicotomías, dudas y ambigüedades como las que se evidencian en el ejercicio y asunción de competencias de las entidades con el sector minero. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario; y a la Fiscalía General de la Nación para que realice las acciones de su competencia dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio.

XIX. La conducta reprochable que hoy se enjuicia, abrió paso al indebido menoscabo del erario correspondiente a las indemnizaciones que se reconocen, por ello, es criterio de la Sala que tal conducta aparece nítida como dolosa y permisiva, sin fundamento alguno y pueden por ello responder en repetición por los costos que sus entidades deben sufragar para restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto fuere posible.

XX. Se ordena a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, CORTOLIMA y el Municipio de Ibagué, para que inicien las acciones administrativas de su competencia, encaminadas activar la póliza minero ambiental, con ocasión de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-096, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKG-102 y FEE-121, BIJ-151. HEB-166 y JAS-08221, cuya verificación se compruebe estén siendo ejercidos en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.

XXI. El Gobierno nacional ejercerá la tutoría y representación legal de los derechos de los ríos (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en conjunto con las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora; de esta forma, los tres ríos y sus cuencas -en adelante- estarán cada uno representado por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes de los ríos. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades que habitan los tres ríos deberán escoger su representante.

XXII. Con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación de los ríos Coello, Combeima y Cocora, los representantes legales deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección de los ríos Coello, Combeima y Cocora, y sus cuencas. El panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes de los ríos Coello, Combeima y Cocora.

XXIII. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, CORTOLIMA, la Gobernación del Tolima y Alcaldía de Ibagué, con el apoyo técnico de la Universidad del Tolima, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas de Ibagué, comenzando por la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus afluentes, los territorios ribereños,

recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce de los ríos Coello, Combeima y Cocora, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal. Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

XXIV. Se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Planeación Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, a la Gobernación del Tolima y al municipio de Ibagué, que de manera concertada con las comunidades, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo. Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades que habitan la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras y daños ambientales.

XXV. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Salud y CORTOLIMA -con el apoyo y la supervisión del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Universidad del Tolima y WWF Colombia- que realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos de los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus afluentes y comunidades, los cuales no pueden tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con instrumentos de medida que permitan afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora en el futuro.

XXVI. Se ordena a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo del Tolima. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar

dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un panel de expertos que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas. En ejercicio de tales funciones la Procuraduría General de la Nación, como coordinador del seguimiento y ejecución de la presente sentencia con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el panel de expertos que para el efecto convoque, estará encargada de: (i) dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; (ii) diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; (iii) evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; (iv) investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y (v) hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales vulnerados a las comunidades del municipio de Ibagué. Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas al Tribunal Administrativo del Tolima.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada está providencia si no fuere impugnada, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de la fecha de la providencia.

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado
Con salvamento de voto

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado